



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

**EL ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
MECANISMOS DISTINTIVOS EN EL ARBITRAJE
DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO**

Alumna: Betanzos de Mauleón Artemisa Fabiola

Asesor: Dr. Fabián Mondragón Pedrero

Seminario: Derecho Mercantil

No. Cuenta: 92365254

Periodo: 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la mujer que me ha bendecido con su amor y su espíritu, **mi madre**
Al hombre que me enseñó que el don de la palabra es significado de vivir, **mi padre**

A quien me ha revelado la grandeza de la vida y ha conmovido con su luz,
la textura simétrica de las estrellas, **mi hijo**

A los que con la esencia de su ejemplo marcaron los pasos
de mi sendero, **mis abuelos**

A quien me regaló la dicha de compartir la parte más feliz
de su infancia infinita, **mi hermano**

A quien iluminó mi mirada con el color de un encuentro anhelado, **mi hermana**

A quien me enseñó a sentir y descubrir el arte en todas sus dimensiones, **mi tía**

A quienes pintaron con la tinta de sus palabras, los silencios inocuos e inconclusos,
sosteniendo su confianza en esta meta final, **mis amigos**

A los que con sus versos colmaron mis instantes de sonidos celestes, **los poetas**

A la dama que nos mantiene esperándola en los ventanales de una terraza
para que juegue con nuestra imaginación, **la inspiración**

A las voces que cobijaron en invierno mis espacios con el calor de sus consejos,
convirtiéndolos en creatividad y esperanza

A la **UNAM**, tierra sembrada con las semillas de la diversidad, regada con los
manantiales que brotan del espíritu que conversa con la eternidad, esculpida por las
manos plásticas de sus jóvenes, *alma matter* siempre gloriosa por el fuego
incandescente de la sabiduría

Para despertar la fe dormida, basta la cátedra convertida en verso, en la que el maestro
es el poeta y el alumno al transformarse, le ayuda a completar su poesía...

A mis maestros

A todos esos seres, mi gratitud imperecedera

Obra completa dedicada a la mujer que tiene una mirada eternamente luminosa,
Yolanda de Mauleón

¡Erguido bajo el golpe en la porfía,
me siento superior a la victoria,
tengo fe en mi, la adversidad,
podría quitarme el triunfo, pero no la gloria!

(Versos del poema "A Gloria" de Salvador Díaz Mirón)

**EL ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
MECANISMOS DISTINTIVOS EN EL ARBITRAJE
DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO**

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....I

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I. EL ARBITRAJE EN MÉXICO

1.1 Formas de solución de controversias.....	3
1.1.1 Consideraciones generales.....	3
1.1.2 Autotutela o autodefensa.....	4
1.1.3 Autocomposición.....	5
1.1.4 Heterocomposición.....	6
1.2 Antecedentes del arbitraje en México.....	10
1.3 Concepto y características del arbitraje.....	14
1.3.1 Concepto.....	14
1.3.2 Materias no arbitrables.....	15
1.3.3 Principios que rigen el arbitraje.....	16
1.3.4 Características.....	18
1.3.5 Ventajas y desventajas.....	18
1.4 Naturaleza jurídica del arbitraje.....	20
1.5 Constitucionalidad del arbitraje.....	24
1.6 Clasificación del arbitraje.....	30
1.7 Consideraciones sobre el “arbitraje forzoso” y las Juntas de Conciliación y arbitraje.....	37
1.8 Instituciones gubernamentales que administran arbitraje en México.....	38
1.9 Consideraciones finales del Capítulo I.....	43

CAPÍTULO II. EL ARBITRAJE COMERCIAL

2.1 Disposiciones aplicables al arbitraje comercial en México.....	45
2.1.1 Normas de Derecho Interno.....	46
2.1.2 Normas de Derecho Internacional.....	47
2.1.3 Lex Mercatoria.....	49
2.1.4 Costumbre Internacional.....	50
2.1.5 Usos Mercantiles.....	51
2.1.6 Conjunto de normas aplicables al arbitraje comercial.....	52
2.2 Elementos del juicio arbitral.....	53
2.2.1 Partes en conflicto.....	53
2.2.2 Acuerdo arbitral.....	54
2.2.3 Árbitro o Tribunal Arbitral.....	59
2.2.4 Actuaciones.....	62
2.2.5 Laudo.....	63
2.2.6 Costas.....	64
2.3 Nulidad del laudo.....	65
2.4 Reconocimiento y ejecución del laudo.....	68
2.4.1 Procedimientos de ejecución.....	69
2.4.2 Denegación del reconocimiento y ejecución del laudo.....	73
2.4.3 Efectos del reconocimiento y ejecución del laudo.....	75
2.5 Cuadro comparativo entre los incidentes de nulidad y de reconocimiento y ejecución del laudo.....	76
2.6 Carácter inapelable del laudo y consideraciones sobre la procedencia del juicio de amparo.....	77
2.6.1 Procedencia del juicio de amparo.....	79
2.7 Consideraciones finales del Capítulo II.....	85

CAPÍTULO III. INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN EL ARBITRAJE

3.1 Consideraciones generales.....	86
3.2 Juez competente.....	87
3.3 Casos de intervención del juez en el arbitraje.....	88
3.3.1 Etapa previa.....	88

3.3.2 Etapa procedimental.....	92
3.3.3 Etapa ulterior.....	98
3.4 Disposiciones del Código de Comercio que fundamentan la intervención del juez en el arbitraje.....	102
3.5 Consideraciones finales del Capítulo III.....	103

CAPÍTULO IV. EL ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

4.1 La Cámara de Comercio Internacional (CCI).....	104
4.1.1 Consideraciones generales	104
4.1.2 Estructura de la Cámara de Comercio Internacional.....	106
4.2 La Corte Internacional de Arbitraje (CIA).....	108
4.2.1 Consideraciones generales.....	108
4.2.2 Función de la Corte Internacional de Arbitraje.....	109
4.2.3 Principios Jurisprudenciales de la Corte Internacional de Arbitraje.....	110
4.3 Características del arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.....	114
4.4 El Reglamento de Arbitraje vigente a partir del 1 enero de 1998.....	118
4.4.1 Consideraciones Generales.....	118
4.4.2 Reformas al Reglamento.....	119
4.5 Análisis comparativo entre las disposiciones del arbitraje del Código de Comercio Mexicano y el Reglamento de Arbitraje de la CCI.....	122
4.5.1 Consideraciones Generales.....	122
4.5.2 Cuadro de índices temáticos.....	123
4.5.3 Cuadro comparativo de disposiciones relacionadas.....	124
4.5.4 Análisis de las disposiciones del arbitraje del Código de Comercio Mexicano que tienen correspondencia con el Reglamento de Arbitraje CCI.....	125
4.5.5 Mecanismos distintivos del Reglamento de Arbitraje de la CCI.....	129
4.6 Estudio del Acta de Misión y propuesta para su inclusión en el título cuarto del Código de Comercio Mexicano.....	130
4.6.1 Consideraciones Generales.....	130
4.6.2 Antecedentes del Acta de Misión.....	131

4.6.3 Contenido del Acta de Misión.....	132
4.6.4 Ventajas del Acta de Misión.....	133
4.6.5 Preparación del Acta de Misión.....	134
4.6.6 Efectos del Acta de Misión.....	135
4.7 Consideraciones finales del Capítulo IV.....	136
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	142

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ADR	Alternative Dispute Resolution
art. ó arts.	artículo ó artículos
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CCF	Código Civil Federal
CCI	Cámara de Comercio Internacional (<i>ICC, Chambre de Commerce Internationale</i>)
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
cfr.	confróntese
CIA	Corte Internacional de Comercio
CIAC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
CNUDMI	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional (<i>UNCITRAL, United Nations Commission of International Trade Law -en inglés-</i>)
Coco	Código de Comercio Mexicano
CONAMED	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
ed.	edición
Ed.	Editorial
INCOTERMS	Términos de comercio internacional
INDAUTOR	Instituto Nacional del Derecho de Autor
MASC	Mecanismos alternos de solución de controversias
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Op. cit	Obra citada
p., pp.	página, páginas
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TLCAN	Tratado de Libre Comercio para América del Norte
vgr.	verbigracia

INTRODUCCIÓN

La globalización concebida como la interdependencia de economías, implica cambios profundos en las estructuras de cada país. La integración económica como estrategia de desarrollo es una realidad compartida a nivel mundial.

Desde el ingreso del Estado Mexicano al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1986 y ahora con su participación en la Organización Mundial del Comercio (OMC), se ha fortalecido la política comercial y el crecimiento económico de nuestro país.

Actualmente México cuenta con Tratados de Libre Comercio que brindan acceso seguro y preferencial a los mercados de 32 países en 3 continentes. En materia de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRIs), nuestro país ha negociado 20 acuerdos de esta naturaleza con 21 naciones.

El derecho a la justicia pronta y expedita es una garantía individual y un valor supremo de la sociedad, por ello es indispensable que dentro del marco de la legislación nacional los comerciantes encuentren alternativas que propicien el dinamismo jurídico para resolver sus conflictos.

En la medida que se multiplican las transacciones comerciales y en consecuencia se incrementan los actos jurídicos mercantiles, la probabilidad de que surjan controversias entre las partes es inevitable.

La inmediata saturación de los tribunales, el uso excesivo y a veces injustificado de recursos legales para dilatar artificialmente los juicios, el insuficiente respaldo presupuestal, la demora en la resolución de asuntos y como consecuencia, los gastos permanentes, limitan enormemente la posibilidad de los gobernados y de los agentes internacionales de ejecutar plenamente sus derechos en nuestro país.

El arbitraje ha florecido de manera sorprendente y se ha consolidado en los últimos años como un auténtico mecanismo para resolver controversias comerciales y como un factor para modernizar la administración de justicia en nuestro sistema jurídico.

A nivel internacional, el arbitraje ha renovado la concepción del proceso jurisdiccional tradicional y posee características propias como la especialización, confidencialidad, celeridad, implementando reglas más flexibles que tienden a simplificar trámites y a promover la iniciativa de los particulares.

La Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto Nacional de los Derechos de Autor, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Comisión Nacional para la defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como La Cámara Nacional de Comercio, el Centro de Arbitraje de México y el Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, son ejemplos de instituciones que le dan sustento, estabilidad, proyección y fortalecimiento al arbitraje en nuestro país. Sin embargo, estos avances en materia de arbitraje se ven limitados cuando queda sin efectos el laudo, ante la solicitud de nulidad o de reconocimiento y ejecución forzosa de alguna de las partes, condiciones jurídicas que se enfrentan al desconocimiento de la materia por parte de los jueces en los tribunales ordinarios.

La Cámara de Comercio Internacional es una organización empresarial que a través de su Corte Internacional de Arbitraje, garantiza por medio del arbitraje que los conflictos se resuelvan bajo estándares altamente cualificados, con independencia, rigor, precisión y estricto respeto a los plazos fijados.

En este sentido, me parece importante tomar como modelo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y llevar a cabo un análisis comparativo con nuestro Código de Comercio para identificar los mecanismos distintivos, y poder aprovecharlos como referentes en la interpretación y solución de casos concretos de arbitraje.

CAPÍTULO I. EL ARBITRAJE EN MÉXICO

1.1 FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1.1.1 Consideraciones generales

De la diversidad de relaciones y vínculos jurídicos que se entablan diariamente, la celebración y cumplimiento de contratos y convenios, las obligaciones que se adquieren de forma extracontractual, la responsabilidad que se genera por las acciones u omisiones entre las personas, surgen inevitablemente discrepancias, contradicciones y posiciones diferentes que deben resolverse de manera pacífica por los medios que la ley propone y regula.

El Estado tiene la potestad de impartir justicia y de actuar conforme a la ley, pero también el particular tiene la posibilidad de exigir seguridad jurídica, de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. El acceso a la jurisdicción debe satisfacer el anhelo legítimo de los gobernados de salvaguardar sus bienes y derechos.

Nuestra legislación reconoce distintos mecanismos para resolver controversias; sin embargo, durante años se ha dado preeminencia al proceso jurisdiccional y han quedado en un plano secundario otras alternativas que pueden resultar más eficaces y apropiadas para resolver casos concretos.

Ante la problemática que enfrenta el sistema de impartición de justicia, surge la necesidad de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico mecanismos innovadores que ofrezcan ventajas concretas de eficiencia, rapidez, confidencialidad y menor costo.

Hay que vislumbrar un camino para modernizar la administración de justicia en el que se combatan las evidentes deficiencias y vicios del sistema judicial, es ahí donde resulta trascendente la implementación, difusión y ejercicio de mecanismos alternos para la solución de controversias, que son sin duda herramientas invaluable para los litigantes, que al mismo tiempo impactan y coadyuvan en beneficio de la función que desempeñan los órganos jurisdiccionales.

Las figuras de derecho procesal que se reconocen en nuestro sistema jurídico para la solución de conflictos son:

1.1.2 Autotutela o autodefensa

“Es una forma egoísta y primitiva de solución, en la cual el más fuerte o el más hábil, impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por tanto el litigio se resuelve no en razón de a quien le asiste el derecho, sino en función de quien es más fuerte o más hábil.”¹

Considero que en la autodefensa generalmente no prevalece el sentido lógico ni racional de actuar, sino el uso de la fuerza o la voluntad, para utilizar las circunstancias en beneficio personal aún cuando estén de por medio otros intereses; sin embargo, la ley lo permite en algunos casos y no debe confundirse con la justicia por propia mano, que prohíbe expresamente la Constitución.

Algunas formas autotutelares reglamentadas en nuestra legislación son:

- Legítima defensa penal
- Retención de equipaje
- Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo.
- Persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno
- Derecho sancionador de los padres
- Defensa del honor en materia penal
- Aborto por causa de violación, terapéutico o interrupción del embarazo²
- Robo de famélico
- Echazón
- Huelga
- Guerra
- Revolución

¹ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 9ªed. Oxford. México, 2001. p. 18

² Reforma al Código Penal para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Décima Séptima Época, número 70, 26 abril 2007. p.2

1.1.3 Autocomposición

Es la conclusión de un conflicto de intereses, una forma excluyente de jurisdicción de la autoridad estatal o extinción del proceso de forma anticipada, en virtud de que una o ambas partes ponen solución al conflicto. Existen diferentes tipos:

- a) Desistimiento *(acto unilateral)*
- b) Allanamiento *(acto unilateral)*
- c) Transacción *(acto bilateral)*

No en todos los juicios se pueden hacer valer estos medios autocompositivos, la ley prevé limitaciones cuando se trata de asuntos que son de orden público e interés social.

a) Desistimiento

Es un medio autocompositivo unilateral que implica el abandono procesal de derechos o de pretensiones litigiosas. Puede provenir del actor o del demandado.

El artículo 34° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue los tipos de desistimiento:

1.- De la demanda: Es una acción del actor por cuyo medio retira el escrito de demanda. Si esto se realiza con posterioridad al emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado. Produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

2.- De la acción: Es la renuncia de la pretensión y tiene lugar aún sin el consentimiento del demandado. Si es posterior al emplazamiento obliga al que lo hizo, a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

3.- De la instancia: Implica que el demandado ha sido llamado a juicio y se requerirá su consentimiento expreso, para que surta efectos el desistimiento del actor. Si es posterior al emplazamiento obliga al que lo hizo, a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

b) Allanamiento

Es un medio autocompositivo unilateral en el que una de las partes no ofrece resistencia y se somete a todas las pretensiones del actor expresadas en su demanda.

c) Transacción

De acuerdo al artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, es un contrato, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

El artículo 1397 del Código de Comercio refiere la excepción de transacción oponible a la ejecución del embargo. En materia de arbitraje es aplicable “la transacción intraprocesal, en la cual las partes por acuerdo de voluntades, deciden los términos en que debe resolverse la controversia, cuando está en trámite el proceso arbitral y antes que se dicte el laudo,”³ ello se reconoce en el artículo 1447 del mismo Código.

1.1.4 Heterocomposición

Es un mecanismo jurídico en el que interviene un tercero imparcial ajeno al litigio, que carece de interés en el asunto y quien resuelve el conflicto después de analizar y valorar las pretensiones de las partes. En el sistema jurídico mexicano se reconocen distintos medios heterocompositivos para la solución de conflictos:

Mecanismos nacionales

Proceso jurisdiccional
Amigable composición
Conciliación
Mediación
Arbitraje

Mecanismos internacionales

Negociación
Buenos oficios
Conciliación
Mediación
Arbitraje

³ Cfr. SILVA Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje comercial internacional en México*. 2ª. Ed. Oxford. México, 2001. pp. 16,17

Estos mecanismos pueden definirse brevemente como:

Proceso jurisdiccional: “Es el instrumento previsto como normal por el Estado para la solución de toda clase de conflictos jurídicos.”⁴ “Al encomendar la solución del conflicto a un tercero imparcial, al vincular la jurisdicción con el Estado, para asegurar la observancia de sus decisiones, y al instaurar un régimen de enjuiciamiento que garantice la mejor defensa de las enfrentadas posiciones en litigio, representa la fórmula más progresiva entre la autodefensa y la autocomposición”⁵

Amigable composición: “Es una forma en que las partes admiten la opinión de un tercero o amigable componedor, quien procurará avenirlos; es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, un desistimiento o un allanamiento, pero esta opinión no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes, lo que da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no”.⁶

Conciliación: “Es un mecanismo por el que un tercero ajeno a la controversia, propone alternativas concretas a las partes para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. La función del conciliador se limita a proponer posible soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes”.⁷

Mediación: “Es un procedimiento por el cual uno o más terceros, llamados mediadores o conciliadores, ayudan a las partes a que estos encuentren una solución que, sin necesidad de recurrir a litigios arbitrales o judiciales, de término amistoso a su controversia”.⁸

⁴ ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. 3ª.ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1991. p.134

⁵ Cfr. Ibidem. p.32

⁶ Cfr. URIBARRI Carpintero, Gonzalo. *El arbitraje en México*. Oxford. México, 1999. p. 8

⁷ Cfr. Ibidem. p.16

⁸ Reglamentos de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Ed. Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la CANACO. p.53

Arbitraje: “Constituye una alternativa para la solución de controversias, puesto que en caso de que alguna de las partes que celebren un contrato no cumpla con sus obligaciones y se presente un conflicto, se nombra a uno o más árbitros para su resolución, dicho árbitro es imparcial y nombrado con la participación de los interesados”.⁹

Negociación: Por este medio “las partes tienen el control del proceso, y cualquier resolución que se formule debe estar basada en el mutuo acuerdo entre las mismas [...] Es el arreglo directo de Estado a Estado, por las vías diplomáticas comunes para resolver las controversias. Tiene como características:

a) Ausencia de legislación, b) la costumbre internacional y c) la necesidad de los Estado de adquirir reputación y confianza. ”¹⁰

Buenos oficios: “Es la intervención de un tercero para aproximar a las partes a resolver la controversia; el tercer país exhorta a las partes en conflicto a negociar y una vez que esto se logra, los buenos oficios cesan.”¹¹

En los medios heterocompositivos citados, una de las características comunes, es la intervención de un tercero como elemento esencial para la resolución de una controversia entre particulares o entre Estados.

Cada uno de ellos tiene la finalidad de avenir a las partes para que lleguen a una solución pacífica en forma de convenio o acuerdo entre las partes, que tendrá los mismos efectos que una sentencia o un laudo. En algunos casos, la terminología puede variar de una región a otra, de un país a otro, y algunas figuras pueden confundirse con otras, pero lo más importante es que independientemente de la denominación que adopte en un lugar en particular, su objetivo principal es ofrecer una alternativa para la solución de una controversia.

⁹ Reglamentos de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Op. Cit. p.23

¹⁰ BRAVO Peralta, Martín Virgilio. *El arbitraje económico en México*. Porrúa. México, 2002. p.7

¹¹ Cfr. Ibidem. p. 8

Los mecanismos internacionales de solución pacífica de controversias son aplicables a cualquier tipo de controversia y cualquiera que sea la naturaleza de las partes involucradas, pueden ser utilizados tanto entre Estados, como entre particulares y pueden desarrollarse de manera combinada, en un proceso integral que complete dos o más mecanismos.

En países asiáticos, del Atlántico Norte, la Comunidad Económica Europea, América Latina, Canadá y Estados Unidos, se han desarrollado con gran éxito estas y otras formas alternativas de solución de disputas, ello es consecuencia del escenario de la globalización, del crecimiento empresarial y corporativo, de las contrataciones multinacionales, del desarrollo del libre mercado y de competencia internacional, que están teniendo un impacto social y económico sin precedentes y del que México esta siendo parte cada vez con mayor incidencia.

Son conocidos como métodos alternos de solución de controversias (MASC) o por sus siglas en inglés “*alternative dispute resolution*” (ADR). Algunos ejemplos son:

Resolución de disputas inteligente (*Dispute wise resolution*), pequeño juicio (*Minitrial* o *in vitro trial*), juicio privado (*Private trial* o *rent a judge*), juicio por jurado sumario (*Summary jury trial*), Determinaciones por experto neutral (*Neutral expert factfinding*).

La corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional brinda servicios especializados para la resolución de disputas internacionales como: Reglas de ICC ADR (*ADR Dispute resolution services*), Maestría (*Expertise*), DOCDEX (*Documentary instruments dispute resolution expertise*), Tableros de conflicto (*Dispute boards*).

Estoy convencida que México debe tomar en consideración estos ejemplos y adecuar los modelos necesarios a nuestro marco normativo, para favorecer las soluciones entre particulares antes de que estos accedan a la justicia estatal para resolver un litigio, ello sin duda coadyuvará para que tenga más fluidez el despacho de los asuntos y se combata el rezago jurisdiccional en los tribunales ordinarios.

1.2 ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE EN MÉXICO

El juicio arbitral se remonta a la historia procesal del pueblo romano.

La Ley de las Doce Tablas contenía disposiciones relativas al arbitraje y el pleito se desahogaba ante dos instancias:

- *In iure*, ante un magistrado que representaba al Estado.
- *Apud iudicem*, ante uno o varios árbitros (*iudex arbiter*) integrando un jurado que no era un órgano del Estado.

Ante la instancia *in iure* se exponía el caso y ante la *apud iudicem* se recibían las pruebas sobre los hechos alegados y finalmente el juez privado emitía su opinión decidiendo el asunto.

Sobresalen del arbitraje en el derecho romano características importantes: los árbitros se llamaban también compromisorios o *receptus* y el cargo era personalísimo, los jueces podían ser árbitros, no existía acción para obligar a los árbitros a dar su voto pero al no hacerlo eran responsables de los daños y perjuicios, para que su sentencia fuera válida, debía pronunciarse delante de las partes, el árbitro carecía de poder coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o a cumplir lo ordenado en el laudo.

En la época de Justiniano se estableció la “acción de cosa juzgada” para favorecer el cumplimiento y la ejecución del laudo.

“La Edad Media fue propicia al arbitraje, tal vez la combinación entre los sistemas romano y germano dio lugar a ello. En especial durante la época de las Cruzadas al abrirse nuevas rutas comerciales, surge la *lex mercatoria* y los tribunales arbitrales como consecuencia de la prolongada lucha entre los altos jefes, quienes abandonaron la actividad jurisdiccional estatal y se desarrolló un medio propio para solucionar las controversias entre los mercaderes.”¹²

¹² BRAVO Peralta, Martín Virgilio. Op. Cit. pp. 51, 52

El arbitraje y los consulados (tribunal especial mercantil) son instituciones que en esta época tuvieron su mayor auge y desarrollo.

El origen del arbitraje inglés en el *common law* favorece el empleo del arbitraje. Las cortes usaron las opiniones de los árbitros para suplir sus lagunas. Los reyes, la iglesia y las autoridades tenían sus propias cortes y existieron 3 tipos de arbitraje.

Quienes pertenecían a las gildas comerciales de la Inglaterra medieval debían someter sus demandas y controversias al árbitro o árbitros señalados por ellas. Quien no se sometía al laudo arbitral era expulsado de la gilda. El propósito de este principio era mantener la impartición de justicia dentro del grupo y en el fondo se trataba de monopolizar el comercio, pues solo sus miembros se beneficiaban de comerciar libremente. Este escenario se mantuvo durante todo el siglo XVI.

En México las bases y características de los procesos arbitrales y de amigables compondores en encuentran en las Leyes de Partidas, que más adelante fueron reglamentadas en los ordenamientos españoles de los siglos posteriores.

En el siglo XIII, la Partida III, Título IV, Ley XXIII del Fuero Viejo de Castilla, obra legislativa del rey Alfonso X, define a los árbitros y a los arbitradores como:

“Árbitros en latín tanto quiere decir como jueces avenidores que son escogidos *et puestos* de las partes para librar la contienda que es entre ellos *et estos* son de dos maneras: como si fuesen jueces ordinarios y jueces de avenencia que en latín son los arbitradores o alvedriadores *et comunes* amigos, para avenir *et librar* las contiendas.”¹³

Durante la colonia, cuando el arbitraje estuvo regulado por las Leyes de Partidas, la Nueva Recopilación y posteriormente la Novísima Recopilación, tuvo muy poca influencia en el terreno procesal, debido a que los conflictos se depuraban con el proceso jurisdiccional y fueron los consulados los que realizaron la actividad arbitral.

En el siglo XIX, la actividad arbitral quedó relegada, el *ius mercatorum* se estatizó y la función jurisdiccional se monopolizó a favor del Estado.

¹³ Cita de MEDINA Lima, Ignacio en BRAVO Peralta, Martín Virgilio. op. cit. p. 53

Los comerciantes se quedaron sin la posibilidad de poder resolver las controversias por si mismos mediante sus consulados, tribunales mercantiles corporativos o fueros de comerciantes. El Estado se convirtió en la única fuente productora de normas jurídicas y de decisiones jurisdiccionales; no obstante, las necesidades propias del comercio internacional debilitaron poco a poco esta función exclusiva del Estado, lo que trajo como consecuencia el reconocimiento de las reglas establecidas por los comerciantes y el perfeccionamiento del proceso arbitral, celebrando desde ese siglo, tratados y convenios internacionales.

En las Constituciones de Cádiz, la federal de 1824 y la centralista de 1836, así como en el Estatuto Orgánico de 1856, se reconocía de manera expresa la posibilidad jurídica de que los conflictos litigiosos que solo afectaran intereses privados, fueran resueltos por jueces árbitros, por lo que los tribunales arbitrales no podían considerarse dentro de la categoría de tribunales especiales.

Los códigos de procedimientos civiles de fines de siglo XIX y los de la primera mitad del siglo XX contenían desde entonces normas relativas al juicio arbitral, aunque no especialmente enfocadas al arbitraje internacional.

Con la codificación procesal de 1932, se aceptó la cláusula compromisoria como vía natural para el arbitraje en materia civil y se permitió la firmeza del arbitraje al aceptar la renuncia de los recursos judiciales.

Las primeras leyes que incluyeron al arbitraje como un mecanismo para la solución de controversias fueron: la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias de 1941, la Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de 1956, el Estatuto Jurídico del Banco Nacional de Comercio Exterior.

“En el ámbito internacional se debe tomar en cuenta, que en el continente americano ha existido un movimiento unificador del derecho internacional privado.

En el caso del arbitraje, el reconocimiento de la cláusula compromisoria y del laudo se apoyó en el principio de reciprocidad internacional. Los tribunales nacionales admitieron cláusulas y laudos extranjeros con la sola afirmación de autoridades diplomáticas y consulares.”¹⁴

Fue la “Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras” suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958, la primera que en esta materia México suscribió y ratificó en 1971 sin reserva alguna, de tal manera que quedó obligado al reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, aunque proviniera de un país que no hubiere suscrito este convenio.

La “Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional”, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, fue firmada por nuestro país ese mismo año y ratificada hasta 1977. Prevé un sistema interamericano de secciones nacionales que facilitan la tramitación de procedimientos arbitrales.

La “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, se suscribió en Montevideo el 5 de agosto de 1979 y México se adhirió el 5 de noviembre de 1987, el depósito del instrumento surtió efectos el 6 de diciembre de 1987. En enero de 1989, el Código de Comercio incluyó el Título IV del Libro V que regula el proceso arbitral y se realizó una reforma al artículo 1051° para comprender dentro del procedimiento mercantil, no solo el convencional ante los tribunales, sino también al procedimiento arbitral.

En julio de 1993 se reformó el Título IV del Código de Comercio y se incorporó con algunas variantes, la “Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional” (CNUDMI), aprobada desde el 21 de junio de 1985. El propósito fue ofrecer un texto que pudiera ser adoptado como ley arbitral por países con diferentes sistemas jurídicos, sociales, económicos y es aplicable tanto al arbitraje doméstico como al internacional.

¹⁴ BRISEÑO Sierra, Humberto. *El arbitraje comercial*. 2ªed. Limusa. México, 1999. p. 682

1.3 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

1.3.1 Concepto

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro “**ARBITRAJE**”, se ha referido a la concepción de esta figura jurídica al señalar que: “es una convención que la ley reconoce y que por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado compromiso, en virtud del cual las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo se sustituye el proceso como algo que es afín a él en su figura lógica [...]”¹⁵

El maestro Miguel Acosta Romero considera que “es un instrumento de composición de litigios caracterizado porque las soluciones de éstos provienen de un tercero ajeno a la relación sustancial”,¹⁶ y complementa diciendo que “es una figura de justicia privada por virtud de la cual los litigios son sustraídos al conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales estatales para ser encomendados al conocimiento y resolución de persona particulares a quienes se confiere la función de juzgarlos.”¹⁷

El jurista Raúl Medina Mora explica que “el arbitraje no es un juicio, no es una función de la actividad jurisdiccional del Estado que se desempeña por conducto del poder judicial, es un procedimiento de solución de controversias entre comerciantes que se funda en la autonomía de la voluntad. Como consecuencia, no se aplican formalmente al procedimiento arbitral, las garantías individuales que orientan y limitan la actividad de las autoridades y que se aplican al procedimiento judicial, especialmente las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que dan lugar a la reclamación por vía de amparo.”¹⁸

¹⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. Materia Civil. Quinta Época. Tesis aislada. Registro: 361915.. Tomo XXXVIII, mayo, 1933. p. 801

¹⁶ ACOSTA Romero, Miguel. *Nuevo derecho bancario*. 8ªed. Porrúa. México, 2000. p. 656.

¹⁷ Ibidem. p. 658

¹⁸ MEDINA Mora, Raúl. *El arbitraje comercial y los corredores públicos*. Febrero 3, 1994. México. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje de México. p. 3

Por mi parte defino al arbitraje como una institución jurídica de naturaleza civil o mercantil, que se distingue por ser una forma heterocompositiva que se encarga de resolver una controversia por medio de un tercero imparcial que no es autoridad judicial. Al mismo tiempo constituye un acuerdo de voluntades que obliga a las partes en conflicto a acatar el laudo que se pronuncie como un arreglo definitivo.

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Estado; sin embargo, por medio del arbitraje se permite a las partes la facultad de constituir una instancia especial para que ejercite la jurisdicción en relación a un caso concreto, limitando su actuación a la resolución de esa controversia.

Hay que considerar que a pesar de que el arbitraje no es un procedimiento judicial, la ley prevé distintos supuestos en los que es necesario recurrir a los jueces ordinarios.

1.3.2 Materias no arbitrables

El arbitraje conoce y resuelve asuntos en los cuales se dirimen intereses que sólo trascienden entre los particulares; es decir, que solo se afectan la esfera de interés privado.

Sólo pueden ser objeto de un juicio arbitral las relaciones jurídicas en las que los gobernados estamos facultados para cederlas o enajenarlas; es decir, aquellos bienes jurídicos respecto de los cuales ni el Estado ni la sociedad tienen un interés predominante sobre ellos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 615 señala expresamente cuales serán los negocios que no podrán comprometerse en árbitros por ser materias en las que prevalece el interés público:

- I) El derecho a recibir alimentos.
- II) Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
- III) Las acciones de nulidad de matrimonio.
- IV) Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339° del Código Civil.
- V) Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

La fracción IV remite al artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal y se refiere a que puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo aquellos casos en que este código señale lo contrario.

1.3.3 Principios que rigen el arbitraje

a) Autonomía de la voluntad de las partes: Este principio es la ley suprema de todos los contratos porque nos ofrece libertad contractual y se fundamenta en los artículos 78 del Código de Comercio, 1796 y 1832 del Código Civil Federal. Opera en aquellos casos en que no hay prohibición o condicionamiento expreso, la fuerza jurídica del consentimiento entre las partes encuentra reconocimiento en la ley. Tiene las siguientes excepciones:¹⁹

1.- Objeto ilícito: Regulado en el artículo 77 del Código de Comercio. Se identifica particularmente en las cláusulas de los contratos.

2.- Orden público: Regulado en los artículos 6,7,8 del Código Civil Federal. Ningún acuerdo entre particulares debe ir en contra de una norma de orden público ni de los intereses de la colectividad. Una ley es de orden público por disposición expresa o por jurisprudencia.

¹⁹ RODRÍGUEZ Barajas, Gerardo. Seminario de Contratos Mercantiles. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Oaxaca, Oax. 27 Agosto, 2004.

3.- Normas prohibitivas: Regulado en los artículos 6,7,8 del Código Civil Federal. Es la prohibición expresa que hace la ley de una conducta o acción. La renuncia de un derecho u obligación no tiene efectos si existe una norma prohibitiva que establezca lo contrario.

4.- Técnica jurídica: Las características esenciales de los contratos mercantiles no pueden ser desnaturalizadas por la autonomía de la voluntad. La naturaleza jurídica de cada contrato es independiente del nombre que puedan darle las partes a estos.

Es menester considerar estas excepciones, porque a pesar de que el arbitraje es un contrato en el que por excelencia impera la autonomía de la voluntad de las partes, no se puede perder de vista que ante alguno de estos supuestos, puede operar la nulidad de la cláusula compromisoria o la nulidad del todo el contrato.

b) Debido proceso: Cuando entre particulares se aplique la justicia privada tendrán que hallar garantías procesales equivalentes a las del procedimiento jurisdiccional, para que las partes no queden en estado de indefensión.

c) Igualdad: Es un principio fundamental que reconoce las mismas oportunidades para que las partes hagan valer sus derechos, peticiones e inconformidades. (Art. 1434° del Código de Comercio).

d) Imparcialidad: Es un principio que busca estructurar un procedimiento neutral que no ofrezca ventajas indebidas o preferencias para ninguna de las partes. Se refiere principalmente a la actuación de los jueces al momento de emitir sus resoluciones.

1.3.4 Características

El arbitraje posee características especiales que lo distinguen de otras figuras heterocompositivas, entre ellas podemos citar: ²⁰

a) Celeridad: Es un procedimiento corto que maneja breves tiempos de respuesta en todas sus etapas procesales.

b) Flexible: Las partes deciden la forma en que ha de llevarse a cabo todo el procedimiento. Las reglas procesales no son rígidas ni absolutas, importan más los hechos y argumentos que la forma. Las partes tienen la oportunidad de señalar a personas de su elección como árbitros, siempre que estos sean independientes.

c) Especializado: El árbitro tiene capacidad especializada en la materia.

d) Confidencial: Solo las partes tienen derecho a acceder al expediente y a conocer el estado del asunto, no hay difusión de acuerdos. Las audiencias no son públicas y solo las partes reciben copias de las actuaciones.

e) Irrenunciable: Ninguna de las partes puede abandonar unilateralmente el procedimiento o negarse a acatar la resolución.

f) Definitivo: El laudo que resuelve tiene carácter inapelable. Las resoluciones son obligatorias para las partes. Las cuestiones de fondo no pueden ser revisadas.

1.3.5 Ventajas y desventajas

Al estudiar las características del arbitraje, concluyo que sus principales ventajas y desventajas son las siguientes:

²⁰ PÉREZ Correa, Fernando. Apuntes. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asignatura de Arbitraje Comercial de octubre 2002 a febrero 2003.

A. Ventajas

- a) Las partes tienen libertad para determinar la forma del arbitraje.
- b) En todo momento se presta atención a los intereses de las partes en conflicto y no solamente a sus derechos y obligaciones.
- c) Tiene impacto positivo en la relación futura de los contendientes.
- d) Desaparece el juez como autoridad, situación que desinhibe a las partes para discutir sus intereses abiertamente y sin formalismos.
- e) El litigio se resuelve en un tiempo significativamente menor que el que se maneja en un procedimiento ordinario.
- f) El laudo vincula y obliga a las partes, no se requiere la intervención de la autoridad para que tenga validez o para que surtan sus efectos.
- g) La resolución es definitiva y no admite medio de impugnación.

B. Desventajas

- a) No en todos los casos el arbitraje es mejor alternativa que el proceso jurisdiccional, ello dependerá del monto y de las características del asunto.
- b) No es viable si se trata de títulos de crédito o de documentos que traen aparejada ejecución.
- c) Es más asequible para la materia mercantil que para la materia civil.
- d) Se requiere una inversión económica considerable para solventar todas las erogaciones que demande el desarrollo del arbitraje. (Por ejemplo: árbitros, abogados, peritos, costas).
- e) Los árbitros no necesariamente son abogados, lo que puede generar incertidumbre respecto de las resoluciones que dicten y el criterio que apliquen para decidir la controversia.
- f) Los árbitros carecen de *imperium* (valor imperativo de autoridad) para hacer cumplir su resolución en caso de incumplimiento por una de las partes.
- g) El laudo a pesar de ser obligatorio y que no admite recurso alguno, su eficacia puede verse afectada cuando una de las partes interpone el incidente de nulidad o el de reconocimiento y ejecución del laudo.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Para determinar cual es la naturaleza jurídica de esta figura, considero necesario esbozar en primer término, la distinción entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje.

Proceso jurisdiccional

La obligatoriedad de la solución que se da al litigio tiene su fundamento en la ley.

La resolución final tiene fuerza ejecutiva por si misma y constituye un acto de autoridad estatal. Puede ser ejecutada porque tiene un valor imperativo.

Las sentencias podrán ser ejecutadas por los mismos juzgadores que las dicten.

Los órganos del Estado tienen la función jurisdiccional atribuida por la ley de conocer y resolver de manera permanente todos los litigios que se les presenten.

Arbitraje

La obligatoriedad de la solución que se da al litigio se fundamenta en el acuerdo de voluntad de las partes.

La resolución final carece de fuerza ejecutiva por si misma, el acuerdo de las partes no es imperativo y no es emitido por una autoridad estatal.

Los laudos no pueden ser ejecutados por los mismos árbitros que los emiten, precisan ser convalidados por juzgadores estatales.

Los órganos arbitrales solo tienen facultades de conocer y resolver los litigios cuando les son otorgadas por acuerdo expreso de las partes en conflicto.

En segundo término, hay que establecer si el arbitraje cumple o no una **función jurisdiccional**, en ello se centra la argumentación de la teoría procesal, formulando tesis que le conceden o le niegan tal atributo.

La función jurisdiccional es una función estatal que ejerce la autoridad para actuar con imparcialidad y preeminencia sobre las partes que contienden en un litigio.

Patricio Aylwin afirma: “la función jurisdiccional es la que ejerce preferentemente el poder judicial y que consiste en declarar o hacer cumplir el derecho en casos particulares, para resolver un conflicto de intereses o sancionar una violación de la ley, mediante una decisión imparcial que tiene fuerza de verdad legal inamovible.”²¹

Como lo expone el maestro Miguel Acosta Romero,²² existen teorías contractualistas que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje y teorías jurisdiccionalistas que se lo reconocen. En este sentido es importante establecer cuales son los razonamientos de cada una de ellas para determinar una conclusión al respecto.

Teorías Contractualistas
Niegan carácter jurisdiccional

La jurisdicción es una función pública indelegable propia del juez, la ejerce mediante el derecho y en un proceso. El árbitro no puede equipararse a un juez porque no posee función jurisdiccional.

Teorías Jurisdiccionalistas
Defienden carácter jurisdiccional

El árbitro actúa y resuelve conforme a la jurisdicción que le delega el Estado a través de las partes, de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad que la ley prevé.

²¹ Cita de AVARENA Arredondo, Leonardo en URRIBARRI Carpintero, Gonzalo. Op. cit. p. 39

²² Cfr. ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. pp.656-660.

Teorías Contractualistas Niegan carácter jurisdiccional

El arbitraje no es un juicio, es un procedimiento que se emplea para la solución de controversias, no es una función de la actividad jurisdiccional, porque se funda en la autonomía de la voluntad.

El árbitro no es una autoridad estatal, por ello no tiene atribuida una función jurisdiccional ni sus actos tienen *imperium*.

Las facultades del árbitro derivan de la voluntad de las partes pero debe ser manifestada de conformidad con la ley.

“El laudo tiene carácter obligatorio, pero no es ejecutivo por sí mismo, es el Estado quien lo hace ejecutivo mediante un acto del órgano jurisdiccional, por el cual lo convalida u homologa respetando su obligatoriedad originada en un acuerdo privado para poder integrarlo al orden jurídico positivo”.²³

Teorías Jurisdiccionalistas Defienden carácter jurisdiccional

El arbitraje conserva sentido original de la jurisdicción: *iudicium interpartes*. Un tercero ajeno a las partes es el que *ius dicit* resuelve la controversia.

El Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general.

Los árbitros ejercen una función pública jurisdiccional, sin perder la calidad de particulares.

El laudo que dicta el árbitro puede considerarse como una verdadera sentencia que es emitida por un órgano privado que asume la función jurisdiccional.

²³ ACOSTA Romero, Miguel. Op. cit. p. 659

Después de analizar estas dos posturas, es importante establecer que la jurisdicción “es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”,²⁴ es la potestad de la que están investidos los jueces para administrar justicia aplicando las normas jurídicas generales al caso concreto.

Sin embargo, como opina el maestro Uribarri Carpintero, “no hay lugar a confundir la función jurisdiccional con la jurisdicción. Hay que ubicar al arbitraje como función jurisdiccional y al árbitro como aquel sujeto que ejerce una jurisdicción muy singular, distinta en forma y fondo de la que realiza el juez público.”²⁵

Considero que el arbitraje si cumple una función jurisdiccional en virtud de que si bien las facultades del árbitro derivan de las partes, este consentimiento es el medio por el cual el Estado concede a los árbitros jurisdicción, pero esta deriva del Estado, no de las partes.

Se puede demostrar la existencia de la jurisdicción en el arbitraje porque la actividad del juez y el árbitro es muy similar, porque la función y los efectos de la sentencia judicial y del laudo arbitral son idénticos, aún cuando sea más limitado el ámbito del segundo, en ambos casos se resuelve una petición jurídica formulada por una parte frente a la otra y la resolución obliga a las partes, produce el efecto de cosa juzgada y puede eventualmente dar lugar a una ejecución.

La particularidad de la jurisdicción arbitral se explica, como expone el catedrático Jorge Zorrilla Rodríguez, “considerando que los árbitros poseen autoridad derivada de la voluntad de las partes, pero no tienen potestad, que es un atributo exclusivo del Estado. Por ello los árbitros podrán realizar todos aquellos actos para los que baste simple autoridad y deberá solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional respecto de aquellos otros actos que requieran la utilización de potestad.”²⁶

²⁴ BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. 17ªed. Porrúa. México, 2000. p.5

²⁵ URIBARRI Carpintero, Gonzalo. Op.cit. p.39

²⁶ ZORRILLA Rodríguez, Jorge Alberto. Apuntes. Facultad de Estudios Superiores Acatlán. Asignatura de Teoría del Proceso. 2005.

Concluyo que la naturaleza jurídica del arbitraje tiene un carácter jurisdiccional especial y que es un acuerdo de las partes previsto en la ley, en el que se resuelve un conflicto de intereses por medio de un tercero imparcial que es el árbitro y su resolución final es un laudo que obliga a las partes y tiene carácter irrevocable.

Es interesante analizar que los efectos del laudo deben tener un cumplimiento voluntario de acuerdo a la determinación de los árbitros, derivada de la jurisdicción que les conceden las partes, con ello se trata de evitar que el juez intervenga para resolver la nulidad o el reconocimiento y ejecución del laudo.

1.5 CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE

Tradicionalmente la doctrina ha discutido sobre la constitucionalidad del arbitraje y se han fijado dos posturas contrarias al respecto. Una de ellas defiende la constitucionalidad del juicio arbitral, mientras que la otra la niega y objeta que tenga un carácter jurisdiccional y por ende constitucional.

Para establecer un criterio objetivo, es necesario realizar un análisis de los artículos 13, 14 (2do. párrafo), 16 (1er. párrafo) y 17 (1er. párrafo) de nuestro texto constitucional, por ser los que tienen relación directa con este tópico.

Artículo 13°

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.”

Inconstitucional

El tribunal especial es creado por el Estado sin la intervención de alguna de las partes.

Constitucional

El tribunal arbitral es creado por las mismas partes del conflicto que se pretende dirimir.

Inconstitucional

Su creación y tiene que ver con la autonomía de a voluntad que deriva de la propia ley y puede requerir la intervención de los tribunales ordinarios.

Constitucional

Se afirma que el tribunal arbitral es un tribunal especial porque se establece *ex profeso* para conocer y resolver una controversia.

Frente al desacuerdo o conflicto de intereses que puede derivar de una relación jurídica, se deben encontrar alternativas para que las partes encuentren soluciones justas y equitativas, es por ello que el arbitraje resulta una opción muy atractiva para resolver una controversia de naturaleza mercantil.

Considero importante subrayar en este análisis, que a pesar de que ambos tribunales se establecen para conocer y resolver sobre un caso particular y al cumplir su finalidad desaparecen, ello no quiere decir que el tribunal arbitral sea un tribunal especial, debido a que el acuerdo arbitral debe ajustarse a los términos permitidos por la ley y en este sentido, hay una supeditación del arbitraje a la ley y en última instancia a través de ella a la Constitución.

Los árbitros no son órganos de autoridad del Estado, no se precisa que su existencia deba tener una base constitucional; la resolución final no es un acto estatal porque debe recurrirse a la autoridad del juez competente para que lo convalide u homologue, mientras que el tribunal especial tiene carácter de autoridad y su resolución tiene *imperium*.

Este análisis me lleva a concluir que el tribunal arbitral no es un tribunal especial, sino un tribunal especializado y por lo tanto el arbitraje no debe ser considerado como inconstitucional y ni como un equivalente jurisdiccional.

Artículo 14° (2do. párrafo)

“Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

Inconstitucional

Se ve afectada la garantía de audiencia previa porque el tribunal arbitral no es un tribunal previamente establecido.

Durante el desarrollo del arbitraje no se siguen las formalidades esenciales del procedimiento.

El procedimiento arbitral no se lleva a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Constitucional

Un tribunal previamente establecido es una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13° constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

El contenido de este artículo solo se refiere a actos de autoridad, no se puede dejar de reconocer la figura arbitral, porque ello implicaría una privación de derechos.

La ley faculta a las partes para decidir como sustanciar el procedimiento arbitral.

Opino que los argumentos que defienden la constitucionalidad del arbitraje en este artículo, lo logran debido a que su esencia radica en la autonomía de la voluntad de las partes, que es la regla general de todos los contratos en los que no prevalece el interés público o no ponen en juego bienes jurídicos tutelados por el Estado.

A simple vista puede parecer que violenta lo previsto en la letra constitucional; sin embargo, hay que considerar que esta figura jurídica encuentra todo su fundamento en la propia ley y solo a partir de ella delimita su escenario de posibilidades.

Artículo 16° (1er. párrafo)

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Inconstitucional

Se ve afectada la garantía de legalidad, porque las resoluciones del tribunal arbitral afectan la esfera jurídica del gobernado y ello implica un acto de molestia.

El tribunal arbitral no es autoridad competente que tenga *imperium* para hacer cumplir sus resoluciones.

Constitucional

Las resoluciones arbitrales no se consideran actos de molestia, son la consecuencia del cumplimiento de un contrato.

La competencia del tribunal arbitral se justifica porque el acuerdo de las partes debe ajustarse a lo dispuesto en la ley, por ello su competencia es legal. En caso necesario, deberá recurrir a los tribunales ordinarios para ejecutar sus resoluciones.

Inconstitucional

El tribunal arbitral no funda ni motiva la causa legal del procedimiento.

Constitucional

Los árbitros deben fundar y motivar sus resoluciones, no porque estén ligados por la garantía de legalidad, sino porque es uno de los elementos de su mandato y lo hacen conforme a la ley de fondo.

Considero que la garantía de legalidad no se ve afectada y no podemos pensar en un acto de molestia, porque la propia ley en los artículos 615° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 78° del Código de Comercio, 1796° y 1832° del Código Civil Federal, establecen las condiciones prohibitivas a que debe sujetarse esta figura jurídica.

Artículo 17° (1er. párrafo)

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Inconstitucional

Se ve afectada la garantía de acceso a la jurisdicción. En el arbitraje las partes se hacen justicia a si mismas, porque no utilizan los mecanismos que la ley prevé y proporciona para la solución de controversias.

Constitucional

En el arbitraje las partes no se hacen justicia por si mismas, el árbitro es quien resuelve y las partes están de acuerdo en ello porque han celebrado un contrato.

Inconstitucional

Los tribunales arbitrales no tienen permanencia y solo conocen de un caso específico, ello no garantiza la administración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

El arbitraje implica la privatización de la justicia, el árbitro cobra honorarios a las partes por el desempeño de su función.

El Estado a través del poder judicial, tiene la obligación de administrar justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales, que son los únicos que poseen jurisdicción y potestad para dirimir conflictos de intereses y hacer cumplir sus resoluciones.

Mi criterio se inclina en favor de la constitucionalidad del arbitraje, porque a pesar de que nuestra ley fundamental no dispone de manera expresa el arbitraje como medio para resolver controversias, es una figura reconocida en la legislación civil y en la mercantil para ese efecto y solo puede conocer de derechos renunciables, situación que no vulnera las garantías del texto constitucional.

Constitucional

No existe prohibición expresa u obligación impuesta al gobernado para que resuelva sus controversias por medio de un tribunal estatal o utilice mecanismos alternos de solución de controversias y ello no implica que el Estado deje de garantizar justicia.

El árbitro desempeña una función jurisdiccional y esta no se desnaturaliza por el hecho de que las partes retribuyan sus servicios, tampoco los jueces dejan de recibir remuneración por su trabajo.

En nuestro sistema jurídico existen leyes y reglamentos que otorgan facultades a órganos e instituciones distintas del poder judicial, para resolver conflictos entre particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el segundo párrafo del artículo 17: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]”. En esta disposición no se restringe el uso de mecanismos alternativos para la solución de controversias, ni establece que el poder judicial tenga el monopolio de la jurisdicción.

“Existen tribunales administrativos no pertenecen formalmente al órgano judicial, pero de manera material ejercen actos jurisdiccionales en las controversias planteadas ante ellos.”²⁷ De acuerdo con ello, como gobernados tenemos la posibilidad de emplear otros mecanismos para la solución de conflictos y asimismo, el derecho de acudir a los tribunales estatales para hacer obligatorios las resoluciones que emanen del arbitraje.

Quiero destacar que nuestra ley suprema permite que el arbitraje y otros tipos de mecanismos alternos de solución de controversias puedan regularse por medio de la ley o de un tratado internacional, según se desprende del artículo 133, y ello implica el absoluto reconocimiento y validez a estas figuras jurídicas.

1.6 CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

Resulta significativo establecer una clasificación en la que se estudien con mayor claridad las formas que puede revestir el arbitraje, acotar algunas consideraciones sobre el “arbitraje forzoso” y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de mencionar a las instituciones gubernamentales que administran arbitraje en México.

- 1.- Civil y mercantil
- 2.- Público y privado
- 3.- Nacional e internacional
- 4.- Institucional y convencional
- 5.- De amigable composición y de estricto derecho

²⁷ ACOSTA Romero, Miguel. op. cit. p. 660

Civil

El Título VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece de los artículos 609 al 636, las reglas generales del juicio arbitral.

Lo celebran particulares, sus actos e intereses son de naturaleza civil.

Son oponibles las excepciones de “incompetencia” y “litispendencia.”

El laudo admite apelación y contra las resoluciones del árbitro designado por el juez procede el juicio de amparo. (Art. 635 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Considero que en materia civil, el arbitraje ve afectada su esencia porque la ley prevé supuestos en los que admite medios de impugnación contra el laudo y ello modifica sustancialmente la esencia esta figura jurídica.

Mercantil ó comercial

El artículo 1051 del Código de Comercio reconoce al procedimiento arbitral como un procedimiento mercantil.

El Título IV del Libro V de este ordenamiento establece de los artículos 1415 al 1463, todo lo relativo al arbitraje comercial.

“Lo celebran comerciantes, sus actos e intereses son de naturaleza mercantil o mixta.”²⁸

Son oponibles las excepciones de “incompetencia”, “litispendencia”, “compromiso arbitral” y “cosa juzgada”.

Proceden los incidentes de “nulidad del laudo” y el de “reconocimiento y ejecución del laudo.” El laudo es irrevocable, no admite recurso alguno.

²⁸ Los artículos 3, 75 y 1050 del Código de Comercio establecen respectivamente, a quienes se les da el carácter de comerciantes, cuales se consideran actos de comercio y la disposición de que un acto mixto se considera mercantil o de comercio por el solo hecho de que en él intervenga un comerciante.

Público

El acuerdo arbitral se celebra entre Estados que participan como soberanos.

Participa un Estado como soberano con un particular.

Privado

El acuerdo arbitral se celebra entre particulares.

Participa un Estado como particular con otro particular.

Esta clasificación resulta importante en la medida que refiere la calidad con la que han de intervenir los sujetos en el arbitraje y con ello puede determinarse si el arbitraje es internacional o doméstico.

Internacional

Las partes al celebrar el acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en países diferentes.

El objeto de la controversia se encuentre en distintos países.

El lugar del arbitraje o el lugar de cumplimiento sustancial de las obligaciones estén situados fuera del país en que las partes tengan su establecimiento.

Nacional

Las partes al celebrar el acuerdo de arbitraje tienen sus establecimientos en el mismo país.

El objeto de la controversia se encuentre en el mismo país.

El lugar del arbitraje o el lugar de cumplimiento sustancial de las obligaciones estén situados en el mismo país en que las partes tengan su establecimiento.

Las disposiciones del Código de Comercio se aplican a ambos tipos de arbitraje cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, salvo que los tratados internacionales establezcan un procedimiento distinto.

El artículo 4 del Código de Comercio, dispone: “las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento ²⁹ fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles [...]”

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, si una parte no tiene establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Como se desprende de la interpretación del artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal, si una de las partes tiene dos o más domicilios, se considerará aquel que tenga una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

El artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliados en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

²⁹ Establecimiento es la unidad técnica por la que actúa una empresa mercantil para cumplir sus fines.

Institucional

La controversia se somete al fallo de una institución especializada, ya sea nacional o internacional, que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, conforme a sus propias reglas.

En el acuerdo arbitral las partes señalarán que se someten al arbitraje conforme a las reglas de alguna institución y mencionan los aspectos esenciales que han de conducirlo.

La especialización de una institución de arbitraje proporciona un recinto para la celebración de juntas, administra, conduce y da seguimiento al procedimiento.

Las funciones realizadas por la institución aseguran que exista un mínimo de dilaciones y se evita la necesidad de acudir a los tribunales ordinarios.

Convencional³⁰

La controversia se somete a la decisión de una tercera persona imparcial con base en el procedimiento elaborado por ellas para el caso concreto.

“En el acuerdo arbitral las partes incorporan todos los elementos necesarios para la realización del arbitraje, inclusive su administración. Lo que no esté comprendido en el acuerdo se suplirá por lo dispuesto en el Código de Comercio”.³¹

Generalmente no se cuenta con recintos especiales para la celebración de juntas. Las partes y los árbitros conducen y dan seguimiento al procedimiento.

A pesar de la flexibilidad en el procedimiento, se pueden presentar problemas para constituir el tribunal arbitral y por lo tanto, se tiene que recurrir al auxilio del tribunal estatal.

³⁰ Este tipo de arbitraje también es denominado “*ad-hoc*” ó casuístico.

³¹ MEDINA Mora, Raúl. op. cit. p. 5

Institucional

La institución administradora de arbitraje cuenta con una lista de árbitros y técnicos, en la que se indica su especialidad e idiomas que hablan.

Requiere el pago de honorarios a los abogados, los árbitros y a la institución que administra a partir de un arancel.

Los tribunales le dan mayor reconocimiento a este tipo de arbitraje al momento que se le requiere para ejecutar las resoluciones.

Convencional

En este tipo de arbitraje, de acuerdo al fondo del asunto, las partes tendrán que recurrir a algún profesional o centro especializado en la materia.

No operan gastos de administración. Se debe negociar previamente el monto y la forma de pago de los honorarios a los árbitros y a los abogados que intervienen.

Los tribunales le dan menor reconocimiento a este tipo de arbitraje al momento que se le requiere para ejecutar las resoluciones.

Para determinar cual de estos es el arbitraje idóneo, se debe ponderar el carácter de la controversia y su cuantía. En este sentido las partes serán las que lo determinen. En asuntos cuyo valor representa cantidades importantes de dinero, el arbitraje institucional es el más recomendable.

Para ambos tipos de arbitraje, la redacción de la cláusula compromisoria o contrato que no contenga los detalles del procedimiento o que tenga vicios en su estructura, implica un problema de interpretación que puede hacer nulo el acuerdo arbitral.

De amigable composición

Las partes podrán fijar de común acuerdo, las situaciones y motivos de controversia, para luego establecer las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje.

El conflicto no se dirime conforme a determinadas normas jurídicas.

El árbitro resolverá en conciencia; es decir, a partir de lo que considere justo, a buena fe guardada sin sujeción a normas jurídicas, pero sin dejar de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

La especialización en la materia no es necesaria.

No hay incidentes ni términos.

Es menos oneroso.

Esta clasificación permite la elección de la forma de conducción del procedimiento. La ley brinda la posibilidad de solucionar la controversia sin la utilización de normas jurídicas, ello puede resultar atractivo para las partes. El arbitraje de amigable composición es más frecuente en asuntos que se dirimen ante las instancias administrativas del Estado.

De estricto derecho

Las partes podrán fijar de común acuerdo, las situaciones y motivos de controversia, para luego establecer las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje.

Las partes determinan la ley aplicable al fondo desde el acuerdo arbitral.

El árbitro resuelve de manera lógica y jurídica, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

La especialización en la materia es necesaria.

Es procedente la sustanciación de incidentes y operan los términos.

Es más oneroso.

1.7 CONSIDERACIONES SOBRE EL “ARBITRAJE FORZOSO” Y LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Es importante dejar en claro que el acuerdo arbitral, deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, en ningún caso puede hablarse de “arbitraje forzoso”.

El maestro Jorge Zorrilla define al “arbitraje forzoso” como “un procedimiento obligatorio que procede de un mandato legal, en el que se obliga al ciudadano a someter algunas controversias a tribunales arbitrales organizados por la ley y que es público. No depende de la voluntad de las partes, no se requiere pacto arbitral, es la propia ley la que establece el procedimiento y sus consecuencias”.³²

Este tipo de arbitraje tiene los elementos de una jurisdicción especial, los miembros de este tribunal son designados por la autoridad, mientras que en el voluntario la elección de los árbitros pertenece a las partes.

La legislación mexicana establece el arbitraje para la materia laboral, como procedimiento ordinario para conflictos individuales o colectivos, una vez agotada la posibilidad de conciliación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La fuerza del laudo que emite la Junta de Conciliación y Arbitraje es efectivo y no requiere homologación porque tiene *imperium* en si mismo. Los laudos se ejecutan coercitivamente sin la intervención de ninguna otra autoridad judicial.

Después de llevar a cabo este análisis, concluyo que las juntas de conciliación y arbitraje no ejercen una función de naturaleza arbitral, por el contrario, su actividad es una auténtica función jurisdiccional. La idea del arbitraje en las juntas de conciliación, se deriva de la incorrecta nomenclatura que se ha mantenido en el texto constitucional y en leyes secundarias, pero debemos percibirlos como tribunales genuinos o juzgados del trabajo.

³² ZORRILLA Rodríguez, Jorge Alberto. Apuntes. Op. cit.

1.8 INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES QUE ADMINISTRAN ARBITRAJE EN MÉXICO

En nuestro país existen diversas leyes en materia económica que contemplan la figura del arbitraje. Asimismo, el Estado ha creado instituciones que se encargan de proteger derechos especiales y de resolver controversias que surjan entre la autoridad y los particulares a través de un procedimiento arbitral. Hay que considerar que son instancias administrativas que no pertenecen al Poder Judicial.

Las instituciones gubernamentales que administran arbitraje en el país son:

- a) Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)
- b) Instituto Nacional de los Derechos de Autor (INDAUTOR)
- c) Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)
- d) Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

a) Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

El marco normativo de la Procuraduría Federal del Consumidor está previsto en el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección al Consumidor y sus diferentes Reglamentos, el Estatuto Orgánico de la PROFECO, la Ley Federal de Metrología y Normalización y la Ley Federal de Competencia Económica.

“El 5 de febrero de 1976, la Ley Federal de Protección al Consumidor enriquece los derechos sociales del pueblo mexicano, que por primera vez establece derechos para la población consumidora y crea un organismo especializado en la procuración de justicia en la esfera del consumo. Es un organismo descentralizado de servicio social, personalidad jurídica y patrimonio propio con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los intereses del público consumidor”.³³

³³ www.profeco.gob.mx

Su eje principal de trabajo es la defensa del consumidor y la difusión de información básica para que sus prácticas de consumo tiendan a ser reflexivas, asegurando condiciones de calidad y competencia en la provisión de bienes y servicios en el mercado. Su labor institucional se ha centrado en la difusión de información, la promoción de la conciliación y la defensa del consumidor frente a prácticas injustas en las relaciones de mercado.

Atiende a los consumidores a través de 61 delegaciones y 104 unidades de servicio distribuidas a lo largo de toda la República, en tres vertientes: servicios, verificación y vigilancia e investigación y divulgación.

El artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece “la Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes”. Asimismo el artículo 118 de esta ley dispone: “la Procuraduría podrá resolver el arbitraje en amigable composición o en estricto derecho”.

b) Instituto Nacional de los Derechos de Autor (INDAUTOR)

El marco normativo del Instituto Nacional de los Derechos de Autor está previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, los artículos del Código Penal Federal aplicable a los delitos en materia de Derechos de Autor.

El artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: “el Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública”.

En el artículo 209 de dicho ordenamiento se listan las funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico,
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Las controversias derivadas de la afectación de los derechos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, podrán resolverse mediante acción judicial ó ya sea por el procedimiento administrativo de avenencia ó el arbitraje ante el INDAUTOR.

El procedimiento administrativo de avenencia está definido en el segundo párrafo del artículo 217 de dicha ley como: “el que se sustancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley”.

El artículo 220 del citado ordenamiento, dispone que las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de una cláusula compromisoria o del compromiso arbitral y que ambos deben constar invariablemente por escrito.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 221, el Instituto publica anualmente una lista de árbitros y arancel del procedimiento mediante acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación.

c) Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)

El marco normativo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico está previsto en el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y el Reglamento de Procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

El artículo 1 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico la define como: "un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos". Asimismo el artículo 2 establece: "tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios."

En el artículo 4 de dicho instrumento jurídico se listan las atribuciones de la Comisión, de las cuales puedo destacar:

- I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones.
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios.
- III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan.
- IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos.

- V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje.

Las controversias que surjan entre un usuario y un prestador de servicio médico serán resueltas mediante el proceso arbitral, definido en la fracción XVI del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como: “conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en estricto derecho o en conciencia.”

d) Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

Su marco normativo está previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, su Estatuto Orgánico, las Reglas de Arbitraje (Art. 72-Bis), las Reglas de Registro de Prestadores de Servicios Financieros, las Bases y Criterios para brindar la defensoría legal gratuita, y en diversos lineamientos sobre la materia.³⁴

El artículo 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros la define como: “un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal. La protección y defensa que esta ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.”

³⁴ www.condusef.gob.mx

Asimismo el artículo 5 dispone: “tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.”

En el artículo 11 de dicho ordenamiento se establecen las atribuciones de la Comisión, entre las principales se encuentran:

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional.
- III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera [...]
- IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho [...]
- V. Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios [...]
- VI. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional.

De acuerdo con lo previsto en la fracción VII del artículo 68 de esta ley, las controversias que surjan entre un usuario y una institución financiera serán resueltas en primer término en una audiencia de conciliación y de no llegar a acuerdo, mediante el juicio arbitral quedando a su elección que este sea en amigable composición o de estricto derecho.

1.9 CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPÍTULO I

Este capítulo ha tenido como principal objetivo precisar los principios y reglas que rigen al arbitraje como mecanismo de solución de controversias y como figura jurídica reconocida en materia civil y mercantil.

Se analizaron las figuras de derecho procesal aplicables en el sistema jurídico mexicano para la solución de conflictos, en que el arbitraje está previsto como un mecanismo heterocompositivo a nivel nacional e internacional.

Se estudiaron los antecedentes del arbitraje en México, para precisar su evolución en el derecho romano, en el *common law* y en nuestro país. En esta parte concluyo que los Tratados Internacionales fueron determinantes para incluir en el libro V del Código de Comercio mexicano, el título IV, con nueve capítulos relativos al arbitraje.

Se establecieron su concepto y características, sus ventajas y desventajas.

Al realizar el estudio detallado de su naturaleza jurídica, se mostraron las diferencias entre proceso jurisdiccional y arbitraje, entre las teorías contractualistas y las jurisdiccionalistas que niegan o defienden su carácter jurisdiccional respectivamente, y concluí que el arbitraje si cumple una función jurisdiccional.

En lo relativo a la constitucionalidad del arbitraje, se llevó a cabo un análisis de lo dispuesto en los artículos 13, 14 (2do. párrafo), 16 (1er. párrafo), 17 (1er. párrafo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concluí que estos artículos nos dan el sustento para afirmar que el arbitraje es constitucional.

Al analizar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pude concluir que no ejercen una función de naturaleza arbitral, sino jurisdiccional.

En la parte final de este capítulo se presenta un panorama general de las instituciones gubernamentales que administran arbitraje en México, las cuales se encargan de proteger derechos especiales y resuelven controversias sobre materias específicas.

Este conjunto de planteamientos y razonamientos jurídicos, nos permite adentrarnos en el siguiente capítulo, que estudia al arbitraje en materia mercantil.

CAPÍTULO II. EL ARBITRAJE COMERCIAL

2.1 DISPOSICIONES APLICABLES AL ARBITRAJE COMERCIAL EN MÉXICO

La regulación jurídica del arbitraje comercial vigente en el país está prevista en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que son:

1.- Normas de Derecho Interno

- a) Código de Comercio
- b) Código Civil Federal
- c) Código Federal de Procedimientos Civiles
- d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para cada una de las entidades federativas
- e) Diversas leyes federales y locales que establecen alguna regla vinculada al arbitraje

2.- Normas de Derecho Internacional

- a) Convención de Nueva York de 1958. (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras)
- b) Convención de Panamá de 1975. (Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional)
- c) Convención de Montevideo de 1979. (Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros)
- d) Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985. (CNUDMI)
- e) Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos de 1994. (TLCAN)

3.- *Lex Mercatoria*

4.- Costumbre Internacional

5.-Usos Mercantiles

2.1.1 Normas de Derecho Interno

Son normas de derecho público con carácter nacional, “se trata de cuerpos legales expedidos por un legislador interno dirigidos en principio a regir la conducta interna, pero sin perder de vista que a la vez son normas del derecho público instrumental de proyección internacional.”³⁵

a) Código de Comercio

El Código de Comercio rige en toda la república mexicana desde el 10 de enero de 1890 y regula la actividad comercial. Todo lo relativo al arbitraje comercial se encuentra contemplado en los artículos 1415 al 1463.

En 1989 se adiciona el Título IV del Libro V, para incorporar elementos internacionales al proceso arbitral; en ese mismo año, se llevó a cabo una reforma al artículo 1051 para comprender dentro del procedimiento mercantil, no solo el convencional ante los tribunales, sino también al procedimiento arbitral.

Los artículos 1460 y 1463 remiten para la sustanciación de los procedimientos de nulidad, reconocimiento y ejecución del laudo al Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Código Civil Federal

El artículo 2 del Código de Comercio dispone: “a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

c) Código Federal de Procedimientos Civiles

En materia arbitral, las normas de este código se enfocan principalmente al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. El artículo 360 señala el procedimiento para la sustanciación de los incidentes de nulidad y ejecución del laudo, al que hace referencia el Código de Comercio y los artículos 570, 571 y 574 en lo que toca a la ejecución de laudos y sentencias.

³⁵ BRAVO Peralta, Martín Virgilio. op. cit. p. 58

d) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para cada una de las entidades federativas

Cada uno de estos códigos llena un ámbito de vigencia local y en ellos se trata de manera específica el arbitraje en materia civil. Regulan esencialmente dos cuestiones principales:

- 1.- La preparación del procedimiento arbitral.
- 2.- El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

En el Código de Procedimientos Civiles para el DF, las reglas generales del juicio arbitral se contemplan en los artículos 609 al 636.

Se aplican supletoriamente en materia adjetiva para el arbitraje comercial.

e) Diversas leyes federales y locales

En nuestro sistema jurídico, existen diversas leyes federales y locales que de manera aislada establecen alguna regla vinculada al arbitraje.

2.1.2 Normas de Derecho Internacional

Los tratados internacionales prevalecen sobre la ley local y federal. El artículo 133 constitucional dispone que mientras no se contrapongan con nuestra ley fundamental, obligan al país por entero.

a) Convención de Nueva York de 1958

Es la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Fue la primera que México suscribió y ratificó en 1971 sobre esta materia, sin reserva alguna. Se extiende a países no firmantes de la misma, es una norma jurídica a favor de laudos provenientes de países no contratantes.

b) Convención de Panamá de 1975

Es la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, fue firmada por nuestro país ese mismo año y ratificada hasta 1977.

Prevé un sistema interamericano de secciones nacionales que facilitan la tramitación de procedimientos arbitrales.

c) Convención de Montevideo de 1985

Es la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros que se suscribió en Montevideo el 5 de agosto de 1979 y México se adhirió el 5 de noviembre de 1987, el depósito del instrumento surtió efectos el 6 de diciembre de 1987.

d) Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 (CNUDMI)

Esta ley modelo busca la homogeneidad procesal entre los países que tienen diferentes sistemas jurídicos, y ha servido como parámetro al legislador interno de cada país para expedir su propia ley sobre arbitraje comercial internacional y nacional.

En julio de 1993 se reformó el Título IV del código de comercio y se incorporó con algunas variantes, esta Ley Modelo, aprobada desde el 21 de junio de 1985.

e) Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos de 1994 (TLCAN)

En medio de la crisis y transición política que enfrentaba nuestro país, se firma el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos que entra en vigor el 1 de enero de 1994.

Establece que cada país está obligado a implementar procedimientos que aseguren la ejecución de laudos. Las disposiciones sobre arbitraje corresponden en gran parte a normas heteroaplicativas que obligan a México a implementar normatividad específica sobre el arbitraje.

En el artículo 2021 se regula la posibilidad de expedir reglas de procedimiento para el arbitraje público.

El artículo 2022 previene que los países firmantes cumplen cuando se ajustan a lo dispuesto en la Convención de Nueva York.

En este Tratado se contienen disposiciones específicas para litigios sobre inversiones.

2.1.3 Lex Mercatoria

“La *lex mercatoria* es una fuente de derecho, una especie de derecho unificado o sistema jurídico supranacional que sin ser autónomo, es aplicable a las relaciones económicas, la regulación del mercado y el intercambio comercial internacional.

Es un conjunto de principios generales, reglas costumbristas, usos de comercio, red de cláusulas standard, prácticas mercantiles, estipulaciones contractuales, condiciones generales y contratos tipo, que se insertan en la estructura del comercio internacional, que son aceptados y utilizados en la mayor parte de los países y se aplican a sus relaciones de tráfico de mercancías y de negocios.”³⁶

Surge como un derecho específico desvinculado de los derechos nacionales, creando una sociedad autónoma de comerciantes internacionales que se ha ido consolidando por su práctica reiterada de actos de comercio y contratos mercantiles.

Aún se discute sobre la autonomía de la *lex mercatoria*, porque se presenta como una alternativa para evadir la sujeción a determinados ordenamientos jurídicos y se favorece la supresión de los derechos nacionales, pues como opina el jurista Humberto Briseño Sierra, “pueden intentarse desvíos legales y hasta francas prácticas “*contra*

³⁶ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*. Porrúa. México, 2000. p.77, 78.

legen “³⁷ ó como señala el maestro Miguel Acosta Romero “la amplia e irrestricta aceptación de una *lex mercatoria* por parte de los tribunales estatales sería una concesión a favor de manos invisibles de una constante comunidad de comerciantes, que hacen de la ley de acuerdos conveniencias y necesidades”³⁸, ello implicaría el predominio exclusivo de las leyes de mercado sin límites nacionales que vincularían exclusivamente sus propias reglas.

Es necesario reconocer que la *lex mercatoria* también representa un esfuerzo constante por tratar de uniformar las reglas jurídicas de los contratos de los comerciantes internacionales, armonizando sus prácticas de comercio, simplificando y agilizando el sistema mercantil transfronterizo.³⁹

2.1.4 Costumbre Internacional

La costumbre es una fuente de derecho que implica la reiteración de determinados actos a través del tiempo y el espacio, a los que la sociedad reconoce como norma. Deviene independientemente de toda intervención expresa o aprobación tácita de legislador; sin embargo, ello no es suficiente para que tal conducta se erija en un principio de derecho positivo, es indispensable que dicha práctica tenga carácter necesario para poder otorgarle sanción pública y con ello adquiera sentido obligatorio.

La costumbre no debe tener contradicción, debe ser constante, constituir un hábito y tener una duración que se prolongue en el tiempo.

La costumbre comercial internacional, es la base donde se estructura la *lex mercatoria* moderna, no debe ser violatoria del orden público, representa una tendencia comercial legalmente aceptada por los derechos nacionales y posee la fuerza jurídica necesaria para ser acatada por los tribunales.

³⁷ BRISEÑO Sierra, Humberto. *Estudios sobre Arbitraje*. 1ª reimpresión. Editor Cárdenas. México, 1997. p.689

³⁸ ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Julieta Areli. Op. cit. p.79

³⁹ Este esfuerzo se ve reflejado principalmente en la actividad que realiza la Cámara de Comercio Internacional de París y la UNIDITROIT, al conjuntar las costumbres comerciales que se encuentran previstas en los convenios internacionales.

2.1.5 Usos Mercantiles

Los usos mercantiles son fuente de derecho y constituyen prácticas especiales seguidas por los comerciantes a las que se recurre para interpretar la convención de las partes. Su naturaleza jurídica no está definida plenamente y frecuentemente se les confunde con la costumbre o se les identifica como complemento de esta.

Los usos de comercio son prácticas legales bajo la forma de reglas de costumbre o de jurisprudencia de los tribunales (especialmente los arbitrales), que no se pueden considerar normas jurídicas porque no forman parte de la codificación estatal.

El maestro Miguel Acosta Romero, nos dice que “el uso es una especie de la costumbre y en materia mercantil podrá decirse que es aquella práctica constante y reiterada que utilizan los comerciantes y banqueros en sus transacciones y a las que le ha dado la *opinio iuris sen necessitatis*, que impone una mayor celeridad y la utilización de usos y prácticas generales que obligan a las partes”.⁴⁰

En materia mercantil se habla los usos bancarios, bursátiles o de compraventa que se identifican como normas reguladoras en las operaciones de crédito nacionales e internacionales.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso, así lo dispone el artículo 1445 del Código de Comercio.

La Cámara de Comercio Internacional, a través de sus reglas de arbitraje, ha permitido al árbitro juzgar de conformidad con los "los usos de comercio" como cláusulas de uso generalizado y ha reconocido la inclusión de los incoterms en los contratos de compraventa internacional.

⁴⁰ ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Julieta Areli. Op. cit. p.66

2.1.6 Conjunto de normas aplicables al arbitraje comercial

Una de las ventajas más importantes que ofrece el arbitraje, es que las partes pueden elegir libremente las reglas e instrumentos jurídicos que habrán de emplearse durante su desarrollo, por ello es necesario definir el tipo de arbitraje que se llevará a cabo, para poder considerar lo más eficaz para cada etapa del juicio arbitral.

MATERIA SUSTANTIVA	
Ley arbitral	Ley del fondo
Es la ley que tenga vigencia en el lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. En nuestro país la ley arbitral está prevista en el Código de Comercio y supletoriamente opera el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Puede ser la ley arbitral del lugar del arbitraje o la ley arbitral de un tercer país. Es recomendable que el litigante sea del país de la ley del fondo.
MATERIA ADJETIVA	
Reglas de procedimiento	Ley de reconocimiento y ejecución del laudo
Son todas las reglas procesales que han de conducir el juicio arbitral. En un arbitraje institucional, se utilizan los reglamentos que la institución elabora. Son aplicables supletoriamente los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas del lugar del arbitraje.	La parte vencedora, podrá elegir el país ante el cual promoverá el reconocimiento y la ejecución del laudo. El juzgador deberá considerar en primera instancia lo dispuesto en la Convención de Montevideo y en segundo término la ley arbitral. Lo idóneo es ejecutar donde tiene bienes la parte vencida.

2.2. ELEMENTOS DEL JUICIO ARBITRAL

El juicio arbitral, como medio de solución de controversias, tiene características esenciales que deben analizarse para comprender mejor su estructura jurídica.

Sus elementos son:

- 1.- Partes en conflicto
- 2.- Acuerdo arbitral
- 3.- Árbitro o tribunal arbitral
- 4.- Actuaciones
- 5.- Laudo
- 6.- Costas

2.2.1 Partes en conflicto

Son los sujetos entre los cuales se construye la relación jurídica procesal.

Parte, es la persona física o moral que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso para dirimir una controversia en la que se confrontan sus intereses y le caracteriza el interés por obtener una sentencia o laudo favorable.

Parte en sentido material	Parte en sentido formal
Es la persona que somete el conflicto de intereses a un tercero y tiene capacidad jurídica para actuar en el proceso, persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectar su esfera jurídica. (<i>Legitimatío ad causam</i>)	Es la persona con capacidad jurídica para actuar dentro del juicio e impulsar la actividad procesal con el objeto de obtener una resolución jurisdiccional que no afectará su propia esfera jurídica, sino las de las partes materiales. (<i>Vgr.: el árbitro, el juez, los peritos, los testigos, el Ministerio Público</i>)

2.2.2 Acuerdo arbitral

El Código de Comercio en el artículo 1416, lo define como “el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o de un acuerdo independiente.”

El artículo 1423, dispone: “el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.”

2.2.2.1 Elementos del acuerdo arbitral

a) De existencia

1. Consentimiento: Es el acuerdo de voluntades para someter la controversia presente o futura al arbitraje.
2. Objeto: Someter al arbitraje la controversia presente o futura.

b) De validez

1. Capacidad: Los contratantes deben ser mayores de edad, en su caso el representante de la persona moral o el del menor de edad.
2. Licitud: Apegado a la imparcialidad, a las normas de orden público y a la convención de las partes.
3. Ausencia vicios en el consentimiento: Que no exista error, lesión, dolo o mala fe.
4. Forma: El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente (Art. 1416 Cocom) y deberá constar por escrito (Art.1423 Cocom). El nivel de formalidad en el arbitraje es muy flexible. La firma no es un requisito de validez.

2.2.2.2 Formas del acuerdo arbitral

ACUERDO ARBITRAL	
CONTROVERSIA PRESENTE	CONTROVERSIA FUTURA
a) Compromiso arbitral	b) Cláusula compromisoria
	c) Contrato arbitral

a) Compromiso arbitral

Es el sometimiento de una controversia presente entre las partes a la celebración de un convenio que se decide por medio de un arbitraje.

Es un contrato formal en el que se identifica con todo detalle el conflicto ya suscitado, las partes, los árbitros, sus facultades, las reglas de procedimiento.

Es común observar que este tipo de controversias se diriman en las instituciones gubernamentales que administran arbitraje en nuestro país, como el INDAUTOR, la PROFECO, la CONDUSEF y la CONAMED.

b) Cláusula compromisoria

Es el acuerdo propio de las partes de someterse al arbitraje por medio de una estipulación previa al litigio, que se inserta en un contrato principal, ello no quiere decir que la cláusula sea un accesorio de este, por el contrario, goza de autonomía. Es una condición suspensiva para la resolución de una controversia que puede llegar a existir en el futuro derivada del mismo contrato y que se pacta de antemano.

Los doctrinarios en la materia recomiendan que para evitar la redacción de una cláusula patológica, al momento de insertar la cláusula compromisoria en el contrato, se transcriba el texto contenido en el reglamento de la institución administradora o en todo caso, se redacte de manera amplia y clara para evitar su nulidad, considerando los siguientes elementos:

- El acuerdo entre las partes
- El reglamento de la institución administradora
- La ley aplicable al fondo
- La ley aplicable para resolver la validez del acuerdo de arbitraje
- El lugar del arbitraje
- El idioma
- El número de árbitros

c) Contrato arbitral

“Es un contrato por virtud del cual las partes se comprometen a someter una controversia futura a un tercero de carácter privado.

No forma parte ni se incluye en el contrato principal, está documentado por separado y posee autonomía.”⁴¹

Tiene las características de la cláusula compromisoria, con la diferencia de que adopta la forma de acuerdo independiente o contrato.

Podrá contener como todo contrato, las cláusulas principales, naturales y secundarias, sin perjuicio de lo que se recomienda incluir en la redacción de la cláusula arbitral.

2.2.2.3 Principios del acuerdo arbitral

a) “Principio de separabilidad o independencia de la cláusula arbitral”

La cláusula arbitral no es un contrato accesorio, es autónomo e independiente del que lo origina, por ello, la cláusula podrá ser válida aunque el contrato principal no lo sea.

Los árbitros resolverán sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. (Art.1432 Coco).

⁴¹ PÉREZ Correa, Fernando. Apuntes. Op. cit.

b) “Principio competencia-competencia”

Según este principio, procede demandar la nulidad del contrato de arbitraje.

El artículo 1432 del Código de Comercio dispone: “el tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje [...]”

2.2.2.4 Efectos del acuerdo arbitral

a) Excepción de incompetencia

Encuentra sustento en el artículo 620 del CPCDF.

Implica la incompetencia de los tribunales ordinarios para resolver sobre el fondo del asunto. Ello no significa que se renuncie a la garantía de justicia, se renuncia a que el fondo, sea decidido por los tribunales ordinarios. Esta excepción garantiza que la controversia se resuelva en el arbitraje.

b) Excepción de litispendencia

Encuentra sustento en el artículo 620 del CPCDF.

Cuando una de las partes ha promovido el litigio ante la justicia estatal, la otra parte tiene el derecho de hacer valer esta excepción y provocar la incompetencia del órgano jurisdiccional para que deje de conocer el asunto.

c) Irrenunciabilidad del arbitraje

Por su naturaleza jurídica, el arbitraje es irrenunciable, una vez que este se ha pactado o ha iniciado, solo podrá suspenderse por acuerdo de las partes. Las partes están obligadas a someter la litis al arbitraje, derivado del acuerdo arbitral.

2.2.2.5 Reglas de interpretación

En materia mercantil, la interpretación de los contratos se rige por:

- a) Literalidad del contrato (Art. 78 Coco)
- b) Código Civil Federal (Art. 2 Coco)
- c) Ley del lugar del arbitraje (En caso de controversia entre estas disposiciones)

2.2.2.6 Ejecución del acuerdo arbitral

La ejecución del acuerdo arbitral se cumple con el requerimiento de demanda de arbitraje que lleva a cabo la parte interesada.

Las formalidades del requerimiento dependerán de la ley del lugar del arbitraje.

Su contenido deberá estar de acuerdo con las reglas de la institución administradora o las de la ley del lugar del arbitraje.

El artículo 1418 dispone: “se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal [...]”.

El requerimiento deberá notificarse por escrito, por medio electrónico u otro que deje constancia y deberá entregarse en el domicilio de la parte contraria. En esta diligencia pueden auxiliar testigos o un notario.

Si una de las partes demanda el litigio ante el juez ordinario, la otra parte puede oponer la excepción de incompetencia.

Si después del requerimiento, la parte demandada inicia un proceso jurisdiccional, la demandante puede interponer al mismo tiempo las excepciones de incompetencia y de litispendencia.

2.2.3 Árbitro o Tribunal Arbitral

El árbitro es un tercero imparcial que sin ser autoridad judicial, su actuación se limita a resolver una petición jurídica formulada por las partes. Decide conforme a las reglas e instrumentos legales que las partes establecen ya sea en estricto derecho, en conciencia o como amigable componedor y su resolución es obligatoria, produce el efecto de cosa juzgada y puede eventualmente dar lugar a ejecución.

El árbitro ejerce una jurisdicción singular, distinta en forma y fondo a la que realiza el juez público. El criterio de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de título “**ARBITRAJE**”, establece que “el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada, las facultades que usa, se derivan de la voluntad de las partes.”⁴²

Por mi parte sostengo que el arbitraje si cumple una función jurisdiccional, en virtud de que si bien las facultades del árbitro derivan de las partes, este consentimiento lo otorga el Estado a través de la autonomía de voluntad y este es el medio por el cual se concede a los árbitros jurisdicción, por lo que ésta en consecuencia se deriva del Estado, no de las partes plenamente.

Hablamos de tribunal arbitral, cuando se reúnen dos o más árbitros para definir el sentido del conflicto de intereses. Lo más usual es que se integre esta forma colegiada en la solución del caso concreto. La ley arbitral y los reglamentos institucionales, establecen los mecanismos para el nombramiento y designación de los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, en caso de que los interesados no se pongan de acuerdo.

Las reglas de la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 11, permiten que el árbitro cree, establezca o integre normas procesales no existentes, es el caso de los usos de comercio que se aplican como cláusulas de uso generalizado en los contratos de compraventa internacional.

⁴² TERCERA SALA. Materia Civil. Quinta Época. Tesis aislada. Registro: 361915. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, mayo, 1933. p. 801

2.2.3.1 Requisitos para ser árbitro

Cualquier persona puede fungir como árbitro, los requisitos se pueden consultar en la ley arbitral o en el reglamento de la institución que tiene a su cargo el arbitraje, también las partes pueden establecer requerimientos específicos según la naturaleza del arbitraje.

El Código de Comercio establece en su artículo 1426: “las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.” En su artículo 1427 se describe todo el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

Un árbitro debe desempeñar su cargo con base en los principios de:

- 1.- Independencia: No debe depender económicamente de ninguna de las partes.
- 2.- Imparcialidad: Ausencia de lazo o vínculo familiar.

El artículo 1428 del Código de Comercio, dispone: “la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, tiene la obligación de revelar las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia [...]”.

La parte interesada puede hacer valer las dudas justificadas que tenga al respecto sobre la independencia e imparcialidad del árbitro y sobre la falta de cualidades convenidas por las partes, manifestándolo por escrito, para recusar el cargo.

Resulta interesante considerar, que el artículo 1420 establece que estas características son renunciables, y después de haberlas renunciado ya no se pueden recusar. Ello sucede cuando una de las partes prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del acuerdo de arbitraje y que a pesar de ello, no presenta su objeción en tiempo y forma establecidas, por lo que se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

2.2.3.2 El contrato con los árbitros

La naturaleza jurídica de la relación entre las partes y el árbitro o tribunal arbitral es un contrato del que se derivan derechos y obligaciones, y éste es distinto al contrato arbitral que existe previamente entre las partes, que es el que da origen al arbitraje.

a) Requisitos de existencia

- 1.- Consentimiento: Acuerdo de voluntades entre el árbitro y las partes.
- 2.- Objeto: Resolver la controversia planteada.

b) Requisitos de validez

- 1.- Capacidad: Ser mayor de edad para poder contratar, de lo contrario se anulan sus actuaciones. Este es un requisito irrenunciable.
- 2.- Licitud: Apegado a la imparcialidad, a las normas del orden público y a la convención de las partes.
- 3.- Ausencia de vicios de la voluntad: Que no exista error, lesión, dolo o mala fe.
- 4.- Formalidades: Por escrito, también al momento de hacer la revelación de dudas justificadas.

2.2.3.3 Derechos y obligaciones del árbitro

a) Derechos del árbitro

- 1.- Cobrar por anticipado sus honorarios ⁴³
- 2.- Anticipo o reembolso de gastos o expensas
- 3.- Se acepte su resolución
- 4.- Gozar de un trato respetuoso durante toda la actuación arbitral
- 5.- Los demás que se establezcan en el contrato

⁴³ En un arbitraje ad-hoc, los árbitros fijan sus honorarios. De acuerdo al artículo 1454 del Código de Comercio, previa consulta, el juez podrá opinar sobre el monto de los honorarios. Este es un candado para evitar el cobro excesivo por parte de los árbitros; sin embargo, su resolución no es obligatoria ni definitiva, aunque considero que debería serlo en caso de desacuerdo. Todas las costas se fijarán en el laudo. En un arbitraje institucional, los honorarios están sujetos al arancel que fija la institución y estos se establecen de acuerdo al monto del asunto, por lo que las partes pueden calcularlos con antelación.

b) Obligaciones del árbitro

- 1.- Revelar toda la información que de lugar a dudas justificadas
- 2.- Conducir el arbitraje respetando las normas de orden público y el acuerdo entre las partes
- 3.- Tratar con igualdad a las partes
- 4.- No tener comunicación con una parte, sin que la otra esté presente
- 5.- Conferir la garantía de audiencia
- 6.- Resolver en conciencia o como amigable componedor cuando así se instruya
- 7.- Respetar la transacción que de por terminado el arbitraje
- 8.- Rendir un informe sobre los gastos y en su caso, devolverlo a las partes
- 9.- Resolver la controversia en todas sus partes
- 10.- Emitir su laudo por escrito
- 11.- Emitir un laudo adicional en caso de interpretación, rectificación o complemento del principal, sin derecho a cobrar por esta actuación
- 12.- Las demás que se establezcan en el contrato

2.2.4 Actuaciones

Las actuaciones inician en la fecha que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia al arbitraje y concluyen con el laudo. (Arts. 1437 y 1449 Codo).

Las notificaciones no requieren de fe pública.

Todas las actuaciones del juicio arbitral, se sustanciarán conforme al acuerdo de las partes, al reglamento de arbitraje de la institución administradora o a la ley del lugar del arbitraje.

De acuerdo con el Código de Comercio, las actuaciones arbitrales terminan cuando:

- El actor no presenta su demanda expresando los hechos en que la funda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama. (Art. 1441, fracc. I).
- Las partes llegan a una transacción. (Art.1447).
- Por laudo definitivo. (Art.1449 fracc. I).
- Por orden del tribunal arbitral cuando: (Art.1449 fracc. II).
 - a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva.
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- Las partes no realizan los depósitos o pagos requeridos por los árbitros por concepto de anticipo de honorarios, gastos de viaje, costos de asesoría pericial o cualquier otra expensa necesaria en la conducción del arbitraje. (Art. 1456).

2.2.5 El laudo

“Es la resolución que emite el tribunal arbitral, para decidir el fondo de una controversia entre las partes y tendrá los mismos efectos que una sentencia en un procedimiento jurisdiccional. Debe describir la controversia, la relación de las pruebas aportadas, de los hechos probados y la decisión final sobre los puntos controvertidos”.⁴⁴

2.2.5.1 Formalidades del laudo

Se encuentran descritas en el artículo 1448 del Código de Comercio, y son:

- Dictarse por escrito
- Estar firmado por uno o la mayoría de los árbitros
- Estar motivado, estableciendo el razonamiento que justifica el resultado.
- Mencionar la fecha en que ha sido dictado
- Mencionar el lugar del arbitraje

⁴⁴ PÉREZ Correa, Fernando. Apuntes. Op. cit.

2.2.5.2 Efectos del laudo

- Resolver el fondo del asunto de manera definitiva, la resolución es obligatoria pero no coercible porque los árbitros no tienen *imperium*.
- Adquiere el carácter de cosa juzgada respecto de los hechos.
- Determina derechos y obligaciones entre las partes.
- Si ambas partes están de acuerdo, pueden dejar de cumplir el laudo.
- Si alguna de las partes no acata el laudo, la parte interesada puede acudir al juez ordinario para que lo haga obligatorio y coercible.

Al dictarse el laudo, el tribunal arbitral deberá notificarlo a cada una de las partes. Cualquiera de ellas, previa notificación a la otra, podrá solicitar al tribunal arbitral la corrección, interpretación o elaboración de un laudo adicional, respecto del laudo principal, sin que ello genere otra clase de honorarios para los árbitros.

2.2.6 Costas

Las partes tienen libertad para establecer las reglas relativas a las costas del arbitraje, ya sea tomando en cuenta el reglamento de arbitraje de una institución administradora o directamente, considerando el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquier otra circunstancia que se derive del caso.

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo y los honorarios de cada árbitro los determina el propio tribunal, indicándolos por separado.

Salvo pacto en contrario, las costas serán a cargo de la parte vencida y de acuerdo a las circunstancias del caso, el tribunal arbitral podrá prorratearlas entre las partes.

Una vez dictado laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

2.3 NULIDAD DEL LAUDO

“La nulidad es la sanción jurídica que la ley prevé para determinados casos en los que no se cumplen con los requisitos señalados para que el acto jurídico produzca todos sus efectos. La nulidad podrá ser absoluta o relativa, según se vean afectados los elementos de existencia o de validez”.⁴⁵

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2224 al 2242, establece las condiciones para que se produzca la inexistencia o la nulidad del acto jurídico.

La nulidad absoluta opera cuando falta alguno de los elementos de existencia, (Art. 2224 CCDF), no produce efecto legal alguno, pero ello no implica que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. No desaparece por confirmación o prescripción, no es convalidable y puede invocarse por cualquier interesado.

La nulidad relativa o anulabilidad se produce al faltar alguno de los elementos de validez, (Art. 1795 CCDF), en este caso el acto jurídico puede convalidarse con el transcurso del tiempo y mientras estén de acuerdo las partes. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

En el caso específico de la ilicitud, habrá que observar la naturaleza del caso para determinar si será sancionada por nulidad absoluta o relativa.

La nulidad del laudo se determina por la ley del lugar del arbitraje y sólo podrá solicitarse al juez del lugar del arbitraje. En nuestro país, deberá sustanciarse de manera incidental ante el juez ordinario de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que declare:

- Si el acuerdo arbitral es legal o válido.
- Si el laudo debe cumplirse o es nulo.

⁴⁵ ZORRILLA Rodríguez, Jorge Alberto. Apuntes. Op. cit.

El Código de Comercio, establece en el artículo 1457, las causas por las que el laudo arbitral podrá ser anulado por el órgano jurisdiccional:

I.- La parte que intenta la acción pruebe que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana.
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.⁴⁶
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviere en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título.

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que laudo es contrario al orden público.

El incidente de nulidad del laudo, deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación de laudo.

⁴⁶ En este apartado es necesario considerar la importancia de la garantía de audiencia. Es aconsejable que la notificación del requerimiento y la designación de árbitros, se realice mediante fe pública.

El juez podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando se le solicite la anulación de un laudo, por el plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio de los árbitros, elimine los motivos para la petición de la nulidad; es decir, que el conocimiento del asunto se turna nuevamente al tribunal arbitral para que analice los motivos de inconformidad invocados por una de las partes.

En el arbitraje civil se puede apelar la nulidad, pero en el arbitraje comercial, esta resolución es inapelable conforme a lo dispuesto en el artículo 1460 del Código de Comercio; sin embargo, queda la reserva de promover el juicio de amparo contra la resolución que emita el juez, por considerarse un acto de autoridad.

Iniciando el procedimiento para dictaminar la nulidad de un laudo, el juzgador estatal deberá revisar y determinar la validez del acuerdo de arbitraje, analizar su alcance y contenido para que en su caso, se pueda separar lo nulo de lo válido en la parte que excede el acuerdo arbitral.

Considero importante acotar que la nulidad puede convertirse en un mecanismo con el que la parte vencida busque dilatar los efectos del laudo de manera innecesaria y esta acción, aunque reconocida en la ley, le sustrae esencia a la figura del arbitraje.

A pesar de ello, no se puede perder de vista que es un mecanismo de defensa que permite que el interesado, no se quede en estado de indefensión y haga valer sus garantías procesales ante el órgano jurisdiccional.

En este sentido, es preciso tomar en cuenta que la parte que solicita la nulidad del laudo podría encontrar una limitante de acción en el desconocimiento que el juez local pueda llegar a tener del proceso arbitral y de sus efectos, considerando también que este tipo de incidentes no se sustancian con frecuencia en nuestros tribunales ordinarios.

2.4 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

El cumplimiento del arbitraje es un acto voluntario, las partes suscriptoras quedan vinculadas ineludiblemente en los términos de lo resuelto, y sus consecuencias pueden exigirse coercitivamente ante a su inobservancia, bastando para ello el auxilio del órgano judicial.

Una vez emitido el laudo, las partes tienen la obligación de cumplirlo, si no es así, la parte favorecida por él, puede solicitar al órgano jurisdiccional el reconocimiento y la ejecución del laudo, que es el medio jurídico por medio del cual la parte vencedora hace coercible la resolución arbitral para que produzca todos sus efectos.

Frecuentemente se incurre en el error de referirse a la “homologación”⁴⁷ de los laudos en materia mercantil y ello se debe a que el artículo 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a “la homologación de los laudos arbitrales”; sin embargo, claramente establece que se trata de los laudos que no sean de carácter comercial. Ninguna disposición del Título IV del Libro V del Código de Comercio que regula el arbitraje comercial, prevé o refiere el término “homologación”.

El reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero que se promueva en el país, debe regirse en primer término por las Convenciones Internacionales en materia de arbitraje de las que México es parte. A falta de disposición en ellas, es aplicable el Título IV del Libro V del Código de Comercio. Ello se interpreta de la tesis **“HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN ÁRBITRO EXTRANJERO. DEBE TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1461 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”**

⁴⁷ Voz que proviene del griego “*homólogos*” que significa “acorde”, “correspondiente”

En este criterio se establece que “para la ejecución de un laudo extranjero no deben imponerse mayores requisitos, ni condiciones más onerosas que las previstas para un laudo nacional; con lo que se asimilan los laudos extranjeros a los laudos nacionales.”⁴⁸

El jurista Jorge Alberto Silva Silva se refiere a los grados de eficacia que debe tener el reconocimiento de un laudo y lista tres tipos de efectos jurídicos que se pretende obtener en el país de destino:⁴⁹

- a) Como fuente probatoria
- b) Como cosa juzgada
- c) Como título ejecutivo

2.4.1 Procedimientos de ejecución

El laudo pronunciado en un país de foro distinto en el que pretende ejecutarse, debe realizar los trámites que le permitan ser reconocido por la autoridad judicial que ordenará su ejecución. Así, se encuentran dos tipos de procedimiento:

- a) El procedimiento de *exequátur*
- b) El procedimiento de ejecución forzosa

2.4.1.1 Procedimiento de Exequátur⁵⁰

Este es un procedimiento judicial especial, en el que se tramita el reconocimiento de un laudo extranjero ante un juez estatal; es decir, el tribunal competente de un país, ordena la ejecución sobre su territorio de un laudo emitido en el extranjero.

⁴⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Tesis aislada: I.2o.C.15 C. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, diciembre, 2001. p. 1734.

⁴⁹ Cfr. SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. cit. p.226

⁵⁰ Es un neologismo que procede del bajo latín “*exequátur*” que significa “cúmplase”

La promovente debe tomar en cuenta el país de origen donde se pronunció el laudo y el país de destino donde quiere ejecutarlo, porque dependerá de la ley de este último que surta sus efectos.

Aunque la legislación mercantil no hace mención expresa de este procedimiento, si lo refiere de forma tácita. Un claro ejemplo se encuentra en la tesis **“ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES”**, en ella se funda que “para la ejecución de un laudo arbitral es preciso la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle la naturaleza privada, asume su contenido, de modo que el laudo es ejecutable por virtud del acto jurisdiccional, que sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro [...] El Juez ante quien se pide la ejecución de un laudo dictado por un árbitro, para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público.”⁵¹

Es condición necesaria que se agote este procedimiento porque esta resolución le provee carácter de título ejecutivo al laudo y le otorga fuerza de ejecución.

El artículo 1461 del Código de Comercio, dispone que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante⁵² y después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

⁵¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Tesis aislada I.3o.C.231 C. Registro: 189,345. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, julio, 2001. p. 1107.

⁵² El término “vinculante” se refiere a la condición jurídica *sine qua non* procede la ejecución. Para que se cumpla este presupuesto, la interesada tuvo que cubrir las formalidades prescritas en el artículo 1461 del Código de Comercio, hecho que busca el reconocimiento de los derechos y obligaciones de las partes a través de la petición ante el tribunal jurisdiccional.

El reconocimiento del laudo arbitral, ya sea nacional o extranjero, debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1461 y 1463 segundo párrafo del Código de Comercio y la acción deberá sustanciarse incidentalmente de acuerdo a lo que establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, la parte que invoque un laudo o pida su ejecución, deberá presentar el original de laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o su copia certificada. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que invoca, deberá presentar una traducción de dichos documentos, por un perito oficial.

2.4.1.2 Procedimiento de Ejecución Forzosa

Es un procedimiento judicial especial para hacer cumplir y ejecutar el laudo.

Para que proceda, es requisito que se haya declarado el reconocimiento del laudo en la resolución del procedimiento de *exequátur*.

La parte vencedora es la que tiene mayor interés en que se cumpla el laudo y en este caso, como el árbitro no tiene potestad o *imperium*, debe recurrir al juez competente del lugar del arbitraje o al de cualquier otro país en el mundo, en donde se encuentren los bienes o el domicilio del deudor, para que de acuerdo al derecho de esa jurisdicción reconozca y ejecute el laudo.

El segundo párrafo del artículo 1463, establece que el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, se sustanciará incidentalmente⁵³ de conformidad con el artículo 360 Código Federal de Procedimientos Civiles, para que el juzgador determine en su resolución si reconoce y acepta ejecutar el laudo.

⁵³ Erróneamente el Código de Comercio dispone que el procedimiento se sustancia incidentalmente, ya que no hay un procedimiento principal.

En este sentido es importante considerar la tesis **”INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL. EN MATERIA DE RECURSOS, DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE COMERCIO”**, este precepto refiere que la materia de este incidente “sólo regula los plazos y etapas procesales que deben seguirse en el procedimiento incidental, más no contiene disposición alguna en cuanto a los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo [...]. En consecuencia, en relación con el incidente de mérito, y respecto de los recursos que es posible interponer en contra de las resoluciones dictadas en éste, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, por ser el cuerpo normativo que regula lo relativo al arbitraje comercial.”⁵⁴

La ejecución de un laudo arbitral, ya sea nacional o extranjero, debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1461 y 1463 segundo párrafo del Código de Comercio; y al no prever procedimiento de ejecución, la acción deberá sustanciarse incidentalmente de acuerdo a lo que establece el artículo 360 del CFPC.

Conforme a lo dispuesto en la tesis **”INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL)**, La resolución definitiva del juez no será objeto de recurso alguno, como lo establece la última parte del artículo 1463 del Código de Comercio; sin embargo, es importante considerar que por tratarse de un procedimiento judicial, las determinaciones dictadas en el transcurso de este incidente, solamente pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación.”⁵⁵

El término de prescripción para promover este incidente será de 10 años.⁵⁶

⁵⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Novena Época. Tesis aislada I.7o.C.37 C.Registro: 185,741. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI, octubre, 2002. p. 1385.

⁵⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Tesis aislada I.7o.C.36 C. Registro: 185,740.Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI, octubre, 2002. p. 1386.

⁵⁶ Al no existir disposición expresa en el Código de Comercio, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, que se refiere a una modalidad de la prescripción negativa, en el que dispone que:”fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

2.4.2 Denegación del reconocimiento y ejecución del laudo

Para que proceda la denegación del reconocimiento o ejecución de un laudo es indispensable que:

- a) La parte vencedora haya promovido ante el juez ordinario, el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo.
- b) La parte vencida o el juez, pruebe alguna de las causales del artículo 1462 del Código de Comercio, independientemente del país en que se hubiera dictado el laudo cuando:

I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

- e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que o conforme a cuyo derecho hubiere sido dictado que se laudo.

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución de laudo son contrarios al orden público.

De la lectura del artículo 1463 del Código de Comercio se desprende que si una de las partes ha solicitado al juez la nulidad o la suspensión y la otra el reconocimiento y la ejecución, podrá aplazar su decisión y a instancia de esta última, podrá ordenarle a la otra, que otorgue garantías suficientes.

Considero que el incidente que se sustancia para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo es sin duda alguna un mecanismo de defensa y una garantía procesal a favor de la parte vencida, pero como en el caso de la nulidad, este medio dilata implícitamente el natural cumplimiento de la resolución arbitral, hecho que disminuye la eficacia de este contrato que en esencia nace como alternativa para la solución de una controversia entre particulares.

Estimo de suma trascendencia tener muy claros la normatividad y principios aplicables cuando se verifica la concurrencia de promoción de los incidentes de nulidad así como el de reconocimiento y ejecución respecto de un mismo laudo en diferentes jurisdicciones.

¿Cómo resolver ante la nueva controversia que se presenta cuando una de las partes ha promovido el incidente de reconocimiento y ejecución y se le notifica que la otra ha solicitado la suspensión, consecuencia de la interposición del incidente de nulidad ó en el caso que un laudo ha sido declarado nulo por un tribunal, pero también ha sido reconocido como vinculante y se ha resuelto su ejecución en otra jurisdicción?

Para estos casos se deberán considerar los principios sobre el conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio para determinar que juzgador tiene competencia para resolver cual de las partes tiene el mejor derecho.

2.4.3 Efectos del reconocimiento y ejecución del laudo

Cuando los tribunales estatales reconocen como válido y ejecutable un laudo, deja de tener carácter privado y adquiere la forma de resolución jurisdiccional en la que el juez ordena que se cumpla con la decisión de los árbitros.

Esta resolución no admite recurso de impugnación, por lo que adquiere la categoría de cosa juzgada y de esta manera el laudo puede producir todos sus efectos.

La tesis **”ARBITRAJE. LOS LAUDOS FIRMES ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA”**, prevé que “los laudos arbitrales firmes tienen la calidad de cosa juzgada, aun cuando deban ser ejecutados ante una autoridad jurisdiccional, puesto que éstos tienen la característica de inmutabilidad, es decir, que no puede cuestionarse su eficacia jurídica; situación que apoyo en lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”⁵⁷

Las partes tienen que cumplir con las determinaciones jurídicas derivadas del laudo cuando el juez dictamina su ejecución, con ello se pretende dar eficacia al acto jurídico para que produzca todas sus consecuencias de derecho. Con este último acto emitido por la autoridad judicial, el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo, llega a su conclusión.

⁵⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Tesis aislada: I.4o.C.54 C. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, mayo, 2002. p.1175

2.5 CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS INCIDENTES DE NULIDAD Y DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

NULIDAD	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN
El procedimiento se tramita incidentalmente conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles ⁵⁸	
Procede su trámite al dictarse el laudo y que este sea notificado a las partes	
La determinación del juez se circunscribe a la valoración de la forma, no del fondo del laudo	
La resolución definitiva no es recurrible	
Las resoluciones dictadas en el transcurso del incidente, pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación	
En caso de concurrencia se considerarán los principios del conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio	
Anula y deja sin efectos provisionalmente el laudo	Otorga validez y coercibilidad para que surta efectos el laudo
La acción prescribe en 3 meses	La acción prescribe en 10 años
La interpone la parte vencida	La interpone la parte vencedora
Solo puede solicitarse ante el juez del lugar del arbitraje	Puede solicitarse ante el juez de cualquier jurisdicción
	Puede denegarse si el laudo no es aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido.

⁵⁸ El procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera: promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido este término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia conforme a lo dispuesto en este Código en que lo que toca a la audiencia final de juicio. En cualquiera caso, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

2.6 CARÁCTER INAPELABLE DEL LAUDO CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

Emprender el análisis relativo a los alcances jurídicos del laudo frente al juicio de amparo, nos conduce al estudio de distintas normas y criterios para determinar los casos en que es viable la interposición de este juicio de garantías.

Como se ha analizado anteriormente, una de las características fundamentales que posee el arbitraje, es el carácter inapelable del laudo, circunstancia que le da preeminencia y lo hace más atractivo frente a otros métodos tradicionales de solución de controversias.

El laudo es un título que motiva ejecución, es una resolución con atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, cuya validez y cumplimiento pueden quedar sujetos a la determinación del juez ordinario, sin que por ello este pueda modificar el fondo de la resolución arbitral, solo puede proveer los medios procesales necesarios a fin de concretar lo resuelto por los árbitros, ejerciendo sus facultades para hacerlo cumplir coercitivamente cuando se excede el ámbito del interés particular y se invade la esfera del interés público.

Es necesario tomar en cuenta la situación jurídica de los particulares que pueden quedar en estado de indefensión por virtud de actuaciones o de resoluciones arbitrales ilegales, contrarias a disposiciones de orden público y determinar los casos en los que se puede invocar la protección de la justicia estatal a través del juicio de amparo.

Siempre que se habla del juicio de amparo, se deben esclarecer los presupuestos jurídicos para determinar si se está o no en presencia de un acto de autoridad, porque su procedencia está sujeta a que se verifique esta condición y para efectos de amparo, “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”⁵⁹

⁵⁹ Artículo 11 de la Ley de Amparo

Es equivocada la apreciación que se tiene acerca del arbitraje administrado por el INDAUTOR, PROFECO, CONDUSEF ó CONAMED, al considerar que por ser instancias gubernamentales, las resoluciones de los árbitros tienen carácter de autoridad, este criterio es incorrecto dado que estos procedimientos arbitrales conservan las mismas características y elementos esenciales que rigen al arbitraje.

En el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si procede el juicio de amparo contra el laudo pronunciado por ellas, porque esta resolución tiene coercitividad en acto, y no requiere la intervención de otro órgano estatal para su reconocimiento y ejecución.

Es una contradicción que una vez emitido el laudo pueda ser recurrible en la vía jurisdiccional, pero se ha abierto la posibilidad de impugnar el laudo en amparo indirecto al considerar autoridad a la instancia emisora, en el sentido que el árbitro materialmente desarrolla la función jurisdiccional y en la medida en que el laudo constituye un acto de privación, no puede quedar excluido del análisis constitucional.

Como se analizó en el primer capítulo, algunas posturas sostienen que el arbitraje es una delegación de la jurisdicción estatal entre particulares y que de ella deriva la fuerza jurídica del laudo, por lo que se considera que el arbitraje y el laudo implican una función jurisdiccional delegada, por lo tanto, las resoluciones del árbitro tienen la naturaleza de un acto de autoridad.

Este criterio encuentra sustento en la tesis: **“ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES.** “⁶⁰ Aunque el título de esta tesis señala que las resoluciones de los árbitros son actos de autoridad, el texto de la ejecutoria no analiza dicho punto. Le da al laudo la calidad de cosa juzgada, lo caracteriza como título ejecutivo y señala su inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

⁶⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Tesis aislada: I.3o.C.231 C. Registro: 189,345. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, julio, 2001. p.1107

Por otra parte, la tesis en comento señala que las facultades de los árbitros derivan de una delegación hecha por el Estado a través de la norma jurídica, lo cual no es aplicable para el arbitraje privado, donde la facultad de los árbitros deriva de la voluntad de las partes; las partes en el acuerdo de arbitraje facultan al árbitro para que resuelva una controversia (presente o futura) entre ellas.

“Al reconocerse la función jurisdiccional del árbitro, se difiere diametralmente la postura sostenida por la SCJN a lo largo de la Octava Época, cuando se le negaron facultades y competencia para dirimir controversias surgidas entre los propios gobernados o entre estos y las distintas autoridades, al considerarlas bajo la responsabilidad del poder Judicial Federal o de los locales, criterio superado desde 1999.”⁶¹

2.6.1 Procedencia del juicio de amparo

En esta parte quiero analizar la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones arbitrales y contra las decisiones judiciales relacionadas con tribunales ordinarios:

.

1.- Decisiones arbitrales:

a) Interlocutorias o definitivas

2.- Decisiones judiciales:

a) Nulidad del laudo

b) Reconocimiento y ejecución del laudo

2.6.1.1 Decisiones arbitrales

El árbitro a lo largo de su intervención, puede emitir resoluciones dentro del procedimiento que son consideradas interlocutorias y será el laudo la resolución definitiva que ponga fin al arbitraje.

⁶¹ SALGADO L., Eréndira. *Medios alternos de resolución de controversias, una opción para modernizar la administración de justicia*. (Conferencia Regional del Banco Mundial: “Nuevos enfoques para atender la demanda de justicia”). Mayo 10-12, 2001. México. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje Mexicano. p.11

a) Interlocutorias o definitivas

En primer término se debe comprobar si las decisiones arbitrales interlocutorias o definitivas son actos de autoridad en función de su grado de coercitividad, por ser este un elemento sustancial del derecho.

La fuerza jurídica del arbitraje es producto del consentimiento autorizado por las partes, tiene coercitividad en potencia y la sentencia que define su validez y obligatoriedad tiene coercitividad en acto.

El laudo tiene fuerza jurídica obligatoria potencial, el sistema jurídico prevé el procedimiento ante el órgano estatal para otorgarle la coercitividad en acto.

El juicio de amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad sean de *iure* o de *facto*, pero no contra actos cuya coercitividad se encuentra en potencia.

Un juez de amparo no puede definir la validez o eficacia de los actos privados, se requiere de una calificación previa del juzgador que produzca el acto de autoridad para que pueda ser sometido al litigio constitucional, en el que se va a analizar si el juez incurrió o no en violación de garantías y fijar una litis específica.

Por ello cualquier decisión arbitral, ya sea interlocutoria o definitiva, no es un acto de autoridad. El acto de autoridad se produce cuando el Estado, a través de sus órganos competentes otorga la coercitividad en acto y ordena la ejecución, con o sin la voluntad de los particulares.

Contra las decisiones arbitrales no procede juicio de amparo, pero se tiene la posibilidad de promoverlo cuando el juez les otorgue reconocimiento y su resolución afecte la esfera de las garantías individuales.

2.6.1.2 Decisiones judiciales

Los artículos 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462 y 1463 del Código de Comercio sustentan la actuación del órgano jurisdiccional a petición de parte interesada para resolver en torno a la nulidad, reconocimiento, ejecución o denegación del laudo.

Los tribunales judiciales solo pueden revisar cuestiones de forma respecto del laudo emitido por el tribunal arbitral. La resolución del juez se eleva a categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede recurrir al juicio de garantías, Este principio encuentra fundamento en la tesis **“LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.”**⁶²

El juez que conoce el proceso de ejecución solamente puede:

- a) Constatar la existencia del laudo
- b) Analizar si en el procedimiento arbitral se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento
- c) Resolver si el laudo es o no contrario a una materia de orden público

En cualquiera de los casos será necesario tomar en cuenta los términos de prescripción, preclusión y caducidad de la acción intentada.

El artículo 73 de la ley de amparo establece los casos de improcedencia, entre ellos están la prescripción que implica la consolidación o la pérdida de un derecho y la preclusión, como punto procesal intermedio, en este caso no es función del amparo analizar derechos precluidos porque adolecen de interés jurídico. Del mismo modo el artículo 74 de esta ley establece como causal de sobreseimiento la caducidad o inactividad procesal.

⁶² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Novena Época. Tesis aislada: XV.1o.50 C. Registro: 186,229. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XVI, agosto, 2002. p.1317

a) Nulidad del laudo

La nulidad del laudo se solicita ante el juez en términos de los artículos 1457, 1458, 1459 y 1460 del Código de Comercio.

La parte que resulta favorecida por el laudo, puede promover amparo contra el acto de autoridad que decreta la nulidad del laudo y a su vez la contraria contra el auto que la niega. Para determinar que tipo de amparo procede, es necesario considerar el sentido de la terminología empleada por el legislador.

Siempre que hablamos de incidencia procesal nos estamos refiriendo a un juicio. En este caso la mención que hace el Código de Comercio del trámite en la vía incidental de la nulidad del laudo es inexacta, el Código le denomino incidente aunque no lo fuera, es una cuestión semántica y lo que importa es analizar la esencia del artículo.

Considero que se aprovechó el término jurídico “incidente” para efectos de que tuviera una resolución ágil, rápida y expedita, pero en realidad, en este caso estamos frente a una litis, una controversia en la que se está demandando la nulidad, por lo que en *stricto sensu* tiene la naturaleza de un juicio.

Resulta atractivo y coincido con el análisis que hace el maestro Carlos de Silva Nava al sostener que no se trata de un incidente, sino de un auténtico juicio de nulidad, aclarando que “la ley de amparo tiene su concepto de juicio, independientemente del concepto de juicio que tenga cada ley procesal, y aunque la ley mercantil en este caso le llama incidente, para la ley de amparo es un juicio. La autoridad judicial actúa en jurisdicción contenciosa que resuelve un juicio de nulidad, la única diferencia es que el juicio de nulidad es más largo y el de nulidad de un laudo puede ser más ágil. La esencia es que estamos en un juicio y en consecuencia procede el amparo directo.”⁶³

⁶³ DE SILVA Nava, Carlos. *El arbitraje y el amparo*. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje Mexicano. pp. 14,15,16.

b) Reconocimiento y ejecución del laudo

El reconocimiento y la ejecución del laudo se solicitan ante el juez en términos de los artículos 1461, 1462 y 1463 del Código de Comercio.

La parte que ha vencido en el arbitraje, puede promover amparo contra el acto de autoridad que deniega el reconocimiento o ejecución del laudo. En el caso de la parte contraria, esta solo podrá interponer el juicio de garantías contra el auto que admite el reconocimiento o ejecución del laudo, si previamente agotó el "incidente" de nulidad, porque de no ser así carece de interés jurídico.

El amparo no procederá si se tuvo la oportunidad de hacer valer la nulidad y esta no se hizo. Si se hizo valer la nulidad, la solución a prueba no está en el amparo, la solución a prueba está en la propia nulidad. Incluso el juez al que se le pide el reconocimiento, está facultado a suspender en tanto no se resuelva la nulidad. No puede reconocerse algo que ha sido judicialmente nulo con todas las consecuencias legales correspondientes. Agotada la nulidad, el amparo contra el reconocimiento solo sería factible si contradice la decisión de nulidad, pero si la confirma, el agravio lo causó la decisión de nulidad, no la de reconocimiento.

En contra del reconocimiento y ejecución del laudo, ha prevalecido la corriente que debe proceder el amparo indirecto, por considerarse un acto fuera de juicio. Así lo advierte la jurisprudencia de rubro: **"LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO."**⁶⁴

⁶⁴ TERCERA SALA. Materia Civil. Octava Época. Tesis: 3a./J.32/93. Jurisprudencia. Registro: 206664. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII, diciembre, 1933. p. 41

El jurista Carlos de Silva Nava, enarbola una vertiente que se contrapone a la tendencia de promover el amparo indirecto, porque explica que hay muchos factores, elementos teóricos, legales y prácticos para sostener la procedencia del amparo directo.

Así refiere, “la homologación no es contenciosa, puede suponer la controversia y la homologación no está dentro del procedimiento arbitral, es un procedimiento distinto. Es el juicio de cumplimiento de contrato. Si entendemos que el llamado incidente de homologación, en realidad es un procedimiento contenciosos judicial autónomo y que en esa medida se llama juicio, tendríamos que aceptar la procedencia del amparo directo también contra la decisión de homologación.”⁶⁵

Nuevamente coincido con este tratadista, porque el amparo directo es una solución ideal que no tiene tantas incidencias, carece de audiencias, no requiere de pruebas especiales y mientras más expeditos, rápidos y sencillos sean los procedimientos de impugnación del arbitraje, tendrá más eficacia, al tiempo que se evita su judicialización. De resultar procedente esta vía uninstitucional, tendría que tramitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito en un término de 15 días.

Manteniendo como pilares los principios que rigen al arbitraje y salvaguardando una visión hermenéutica de lo dispuesto en el Código de Comercio, aunque los denomina “incidentes” (en otras legislaciones tendrán una terminología distinta), para efectos del amparo son juicios sumarísimos, pero no dejan de ser juicios, la materia del amparo contra las decisiones judiciales, es en el fondo la revisión de un juicio autónomo.

Me sumo al planteamiento que afirma: “tan grave es restar legitimidad a las instancias alternas de resolución de controversias y colocarlas al borde de la inconstitucionalidad, como es abrir indiscriminadamente la procedencia del juicio de amparo respecto de sus resoluciones desnaturalizando sus efectos, los cuales son precisamente, resolver controversias sin necesidad de acudir a los tribunales.”⁶⁶

⁶⁵ DE SILVA Nava, Carlos. Op.Cit. p.16

⁶⁶ SALGADO L., Eréndira. Op. Cit. p.11

2.7 CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPÍTULO II

Este capítulo ha tenido como principal objetivo precisar las características del arbitraje en materia mercantil.

En primer término, se analizó el marco jurídico que rige al arbitraje comercial en materia adjetiva y sustantiva y la aplicabilidad de las normas de derecho interno, de derecho internacional, la *lex mercatoria*, la costumbre internacional y los usos mercantiles.

Se estudiaron los elementos del juicio arbitral que son: las partes en conflicto, el acuerdo arbitral, el árbitro o tribunal arbitral, las actuaciones, el laudo y las costas.

Se estableció que el cumplimiento del laudo, es un acto voluntario y que puede requerirse la intervención de un juez en caso de incumplimiento.

Se llevó a cabo un análisis sobre el incidente de nulidad y el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo, así como de los procedimientos de ejecución del laudo que son: el de exequátur y el de ejecución forzosa. Asimismo se habló de los efectos del reconocimiento y ejecución del laudo y de la denegación del mismo.

Se presentó un cuadro comparativo entre la nulidad y el reconocimiento y ejecución del laudo para establecer gráficamente sus diferencias.

Un apartado estuvo dedicado al estudio del carácter inapelable del laudo y se establecieron algunas consideraciones sobre la procedencia del juicio de amparo ante las resoluciones que dicten las instituciones gubernamentales que administran arbitraje en México y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como su procedencia ante las decisiones arbitrales y las decisiones judiciales que se presentan durante el arbitraje.

Este conjunto de planteamientos, nos permite adentrarnos en el siguiente capítulo, que estudia los casos en los que el juez puede intervenir en el proceso arbitral.

CAPÍTULO III. INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN EL ARBITRAJE

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

El arbitraje en esencia es un procedimiento autónomo que no requiere la supervisión del Estado y tampoco existe obligación de que este tenga conocimiento que aquel se tramita; sin embargo, el Código de Comercio en el artículo 1421 salvo disposición en contrario admite la intervención judicial, con lo que garantiza mediante los tribunales estatales el debido proceso arbitral, proporcionando mecanismos y procedimientos de cooperación y auxilio que tienden al fortalecimiento de esta institución más que a su control o supervisión, sin que por ello se limite o restrinja su autonomía.

El principio fundamental para que el juzgador pueda intervenir en el arbitraje es que la interesada así lo solicite, ello sucede generalmente cuando las partes no se ponen de acuerdo respecto de una cuestión en particular.

Uno de los principales inconvenientes que presenta el proceso arbitral es la falta de *imperium* de los árbitros para hacer cumplir sus resoluciones, por ello deben recurrir a los tribunales del poder judicial, para que sean estos los que otorguen coerción a sus actuaciones y decisiones.

Tomando en cuenta el criterio de la tesis del desposeimiento de autoridad que expone Katharine Seide en *Interassociation commercial arbitration agreements*, "las partes comprometidas no pueden despojar a la autoridad estatal del poder que sus tribunales poseen para proporcionar ayuda o auxilio a los tribunales de arbitraje."⁶⁷ De acuerdo a este razonamiento, queda claro que la intervención del juez en el proceso arbitral es una actividad en favor de las partes, sin que por ello se quebrante la esencia del arbitraje.

⁶⁷ Citado en SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. cit. p. 149

Considero importante destacar que no obstante las previsiones en la legislación, resulta indispensable que los jueces conozcan y comprendan la naturaleza jurídica del arbitraje y agilicen sus procedimientos de apoyo, porque los respaldos legales entre la actividad arbitral y la práctica judicial merecen concluir en la materialización de asistencia recíproca.

3.2 JUEZ COMPETENTE

El artículo 1422 del Código de Comercio delimita la competencia del juez que conocerá lo relativo al arbitraje:

1.- Será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común donde se lleve a cabo el arbitraje.

2.- Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado ó en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

El sistema jurídico mexicano cuenta con tribunales especializados en materia civil, en el Distrito Federal y en algunas entidades federativas; en estos supuestos y en los demás casos, el competente para conocer sobre incidentes, autos, decretos, medidas cautelares, medios de apremio, reconocimiento, ejecución ó denegación del laudo, así como todo lo relacionado con el proceso arbitral será el juez de lo civil del lugar en el que se llevó a cabo el arbitraje.

En caso de que solicite expresamente al juez, el reconocimiento y ejecución del laudo, el juez competente será el del lugar donde este pueda ejecutarse parcial o totalmente.

3.3 CASOS DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN EL ARBITAJE

El proceso arbitral se desarrolla en diversas etapas –previa, procedimental y ulterior- y durante ellas se puede requerir la intervención del juez para que resuelva una cuestión en particular.

3.3.1 Etapa previa

Esta etapa es anterior al desarrollo del procedimiento arbitral y en este periodo podrá resolverse lo relativo al:

- a) acuerdo de arbitraje
- b) las medidas cautelares provisionales
- c) la designación del tribunal arbitral

a) Acuerdo de arbitraje

El juez deberá abstenerse de conocer los litigios que competan a un tribunal arbitral, asimismo reconocer y respetar el arbitraje pactado.

El tribunal jurisdiccional asumirá el conocimiento del asunto solo si se comprueba la nulidad, la ineficacia o la inaplicabilidad del acuerdo arbitral, de lo contrario remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, así lo refiere el artículo 1424 del Código de Comercio y dispone además que entablada dicha acción, se podrán iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

El arbitraje podrá seguirse en rebeldía, de lo contrario quedaría sin efectos el acuerdo arbitral. Por mutuo acuerdo las partes pueden desistirse del arbitraje y optar por que la controversia se resuelva ante los tribunales estatales, ello dependerá de cada caso en particular.

b) Medidas cautelares provisionales

El maestro Héctor Fix-Zamudio define a las medidas cautelares como: “los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia de litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso”.⁶⁸

Encuentran su fundamento en el artículo 1425 al establecer que aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales, las que impondrá conforme a su ley procesal.

Los árbitros pueden pronunciar estas medidas para preservar la materia u objeto de litigio; como carece de *imperium*, el tribunal arbitral recurre al jurisdiccional estatal para aplicar esas medidas.

Las medidas cautelares o laudos provisionales, no son reconocidas o ejecutables en todos los países. Esta actividad de las autoridades judiciales no se considera en los convenios internacionales, pero sí en el TLCAN, en el Reglamento de la CIAC o en el de la CNUDMI.

Realmente no existe óbice para que el tribunal de arbitraje o una parte litigante las pueda solicitar.

Cito algunos ejemplos cuando una parte se compromete a demandar el arbitraje en determinado plazo otorgando una garantía, aunque ello quedará sujeto a que se demuestre el contrato arbitral, ó cuando una parte pide el aseguramiento de bienes del otro contendiente.

⁶⁸ Citado en SILVA Silva, Jorge Alberto. op. cit. p. 143

c) Designación del tribunal arbitral

El arbitraje comienza desde el requerimiento, incluso antes de que se haya constituido el tribunal arbitral. Las partes conservan su derecho de nombrar árbitros, pero al existir desacuerdo en la designación, el juez estatal puede decidir.

Si las partes señalaron un lugar donde se realizará el proceso arbitral y el tribunal respectivo no se constituye aún, el órgano judicial de ese lugar será el competente para designar a los árbitros en preparación del juicio arbitral.

El artículo 1427 del Código de Comercio prevé circunstancias relativas al nombramiento de árbitros:

III.- A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las

medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V.- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

De la lectura de este artículo se desprenden los supuestos en que el juez tendrá facultad para designar árbitro único o cuando sea necesario el nombramiento de tres árbitros que integrarán el tribunal arbitral.

En cualquier supuesto, la parte interesada deberá pedir al tribunal judicial que designe al árbitro correspondiente, para ello anexará a la solicitud el acuerdo arbitral respectivo.

El juez ordenará que la contraparte sea citada dentro de los tres días siguientes. En la audiencia donde se reúnan las partes, el juez las requerirá para que de común acuerdo nombren al árbitro correspondiente y si no lo designan, él lo hará tomando en cuenta la lista de árbitros que formula anualmente el Tribunal Superior de Justicia por disposición del artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal.

Aunque el artículo 636 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al tribunal judicial a compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones, esta disposición solo es aplicable para el arbitraje civil, porque en el comercial los árbitros tienen autonomía para conducir el arbitraje, máxime cuando se encuentra administrado por una institución.

3.3.2 Etapa procedimental

En esta etapa se desarrolla el procedimiento arbitral, se plantea la litis y los árbitros se allegan de todos los elementos proporcionados por las partes para poder emitir sus determinaciones, ya sean de trámite o de fondo.

El juez podrá intervenir y auxiliar en lo relativo a:

- a) las recusaciones y excusas de los árbitros
- b) la competencia del tribunal arbitral
- c) el desahogo de pruebas
- d) los honorarios de los árbitros
- e) las medidas de apremio

a) Recusaciones y excusas de los árbitros

“Son supuestos de impedimentos legales para conocer sobre cierto litigio. “⁶⁹

Estas circunstancias están relacionadas con las dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros que se mencionan en el artículo 1428 del Código de Comercio.

El artículo 1429 del Código de Comercio se refiere a la recusación de los árbitros:

“Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

⁶⁹ ZORRILLA Rodríguez, Jorge Alberto. Apuntes. Op. cit.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo”.

Las excusas de los árbitros encuentran su fundamento en el artículo 1430 del Código de Comercio:

“Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable”.

Las declaraciones mencionadas pueden provocar la exclusión del árbitro y provenir de la excusa presentada por él mismo, o la recusación propuesta por alguna parte que ha prosperado.

b) Competencia de tribunal arbitral

Estudiar que tribunal será el competente para conocer la controversia planteada por las partes es de suma importancia, porque así podrá determinarse si será el arbitral o el jurisdiccional el que resuelva el litigio.

El artículo 1432 del Código de Comercio establece: “el tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo”.

Del análisis de este artículo se puede interpretar que la competencia del tribunal judicial, que fue *ab initio* inexistente, podría convalidarse cuando la contraparte se somete a la autoridad estatal sin haber impugnado la competencia asumida.

Los tres medios para hacer valer la incompetencia del tribunal judicial son:

- a) Excepción de compromiso, cuando no se ha planteado el compromiso ante los tribunales arbitrales
- b) Excepción de litispendencia cuando ya se planteó el litigio ante los tribunales de arbitraje y aún no se resuelve
- c) Excepción de cosa juzgada, cuando el tribunal arbitral ya resolvió el litigio sometido a los tribunales judiciales

La parte interesada debe interponer alguna de estas acciones al contestar la demanda u ofrecer defensas, de lo contrario precluirá su derecho a la defensa del acuerdo arbitral, lo que implicará un sometimiento a la autoridad jurisdiccional estatal y por lo mismo una renuncia al proceso arbitral.

Cualquier tribunal estatal de cuyo país sea parte de la Convención de Nueva York, tiene la obligación de cumplir la excepción de compromiso, litispendencia y cosa juzgada.

Basta la petición de una de las partes para que el juez deje de conocer sobre el caso y lo remita al tribunal arbitral, excepto cuando advierte que el litigio es inarbitrable o que se transgrede el orden público.

El tribunal arbitral puede resolver sobre la validez del acuerdo de arbitraje y sobre su propia competencia aún cuando alguna parte hubiese acudido ante un tribunal estatal.

El tribunal arbitral es competente incluso para dirimir controversias sobre nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral, este criterio encuentra apoyo en la jurisprudencia de varios países.

c) Desahogo de pruebas

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere a la prueba como un medio: “para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.

El artículo 93 de este mismo ordenamiento reconoce como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones.

Los árbitros determinan la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Por disposición del artículo 1444 el Código de Comercio, el tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

Por ejemplo para compeler a terceros, a testigos o para solicitar un exhorto internacional.

d) Honorarios de los árbitros

Los árbitros tienen derecho a cobrar por los servicios profesionales que prestan.

En un arbitraje institucional los honorarios de los árbitros se determinan de acuerdo a una tasa previamente establecida, así las partes pueden calcular desde el inicio las erogaciones aproximadas para el arbitraje.

La intervención judicial tendrá lugar cuando exista controversia para fijar los honorarios de los árbitros ó cuando estos no se hayan especificado.

De acuerdo con el artículo 1454 del Código de Comercio: “los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral. Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios”.

El artículo 1456 del Código de Comercio dispone: “una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado”.

e) Medidas de apremio

Durante el procedimiento arbitral se dictan distintas resoluciones, se formulan requerimientos a las partes y es factible que alguna de ellas incumpla, pero como el tribunal arbitral carece de *imperium* puede solicitar al estatal que aplique las medidas de apremio necesarias al caso.

Se ha discutido con antelación si los jueces tienen facultad para imponer medidas de apremio en el arbitraje, pues en el Código de Comercio no existe disposición expresa en la que se faculte al juez para imponerlas.

Mi criterio se inclina a considerar que si se puede solicitar al juez que las imponga, puesto que en lo relativo al arbitraje comercial del Título Cuarto, del Libro V del Código de Comercio, no existe disposición expresa que lo prohíba y ello encuentra fundamento en el artículo 1421 de este mismo código.

3.3.3 Etapa ulterior

En esta etapa se presume que el procedimiento arbitral ha concluido y los árbitros han dictaminado la resolución que pone fin a la controversia.

Las partes deben cumplir voluntariamente el laudo, de no ser así o si una de las partes lo considera necesario, tendrá que ser asistida de la jurisdicción estatal para hacer valer cualquiera de las acciones que más convenga a su interés:

- a) Nulidad del laudo
- b) Reconocimiento y ejecución del laudo
- c) Denegación del laudo
- d) Garantía de suspensión

a) Nulidad del laudo

Es necesario recurrir al juez ordinario para que se declare la nulidad del laudo si se comprueba alguna de las causales que enumera la legislación mercantil.

El artículo 1457 del Código de Comercio dispone: “los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I.- La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; ó

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público”.

De igual manera, el artículo 1459 del Código de Comercio prevé: “el juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad”.

b) Reconocimiento y ejecución de laudo

El laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las partes con calidad de cosa juzgada y constituye título que motiva ejecución.

El juez competente debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto en el laudo.

El juez que conoce el proceso de ejecución se limita a:

- 1.- Constatar la existencia del laudo.
- 2.- Analizar si en el procedimiento arbitral se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.
- 3.- Resolver si el laudo es o no contrario a una materia de orden público.

Según lo dispuesto en el artículo 1461 del Código de Comercio, “un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial”.

c) Denegación de laudo

El laudo podrá ser denegado y quedar sin efectos para su ejecución, si se prueba alguna de las causales previstas en el artículo 1462 del Código de Comercio, que son las mismas que prescribe el legislador para la nulidad, pero con la salvedad del inciso e), el cual requiere que “el laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.”

d) Garantía de suspensión

Cuando una de las partes ha solicitado la nulidad del laudo al juez y la otra ha iniciado el procedimiento de reconocimiento y ejecución, la primera deberá otorgar una garantía a petición de la segunda para poder suspender o aplazar este procedimiento, en tanto se resuelve la nulidad.

Así lo refiere el Código de Comercio en el artículo 1463: “si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes”.

3.4 DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE FUNDAMENTAN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ EN EL ARBITRAJE

INTERVENCIÓN DEL JUEZ	ARTÍCULOS CÓDIGO DE COMERCIO
Facultad de intervención judicial	1421
Juez competente	1422
ETAPA PREVIA	
Acuerdo de arbitraje	1424
Medidas cautelares provisionales	1425
Designación del tribunal arbitral	1427
ETAPA PROCEDIMENTAL	
Recusaciones y excusas de los árbitros	1429, 1430
Competencia del tribunal arbitral	1432
Desahogo de pruebas	1444
Honorarios de los árbitros	1454, 1456
Medidas de apremio	No existe disposición expresa
ETAPA ULTERIOR	
Nulidad del laudo	1457, 1459
Reconocimiento y ejecución del laudo	1461
Denegación del laudo	1462
Garantía de suspensión	1463

De un total de 48 artículos que regulan al arbitraje en el Código de Comercio, son 16 los que hacen mención expresa y facultan la intervención o auxilio del juez en el proceso arbitral.

Al llevar a cabo este análisis, concluyo que la ley permite la intervención del juez en cada una de las etapas del proceso arbitral; sin embargo, su actuación queda limitada a subsanar cuestiones de forma y procedimiento, pero no lo relativo al fondo del asunto.

3.5 CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPÍTULO III

Este capítulo ha tenido como principal objetivo analizar las causas por las que un juez puede intervenir en un procedimiento arbitral.

En primer término, se estableció que el arbitraje como procedimiento autónomo, no debe estar sujeto a la justicia estatal para que esta determine su desarrollo o conclusión; sin embargo, existen causas en las que la ley faculta su intervención y se explicaron cada una de ellas.

Se determinó, de acuerdo con la legislación en materia mercantil, que el juez de lo civil será el competente para intervenir en alguna de las etapas del proceso arbitral, ya sea en la etapa previa relativa al acuerdo de arbitraje, medidas cautelares provisionales y designación del tribunal arbitral, en la etapa procedimental en lo que se refiere a la recusación y excusas de los árbitros, competencia del tribunal arbitral, desahogo de pruebas, honorarios de los árbitros y medidas de apremio ó en su etapa ulterior en lo que respecta a la nulidad, reconocimiento y ejecución, denegación del laudo y garantía de suspensión.

Finalmente, presento un cuadro que muestra gráficamente los artículos del Código de Comercio que regulan la intervención del juez en el arbitraje en cada una de sus etapas. Es importante precisar que su participación se circunscribe a cuestiones de forma y procedimiento, sin poder intervenir en lo relativo al fondo de la controversia.

El conjunto de planteamientos estudiados en este capítulo y en los anteriores, nos permite una visión integral para iniciar el estudio del arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

CAPÍTULO IV. EL ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

4.1 LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI)

4.1.1. Consideraciones Generales

La proyección actual de la economía internacional está caracterizada por una creciente competencia entre los mercados mundiales en los que los costos competitivos y la alta calidad, son exigencias fundamentales de las empresas exitosas.

La globalización ha generado un cambio en la mentalidad empresarial así como la ruptura de paradigmas que durante mucho tiempo condicionaron a la empresa a una visión puramente local. La transformación tecnológica ha modificado los esquemas de producción y de consumo, los procesos productivos trascienden los límites del comercio nacional y los mercados financieros son cada vez más independientes.

“La Cámara de Comercio Internacional (CCI), es una asociación privada que representa los intereses empresariales a nivel mundial. Se fundó en París en 1919 después de concluida la primera guerra mundial por hombres de negocios de Bélgica, Francia, Reino Unido y Estados Unidos de América para contribuir a la reconciliación y la paz entre las naciones mediante el fomento del comercio internacional. En la actualidad agrupa empresas que efectúan transacciones internacionales en más de 150 países que se organizan como Comités Nacionales en cerca de 80 de ellos”.⁷⁰

La CCI ha sido reconocida por las Naciones Unidas y sus agencias especializadas como un organismo consultivo del más alto nivel. Es también ente consultivo privilegiado de la Organización Mundial de Comercio, del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial, de la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico, de la Comisión Europea, entre otras.

⁷⁰ Cfr. DERAIS Yves y SCHWARTZ Eric A. *El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Guía de arbitraje comercial internacional*. Traducido por Fernando Martínez Valdés. Oxford. México, 2001. p. 1

Una de sus actividades principales es crear mecanismos que faciliten el comercio y las inversiones, la recopilación y actualización de usos comerciales, la elaboración de reglas y códigos de conducta sobre aspectos de la actividad empresarial internacional.⁷¹

Las acciones de la CCI cubren un amplio espectro comercial que tiene que ver con el arbitraje y la resolución de conflictos, la defensa del libre comercio y el sistema de economía de mercado, la autorregulación de empresas, la lucha contra la corrupción y el crimen comercial, la reglamentación y actualización en materia de seguros, propiedad intelectual, tributación, telecomunicaciones y transportes.

Entre las principales actividades y beneficios que ofrece la CCI se encuentran:⁷²

- 1) Proporciona recomendaciones empresariales a distintas organizaciones internacionales en materia comercial.
- 2) Voz del empresariado mundial cuando los gobiernos tratan asuntos sobre derechos de propiedad intelectual, transporte, comercio y medio ambiente.
- 3) Participa en las cumbres de la ONU en temas sobre el desarrollo sostenible, la financiación del desarrollo y la sociedad de la información.
- 4) En asociación con la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUCD ó UNCTAD), ha creado un Consejo Consultivo de Inversiones para los países menos desarrollados.
- 5) Brinda a las Cámaras de Comercio un foro global en el Congreso Mundial de Cámaras cada dos años.
- 6) Administra el sistema “ATA Carnet”, que facilita el paso de mercancías a través de la aduana.

⁷¹ Ejemplo de ello lo constituyen la Carta de las Empresas para un Desarrollo Sostenido, el Código de Prácticas Legales en Publicidad, el Código de Buenas Prácticas para la Elaboración de Estudios de Mercado, las Reglas contra la Extorsión y el Cohecho en las Transacciones Internacionales, la Guía para el Comercio Electrónico, entre otros instrumentos regulatorios.

⁷² Cfr. www.iccwbo.org

- 7) Es pionera en la autorregulación del comercio electrónico.
- 8) Su Corte Internacional de Arbitraje resuelve un alto número de casos al año.
- 9) Sus reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU 500 ó UCP 500) son aplicados por los bancos para financiar el comercio mundial cada año.
- 10) Sus códigos de publicidad y marketing son incorporados con frecuencia en las legislaciones nacionales y en los códigos de autorregulación de las asociaciones profesionales.
- 11) Los contratos modelo de la CCI facilitan la vida de las pequeñas empresas que no pueden permitirse grandes asesorías jurídicas.
- 12) Los incoterms de la CCI son definiciones de cláusulas internacionales comerciales que se establecen en gran parte de los contratos internacionales.

4.1.2. Estructura de la Cámara de Comercio Internacional

La Cámara de Comercio Internacional se integra por un Consejo, Comités Nacionales, Presidencia y Comisión Ejecutiva, Secretario General y Comisiones.

El Consejo es el órgano directivo de la CCI y se reúne dos veces por año. Su tarea es adoptar las reglas emitidas por la organización y se encarga de elegir a su Junta Directiva y a los funcionarios de la institución, en particular un Presidente y un Secretario General, quienes supervisan la labor de la Secretaría Permanente.

Los Comités Nacionales son organismos autónomos que se establecen en cada país y designan delegados ante el Consejo de la CCI. Su tarea es asegurar que se tomen en cuenta las preocupaciones y sugerencias de las empresas nacionales, de sus respectivos gobiernos así como de las organizaciones internacionales.

El cargo de Presidente deberá recaer en una personalidad del mundo comercial, el Vicepresidente será su sucesor inmediato, ambos designados por el Consejo quienes desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años.

La Comisión Ejecutiva es electa por el Consejo, tiene la responsabilidad de implementar las políticas de la CCI por recomendación de la Presidencia. Se compone de 15 a 20 miembros, mismos que ocupan esta posición por tres años.

La Secretaría General encabeza el Secretariado Internacional, trabaja muy de cerca con los Comités Nacionales para llevar a cabo el programa de trabajo de la CCI. El Secretario General es nombrado por el Consejo ante la propuesta de la Presidencia y de la Comisión Ejecutiva.

Las Comisiones son la base de la CCI y fungen como órganos consultivos. Se componen por más de 500 expertos que aportan gratuitamente sus conocimientos para formular las políticas y reglas de la CCI. Su tarea principal es analizar cualquier iniciativa, nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que pueda afectar las operaciones o estrategias de las empresas, con objeto de preparar posturas y defender los intereses del sector privado.

El trabajo de la CCI se divide en las siguientes Comisiones:⁷³

- | | |
|---|--------------------------------------|
| 1. Anticorrupción | 10. Medio ambiente y energía |
| 2. Arbitraje | 11. Servicios financieros y seguros |
| 3. Técnicas y prácticas bancarias | 12. Propiedad intelectual |
| 4. Biosociedad | 13. Marketing y publicidad |
| 5. Empresas en sociedad | 14. Impuestos |
| 6. Derecho y prácticas mercantiles | 15. Comercio y política de inversión |
| 7. Competencia | 16. Transporte y logística |
| 8. Aduanas y regulación del comercio | |
| 9. Comercio electrónico, tecnologías de la información y telecomunicaciones | |

⁷³ ICC. *La organización empresarial mundial en el 2003*. Revista publicada por la Cámara de Comercio Internacional, n°813E. Marzo, 2003. Impreso en Barcelona, España. p. 18

4.2. LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE (CIA)

4.2.1 Consideraciones generales

Desde hace casi un siglo, la Cámara de Comercio Internacional es la principal institución mundial, especializada en la solución de controversias comerciales de carácter internacional.

La Corte Internacional de Arbitraje, creada en 1923 (que hasta 1989 se denominaba Corte de Arbitraje), ha desempeñado una función pionera en la resolución de controversias entre comerciantes por medio del arbitraje comercial internacional y es una institución que cuenta con representatividad alrededor de todo el mundo. Se integra por representantes de los Comités Nacionales, mismos que son nombrados por el Consejo de la CCI.

Gracias a su acción innovadora, se reconoce al arbitraje como un sistema eficaz para solucionar litigios en el comercio internacional. Desde su creación, la Corte ha administrado más de 10 000 arbitrajes en más de 170 países.

Los diferentes mecanismos propuestos por la Cámara de Comercio Internacional han sido especialmente concebidos para resolver las controversias comerciales internacionales atendiendo las particularidades de cada caso, ofreciendo a las empresas alternativas para la solución de sus desavenencias.

Por ejemplo, si las partes son de nacionalidad diferente y no comparten lengua, cultura ni tradiciones jurídicas, si tienen dudas sobre el procedimiento a seguir y si además, esto se ve agravado por la distancia o por la desventaja de someterse a los procedimientos judiciales de otro país, el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ofrece soluciones para estos supuestos y facilita a las partes garantías de confidencialidad y libertad para elegir los árbitros, la sede el arbitraje, las normas del derecho aplicable e incluso el idioma del procedimiento.

La Corte es asistida por una Secretaría que asegura la logística y cuenta con un sistema informático especialmente diseñado para el arbitraje, accesible en cuatro idiomas diferentes.

Este órgano se integra por un grupo permanente de 40 personas, incluyendo 20 abogados de doce nacionalidades diferentes. Cada caso es asignado a uno de los seis grupos que son dirigidos por un Consejo para su seguimiento.

La Corte tiene un alto grado de compromiso institucional por ser responsable de la supervisión del proceso arbitral, tarea que logra mediante una combinación de esfuerzos asiduos con los Comités Nacionales que son los que designan a los miembros de la Corte y en algunas ocasiones ayudan a obtener el cumplimiento voluntario de un laudo.

4.2.2. Función de la Corte Internacional de Arbitraje

La Corte Internacional de Arbitraje no es un tribunal en el sentido tradicional del término. Su misión es la de asegurar la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. La Corte no resuelve por sí misma las controversias sometidas a arbitraje (función que corresponde a los árbitros), sino que supervisa el procedimiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Corte tiene la posibilidad de contar con la experiencia de distinguidos juristas, en función de la naturaleza de los participantes en el proceso arbitral.

De acuerdo a la particularidad del caso, la Corte puede determinar *prima facie*:

- Si se acepta el arbitraje o se permite la acumulación de arbitrajes
- Si existe acuerdo de arbitraje
- Sobre la admisibilidad de la demanda

- Analizar y aprobar el Acta de Misión
- Nombrar a los árbitros, y si las partes los hubieren designado, confirmarlos, y en su caso llevar a cabo el procedimiento de recusación, decidir sobre acusaciones de parcialidad o mala conducta de estos.
- Decidir el lugar del arbitraje
- Fijar la duración del arbitraje
- Ampliar los plazos
- Examinar en detalle los laudos arbitrales y aprobarlos
- Determinar los honorarios de los árbitros

4.2.3 Principios Jurisprudenciales de la Corte Internacional de Arbitraje

4.2.3.1 Principios instrumentales

a) Competencia arbitral

El artículo 6° párrafo segundo del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, prevé el caso de que la demandada no conteste la demanda y si la Corte considera que existe acuerdo de arbitraje, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre su propia competencia.

Es un principio general de arbitraje internacional que determina la posibilidad del árbitro para decidir sobre su propia competencia. “Se considera como una verdadera costumbre internacional de la práctica arbitral. Si fuese suficiente que una parte discutiera la validez o el alcance de una cláusula de arbitraje para inhibir a los árbitros en espera de que una jurisdicción estatal comprobase la existencia de su poder, pasarían años antes de que la jurisdicción arbitral pudiese pronunciarse sobre el fondo.”

74

⁷⁴ DERAINS, Yves. “Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional”. Gráficas Joaquín Morales, Madrid. 1985. p. 101

“Es una norma admitida que el tribunal arbitral decida sobre su propia competencia” ⁷⁵

b) Separabilidad de la cláusula arbitral

La autonomía de la cláusula de arbitraje en relación con el contrato que la contiene es una regla indiscutible del derecho de arbitraje comercial internacional.

c) Interpretación restrictiva de la cláusula compromisoria

En caso de duda ante la interpretación de la cláusula compromisoria, “los acuerdos relativos al arbitraje sólo permiten una interpretación restrictiva y deben atenerse en primer lugar a la literalidad del contrato, ya que la interpretación de esta cláusula deberá realizarse dentro de su mismo contexto”. ⁷⁶

4.2.3.2 Principios sustanciales fundamentales

a) Presunción de competencia profesional

Bajo este principio los árbitros se niegan generalmente a admitir que un operador del comercio internacional haya podido no tener conocimiento del alcance de los compromisos que ha asumido.

La presunción de competencia profesional ha sido reiterada en numerosas sentencias, ya que se opone que pueda admitirse la discusión de disposiciones contractuales, bajo el pretexto de que estas dependen de los acontecimientos que puedan sobrevenir y con ello se pretenda justificar la inobservancia o inejecución del contrato.

⁷⁵ Laudo Arbitral dictado en el asunto No. 1526, citado por DERAIS Yves. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. p.98

⁷⁶ Laudo Arbitral dictado en el asunto No. 4392, citado por DERAIS Yves. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. p.98

Este principio explica el rigor que manifiestan los árbitros con respecto a las partes que se han abstenido de prever en su contrato una cláusula de adaptación a la evolución de las circunstancias externas, por considerar que un contrato mercantil puede ser afectado eventualmente por fenómenos políticos, sociales o naturales e incidir directamente sobre las cláusulas pactadas.

b) Principio de buena fe

1. Deber de cooperación de las partes

Este principio es primordial en el procedimiento arbitral, especialmente en materia probatoria porque los árbitros estiman que las partes deben colaborar con la prueba.

“Este deber de cooperación encuentra su ámbito de aplicación es en materia de formación y ejecución de los contratos. Este deber implica una obligación de información recíproca sobre elementos susceptibles capaces de influir sobre la conclusión del contrato o sobre las condiciones de la ejecución.”⁷⁷

“Cada parte tiene la obligación de tener con el otro un comportamiento que no le pueda perjudicar”.⁷⁸

2. Deber de minimizar pérdidas

En diversos laudos se subraya la importancia que tiene para cualquier parte y para cualquier tribunal arbitral llamado a juzgar una controversia, el tener en cuenta cualquier posibilidad de minimizar el perjuicio. Los árbitros se apoyan en la “jurisprudencia arbitral” para recordar que el acreedor de una obligación no cumplida debe adoptar todas las medidas que estén a su alcance para minimizar sus pérdidas.

⁷⁷ DERAIS Yves. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. p.57

⁷⁸ Laudo Arbitral dictado en el asunto No. 2291, citado por DERAIS Yves. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. p.98

“Según los árbitros de competencia internacional, la víctima de la inejecución de una obligación debe tomar medidas precautorias contra los efectos de la falta de cumplimiento por parte de su contraparte.

Sólo en la medida en que haya hecho lo posible para disminuir la pérdida sufrida, el acreedor de una obligación no cumplida, puede pretender la concesión de daños por el árbitro.”⁷⁹

El acreedor debe minimizar sus pérdidas, este es un principio indiscutible que rige en las relaciones comerciales internacionales. También podemos encontrar esta regla en varias legislaciones donde se prevé que la parte quien invoca un perjuicio sólo puede ser indemnizada en la medida en que haya hecho todo lo posible para limitar el daño sufrido.

3. “*Culpa in contraendo*”

“Es un principio de derecho suizo, relacionado con un principio general del derecho, que enuncia que quien causa un daño durante una negociación, faltando a sus deberes dictados por la buena fe o la equidad debe repararlo; y esto se aplica tanto si la negociación tiene por objeto un contrato propiamente dicho o una transacción para resolver un litigio”.⁸⁰

Este laudo señala que este deber de buena fe no podrá excluirse de las negociaciones que se refieran a la readaptación de un contrato. La obligación de negociar de buena fe implica abstenerse de cualquier clase de propuesta inaceptable o que pretenda conducir al fracaso de las transacciones.

⁷⁹ DERAIS Yves. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. p.54

⁸⁰ Laudo Arbitral dictado en el asunto No. 2291, citado por DERAIS Yves. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. p.98

4.3 CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

El arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional es sin lugar a dudas, el sistema de solución extrajudicial de controversias de carácter internacional de mayor proyección en el ámbito empresarial.

Sus principales características son:

a) Rapidez y economía

El arbitraje es más rápido y menos oneroso que un procedimiento judicial. Incluso cuando la resolución de una controversia internacional compleja requiera de más tiempo y dinero, el carácter limitado de recurrir los laudos arbitrales proporciona una ventaja innegable al arbitraje frente a los procedimientos judiciales ordinarios. El arbitraje permite a las partes elegir los procedimientos más rápidos y menos onerosos según lo prevean las circunstancias del caso concreto.

b) Igualdad y flexibilidad

La flexibilidad permite llevar a cabo un procedimiento neutro sin que éste favorezca a una de las partes más que a otra, así pueden ser libres para pactar lo relativo al procedimiento y en especial sobre cinco ámbitos esenciales de este:

- La sede del arbitraje
- El idioma del arbitraje
- Las reglas del procedimiento y el derecho aplicable
- La nacionalidad de los árbitros
- La representación jurídica

c) Confidencialidad

Las audiencias del tribunal arbitral no son públicas y solamente las partes reciben la comunicación del laudo.

Ello garantiza que las partes tengan la seguridad que la información y documentos que forman parte del arbitraje, serán manejados de manera privada y exclusiva por los interesados y nadie más tendrá acceso a ellos.

d) Procedimiento para el nombramiento de los árbitros

En virtud del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el tribunal arbitral puede estar constituido por uno o varios miembros. Cuando las diferencias tengan que ser resueltas por un solo árbitro, éste será nombrado por la Corte, salvo que las partes de común acuerdo, lo hubieran designado. Cuando la controversia tenga que ser sometida a la decisión de tres árbitros, cada parte deberá designar un árbitro. El tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado de común acuerdo, bien por las partes, por los otros árbitros o por la Corte. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En cualquiera de los casos, la independencia es requisito fundamental para poder ser árbitro.

A diferencia de otras instituciones arbitrales, la Corte Internacional de Arbitraje cuando tiene que designar un árbitro, puede consultar a sus Comités Nacionales en más de 60 países. Esto le permite tener opciones en diferentes partes del mundo para encontrar a los árbitros más calificados para cada asunto. La Corte no exige que los árbitros seleccionados pertenezcan a una lista preestablecida, ello permite constituir el tribunal con toda libertad y con la especialización necesaria para el caso concreto que se presente.

e) Honorarios de los árbitros

El Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional establece que la Corte fijará los honorarios de los árbitros conforme al arancel publicado en el Apéndice del Reglamento que permite a las partes tener una orientación sobre el costo previsible del arbitraje.

Este sistema, pretende impulsar la rapidez en la tramitación de los asuntos y tiene por objeto evitar la interposición de demandas principales o reconventionales con escaso fundamento.

f) Control del procedimiento arbitral

La Corte Internacional de Arbitraje supervisa la totalidad del procedimiento arbitral desde la presentación de la demanda hasta el laudo. Su Reglamento exige al tribunal arbitral la elaboración de un documento que precise su misión, el cual deberá ser remitido a la Corte dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya entregado el expediente.

La redacción del “Acta de Misión”, obliga a los árbitros y a las partes a fijar desde el principio del procedimiento, los términos del conflicto que debe ser resuelto y a organizar detalladamente el desarrollo del arbitraje.

Durante todo el procedimiento, la Corte controla regularmente el desarrollo de los asuntos y decide sobre la posibilidad de tomar medidas que garanticen la progresión rápida del arbitraje o el apego al Reglamento. La Corte supervisa de cerca cada asunto y recibe copia de todos los escritos y comunicaciones que se intercambian las partes y los árbitros.

g) Decisiones definitivas y vinculantes

El arbitraje permite obtener una decisión definitiva y ejecutoria. Los laudos no son apelables, ello les da mayor eficacia sobre las decisiones de los tribunales de primera instancia.

h) Examen previo de los laudos arbitrales

En virtud del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado en cuanto a su forma, por la Corte, la cual deberá respetar la libertad de decisión del tribunal, pero con la posibilidad de llamar la atención sobre algunos puntos relacionados con el fondo de la controversia.

Este examen constituye un elemento clave en el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional puesto que garantiza la calidad de los laudos y reduce el riesgo de que éstos sean anulados por tribunales nacionales.

Además confiere a las partes un grado complementario de protección que ninguna otra institución ofrece, puesto que los laudos arbitrales no son susceptibles de apelación. Gracias a este mecanismo de control, el sistema arbitral de la Cámara de Comercio Internacional puede considerarse como el más seguro del mundo.

i) Reconocimiento internacional de los laudos

Los laudos emitidos por el tribunal arbitral deciden el fondo del asunto y ponen fin a una controversia planteada por las partes. Estas resoluciones tienen reconocimiento internacional.

La "Convención de Nueva York" facilita la ejecución de los laudos arbitrales en todos los países firmantes.

4.4 EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1998

4.4.1 Consideraciones Generales

La Cámara de Comercio Internacional ha sido precursora del arbitraje comercial internacional moderno, ha contribuido a la realización de cambios legislativos sustanciales sobre esta materia y ha impulsado la elaboración de los principales tratados multilaterales de arbitraje del siglo XX.

El primer Reglamento de Arbitraje se publicó en 1922 con su respectivo reglamento de conciliación en inglés y francés y fue seguido por otros, nuevos y con reformas en 1927, 1931, 1933, 1939, 1947, 1955, 1975, 1988. No obstante sus diversas versiones, los reglamentos han compartido una vocación común, se ha conservado “la universalidad” como una de sus características fundamentales para poder aplicarse en cualquier país, conforme a cualquier ley y de acuerdo con cualquier sistema de procedimiento legal.

Este Reglamento está redactado con el fin de proporcionar un marco general para el arbitraje sin violar el derecho de las partes o árbitros de elegir procedimientos adecuados para el caso en cuestión.

Por su propia naturaleza, aporta pocos detalles de procedimiento y evita limitar o predisponer a las partes desde el punto de vista del derecho consuetudinario o del sistema del derecho civil, para dejarles en libertad de establecer las disposiciones que estimen pertinentes para el caso concreto.

Considero importante el estudio de las diferentes reformas que ha tenido el Reglamento, como referentes para tener una visión general de los avances que se han alcanzado hasta ahora en materia de arbitraje que se sigue ante la Cámara de Comercio Internacional.

4.4.2 Reformas al Reglamento

Los objetivos fundamentales del Reglamento de Arbitraje están orientados a dar certidumbre a las partes, garantizar un proceso transparente e imparcial, ofrecer una alternativa eficaz que permita la agilidad y flexibilidad en todas las etapas del arbitraje.

Aunque es facultad exclusiva del Consejo de la CCI modificar el Reglamento, la Comisión de Arbitraje y la Corte, pueden revisarlo y emitir sus opiniones al respecto.

Las principales reformas al Reglamento se citan a continuación:⁸¹

- 1955** Introdujo la noción de “*competence, competence*”, que quiere decir que el tribunal arbitral es competente para decidir sobre impugnaciones a su propia jurisdicción.
- 1975** Estipula por primera vez que las partes y los árbitros serían libres de conducir el arbitraje sin hacer referencia a las leyes procesales de ningún país.
- 1988** Su principal objetivo fue rectificar imprecisiones que en la práctica resultaron controvertidas, como en los casos de la selección, impugnación y sustitución de árbitros, el cálculo de los plazos y el anticipo de costos, eficiencia de sus prácticas.
- 1995** Se realizó una revisión general con el objetivo de reducir demoras, racionalizar costos y perfeccionar cualquier regla deficiente. Se respetan las características fundamentales del arbitraje, en particular el acta de misión y el papel de la Corte en la revisión de laudos arbitrales.

⁸¹ Cfr. DERAIS Yves y SCHWARTZ Eric A. *El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. pp. 5-10

1998 Entra en vigor el nuevo Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional el 1 de enero de 1998, mismo que actualmente se encuentra vigente y que fue resultado de más de dos años de trabajo de la Comisión de Arbitraje de la CCI, sus Comités Nacionales y la Corte.

Tiene en cuenta los cambios que se han operado en la práctica del arbitraje internacional en las últimas décadas y sigue conservando la características fundamentales del arbitraje de la CCI.

Sus principales objetivos son acelerar el proceso arbitral, llenar lagunas corrigiendo ambigüedades y contradicciones e introducir disposiciones contenidas en el Reglamento interno de la Corte.

Estructura en orden cronológico del proceso arbitral desde la presentación de la demanda de arbitraje hasta la emisión de laudo y la fijación de los costos.

Los cambios más significativos son los siguientes:⁸²

a) Alcance del Reglamento: la CCI aceptará un arbitraje aún cuando el litigio no tenga “carácter internacional”. La exigencia es que sean “litigios comerciales” y queda a criterio de la CCI rechazar los casos que no sean de índole comercial.

b) Comunicaciones: se amplían los medios permisibles para la notificación y comunicación en el arbitraje.

c) Demanda de arbitraje: ya no requiere de una exposición del caso del demandante, ahora tiene que describir “la naturaleza y circunstancias de la controversia” e indicar los montos reclamados.

⁸² Cfr. DERAIS Yves y SCHWARTZ Eric A. *El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit. pp. 10-16

- d) Efecto del acuerdo de arbitraje: a menos que las partes lo hayan acordado de otro modo, se considerara que se han sometido al Reglamento que esta en vigor, en la fecha de iniciarse el procedimiento de arbitraje sin tener en cuenta la fecha del acuerdo de arbitraje.
- e) Constitución del tribunal arbitral: para los casos en que exista pluralidad de partes y no existió un método para el nombramiento de árbitros, la Corte tiene la potestad de nombrar a los tres árbitros.
- f) Recusación de árbitros: los árbitros están obligados a mandar a las partes una copia, respecto de una recusación.
- g) Tribunales desarticulados: que la Corte autorice que los árbitros restantes concluyan un arbitraje, cuando con posterioridad al cierre de los procedimientos, un árbitro haya fallecido, presentado su renuncia o haya sido destituido.
- h) Sede del arbitraje: los árbitros tienen derecho de llevar a cabo audiencias y reuniones en lugares diferentes a la sede del arbitraje.
- i) Nuevas demandas: autorización al tribunal arbitral para recibir nuevas demandas después de haberse redactado el Acta de Misión.
- j) Medidas provisionales y cautelares: los árbitros tienen la potestad para ordenar medidas provisionales y cautelares.
- k) Borrador del laudo: al cierre de la instrucción, el tribunal arbitral, está obligado a indicar a la Secretaría de la Corte la fecha de envío del borrador del laudo para que lo revise.
- l) Corrección e interpretación del laudo: prevé explícitamente la posible corrección o interpretación del laudo.
- m) Confidencialidad: el tribunal arbitral está expresamente autorizado para proteger secretos industriales e información confidencial.

4.5 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL ARBITRAJE DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO Y EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

4.5.1 Consideraciones Generales

Uno de los aspectos fundamentales en el que se centra este trabajo de investigación, es precisamente el estudio comparativo entre el título relativo al arbitraje del Código de Comercio Mexicano y el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, pues es en este análisis en el que se podrán identificar cuales son las coincidencias y diferencias entre ambos ordenamientos, para poder determinar sus alcances en materia de prácticas y procedimientos de arbitraje.

Como lo sustenté desde el inicio, uno de los Reglamentos más completos y que generan mayor certidumbre y confiabilidad a nivel internacional, es el de la Cámara de Comercio Internacional y en este sentido, la comparación entre estas disposiciones toma trascendencia, pues de las conclusiones a las que se llegue, se podrán identificar mecanismos que puedan favorecer y actualizar nuestra propia legislación.

Este análisis comparativo se presenta desde varias perspectivas, en primer término, se muestra un cuadro general que contiene los índices temáticos de cada ordenamiento para poder observar las estructuras y composición de cada uno de ellos, a continuación se presenta un cuadro comparativo para encontrar los artículos que se relacionan entre si o que se refieren a la misma cuestión tomando como base de referencia el título relativo al arbitraje del Código de Comercio Mexicano, en seguida se analiza esta relación de artículos por capítulo y en última instancia se determina que disposiciones no tienen par en el otro ordenamiento, para así encontrar las diferencias y valorar la viabilidad de implementarlas en nuestro sistema jurídico.

4.5.2 CUADRO DE ÍNDICES TEMÁTICOS

Título Cuarto del Código de Comercio Mexicano	Reglamento de Arbitraje de la CCI
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales 1415 Ámbito de aplicación 1416 Definiciones 1417 Administración de arbitraje por tercero 1418 Notificación y cómputo de plazos 1419 Inicio de cómputo de plazos 1420 Renuncia de impugnación 1421 Intervención judicial 1422 Juez competente</p> <p>CAPÍTULO II Acuerdo de arbitraje 1423 Requisitos 1424 Remisión de las partes al arbitraje 1425 Medidas cautelares provisionales</p> <p>CAPÍTULO III Composición del tribunal arbitral 1426 Número de árbitros 1427 Nombramiento de árbitros 1428 Dudas justificadas 1429 Procedimiento recusación de árbitros 1430 Renuncia o remoción de árbitros 1431 Sustitución de árbitros</p> <p>CAPÍTULO IV Competencia del tribunal arbitral 1432 Competencia y excepciones 1433 Adopción providencias precautorias</p> <p>CAPÍTULO V Sustanciación actuaciones arbitrales 1434 Igualdad de las partes 1435 Elección de procedimiento 1436 Sede del arbitraje 1437 Fecha inicio actuaciones arbitrales 1438 Idioma del arbitraje 1439 Fundamento de demanda y contestación 1440 Presentación de pruebas y alegatos orales 1441 Falta de formalidad en actuaciones 1442 Nombramiento de peritos 1443 Participación del perito en audiencias 1444 Intervención del juez en desahogo de pruebas</p> <p>CAPÍTULO VI Laudo, terminación actuaciones 1445 Normas de derecho aplicable 1446 Decisiones del tribunal arbitral 1447 Efecto de la transacción 1448 Requisitos del laudo y notificación 1449 Término de actuaciones tribunal arbitral 1450 Corrección o interpretación del laudo 1451 Laudo adicional</p> <p>CAPÍTULO VII De las costas 1452 Reglas aplicables 1453 Determinación en el laudo 1454 Honorarios de los árbitros 1455 Obligados al pago de costas 1456 Anticipo de honorarios</p> <p>CAPÍTULO VIII De la nulidad del laudo 1457 Causas de nulidad 1458 Plazo para interponer nulidad 1459 Suspensión de actuaciones de nulidad 1460 Incidente de nulidad e inimpugnabilidad</p> <p>CAPÍTULO IX Reconocimiento y ejecución laudos 1461 Solicitud de reconocimiento y ejecución 1462 Denegar el reconocimiento y ejecución 1463 Incidente de reconocimiento y ejecución del laudo e inimpugnabilidad de resolución</p>	<p>Disposiciones preliminares 1 La Corte Internacional de Arbitraje 2 Definiciones 3 Notificaciones o comunicaciones escritas, plazos</p> <p>Inicio del Arbitraje 4 Demanda de arbitraje 5 Contestación de demanda, demanda reconvenzional 6 Efectos del acuerdo de arbitraje</p> <p>El Tribunal Arbitral 7 Disposiciones Generales 8 Número de árbitros 9 Nombramiento y confirmación de los árbitros 10 Pluralidad de partes 11 Recusación de los árbitros 12 Sustitución de los árbitros</p> <p>El Procedimiento Arbitral 13 Entrega del expediente al Tribunal Arbitral 14 Sede el arbitraje 15 Normas aplicables al procedimiento 16 Idioma del arbitraje 17 Normas jurídicas aplicables al fondo 18 Acta de Misión; calendario de procedimiento 19 Nuevas demandas 20 Instrucción de la causa 21 Audiencias 22 Cierre de la instrucción 23 Medidas cautelares y provisionales</p> <p>El laudo arbitral 24 Plazo para dictar el laudo 25 Pronunciamiento del laudo 26 Laudo por acuerdo de las partes 27 Examen previo del laudo por la Corte 28 Notificación, depósito y carácter ejecutivo del laudo 29 Corrección e interpretación del laudo</p> <p>Los costos 30 Provisión para gastos del arbitraje 31 Decisión sobre los costos del arbitraje</p> <p>Disposiciones varias 32 Modificación de plazos 33 Renuncia 34 Exoneración de responsabilidad 35 Regla General</p>

4.5.3 CUADRO COMPARATIVO DE DISPOSICIONES RELACIONADAS

Título Cuarto del Código de Comercio Mexicano	Reglamento de Arbitraje de la CCI
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales 1415 Ámbito de aplicación 1416 Definiciones 1417 Administración de arbitraje por tercero 1418 Notificación y cómputo de plazos 1419 Inicio de cómputo de plazos 1420 Renuncia de impugnación 1421 Intervención judicial 1422 Juez competente</p> <p>CAPÍTULO II Acuerdo de arbitraje 1423 Requisitos 1424 Remisión de las partes al arbitraje 1425 Medidas cautelares provisionales</p> <p>CAPÍTULO III Composición del tribunal arbitral 1426 Número de árbitros 1427 Nombramiento de árbitros 1428 Dudas justificadas 1429 Procedimiento recusación de árbitros 1430 Renuncia o remoción de árbitros 1431 Sustitución de árbitros</p> <p>CAPÍTULO IV Competencia del tribunal arbitral 1432 Competencia y excepciones 1433 Adopción providencias precautorias</p> <p>CAPÍTULO V Sustanciación actuaciones arbitrales 1434 Igualdad de las partes 1435 Elección de procedimiento 1436 Sede del arbitraje 1437 Fecha inicio actuaciones arbitrales 1438 Idioma del arbitraje 1439 Fundamento de demanda y contestación 1440 Presentación de pruebas y alegatos orales 1441 Falta de formalidad en actuaciones 1442 Nombramiento de peritos 1443 Participación del perito en audiencias 1444 Intervención del juez en desahogo de pruebas</p> <p>CAPÍTULO VI Laudo, terminación actuaciones 1445 Normas de derecho aplicable 1446 Decisiones del tribunal arbitral 1447 Efecto de la transacción 1448 Requisitos del laudo y notificación 1449 Termino de actuaciones tribunal arbitral 1450 Corrección o interpretación del laudo 1451 Laudo adicional</p> <p>CAPÍTULO VII De las costas 1452 Reglas aplicables 1453 Determinación en el laudo 1454 Honorarios de los árbitros 1455 Obligados al pago de costas 1456 Anticipo de honorarios</p> <p>CAPÍTULO VIII De la nulidad del laudo 1457 Causas de nulidad 1458 Plazo para interponer nulidad 1459 Suspensión de actuaciones de nulidad 1460 Incidente de nulidad e inimpugnabilidad</p> <p>CAPÍTULO IX Reconocimiento y ejecución laudos 1461 Solicitud de reconocimiento y ejecución 1462 Denegar el reconocimiento y ejecución 1463 Incidente de reconocimiento y ejecución del laudo e inimpugnabilidad de resolución</p>	<p>1.1 La Corte Internacional de Arbitraje 2 Definiciones 4 Demanda de arbitraje 3 Notificaciones o comunicaciones escritas, plazos 3 Notificaciones o comunicaciones escritas, plazos 33 Renuncia 23.2 Medidas cautelares y provisionales No tiene artículo relacionado</p> <p>6.1 Efectos del acuerdo de arbitraje 6.1 Efectos del acuerdo de arbitraje 23 Medidas cautelares y provisionales</p> <p>8 Número de árbitros 9 Nombramiento y confirmación de los árbitros, 10 7.2 Disposiciones Generales del Tribunal Arbitral 11 Recusación de los árbitros 12 Sustitución de los árbitros 12 Sustitución de los árbitros</p> <p>6.2 Efectos del acuerdo de arbitraje 23 Medidas cautelares y provisionales</p> <p>15.2 Normas aplicables al procedimiento 15.1 Normas aplicables al procedimiento 14 Sede del arbitraje 4.2 Demanda de arbitraje, 13 Entrega de expediente 16 Idioma del arbitraje 4, 5, 19 20 Instrucción de la causa, 21 Audiencias 6.2 Efectos del acuerdo de arbitraje, 21.2 Audiencias 20.4 Instrucción de la causa 20.4 Instrucción de la causa No tiene artículo relacionado</p> <p>17 Normas jurídicas aplicables al fondo 25.1 Pronunciamiento del laudo 26 Laudo por acuerdo de las partes 25.2, 25.3, 28.1 22.1 Cierre de la instrucción 29 Corrección e interpretación del laudo No tiene artículo relacionado</p> <p>31 Decisión sobre los costos del arbitraje 31.3 Decisión sobre los costos del arbitraje 31.2 Decisión sobre los costos del arbitraje 31.3 Decisión sobre los costos del arbitraje 30 Provisión para gastos del arbitraje</p> <p>No tiene artículo relacionado No tiene artículo relacionado No tiene artículo relacionado No tiene artículo relacionado</p> <p>No tiene artículo relacionado No tiene artículo relacionado No tiene artículo relacionado</p>

4.5.4 Análisis de las disposiciones del arbitraje del Código de Comercio Mexicano que tienen correspondencia con el Reglamento de Arbitraje de la CCI

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

En este capítulo, la mayoría de las disposiciones tienen relación y las diferencias no son significativas. En el Reglamento de Arbitraje está previsto que conocerá de casos aún cuando las controversias no revistan un carácter internacional.

No existe disposición expresa en el Reglamento de Arbitraje en el que se requiera la intervención de la autoridad judicial, la única mención que se hace es respecto de la adopción de medidas provisionales o cautelares pero solo antes de que se entregue el expediente al tribunal arbitral, mientras que en el Código de Comercio, no se requiere su intervención salvo disposición en contrario. De esta manera queda claro que en el arbitraje se busca restringir la intervención del juez y solo en casos excepcionales se admite su participación.

CAPÍTULO II Acuerdo de arbitraje

No obstante que en el Reglamento de Arbitraje no se establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, como lo dispone el Código de Comercio, “en la práctica es requisito indispensable que todo acuerdo de arbitraje conste por escrito y de manera expresa se manifieste la voluntad de las partes”.⁸³

Para la CCI, el arbitraje inicia desde que la Secretaría de la Corte recibe la demanda de arbitraje, en nuestra legislación inicia desde que cualquiera de las partes solicite al juez que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje o en su caso, las partes deberán seguir las reglas de la institución administradora a la que se pretenda encomendar el arbitraje.

⁸³ ZORRILLA Rodríguez, Jorge Alberto. Apuntes. Op. Cit. 2006.

CAPÍTULO III Composición del tribunal arbitral

En este tema las disposiciones de ambos ordenamientos tienen gran similitud y correspondencia. El Reglamento de Arbitraje se refiere al procedimiento a seguir para el nombramiento de árbitros en caso de que exista pluralidad de partes.

CAPÍTULO IV Competencia del tribunal arbitral

Las disposiciones respectivas coinciden en que será el tribunal arbitral quien decida sobre su propia competencia en caso de existir controversia al respecto. Asimismo coinciden en que el tribunal arbitral podrá, a petición de una de las partes, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio exigiendo garantía suficiente con relación a esas medidas.

CAPÍTULO V Sustanciación actuaciones arbitrales

Es importante mencionar que el principio de igualdad de las partes es fundamental para que se lleve a cabo un proceso imparcial.

Los dos ordenamientos dan oportunidad a las partes para conducir el arbitraje con flexibilidad, con la libertad de que elijan las normas aplicables al fondo del asunto. En el caso del Reglamento de Arbitraje, deberá regirse por sus propias disposiciones en materia adjetiva. En todos los casos debe establecerse la sede del arbitraje y el idioma.

Se permite la celebración de audiencias para que las partes presenten sus pruebas y alegatos, también se admite la participación de peritos.

Nuestra legislación permite la intervención del juez en el desahogo de pruebas, esta disposición no tiene correspondencia en el Reglamento de Arbitraje.

CAPÍTULO VI Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

En este capítulo se observa un número importante de artículos que tienen correspondencia, en especial lo relativo a que el laudo se dictará por mayoría en caso de que exista más de un árbitro.

La transacción implica la conclusión de las actuaciones arbitrales.

El laudo deberá constar por escrito, estar motivado y firmado por los árbitros, tendrá que notificarse a las partes para que surta efectos y ambos ordenamientos prevén su interpretación o corrección. Nuestro Código de Comercio va más allá y refiere la figura del “laudo adicional” para que se subsanen las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Esta disposición no tiene correspondencia en el Reglamento de Arbitraje.

CAPÍTULO VII De las costas

El Código de Comercio dispone que las partes pueden adoptar por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. Bajo esta premisa, el Reglamento de Arbitraje establece claramente en su artículo 31: “los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje”.

Es indispensable garantizar el pago de las costas del arbitraje, por ello el Código de Comercio establece en el artículo 1456: “una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría parcial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes”.

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje en su artículo 30 señala: “luego de recibida la demanda, el Secretario General podrá solicitar a la demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión” y que después de que la Corte fije la provisión de gastos del arbitraje, esta deberá ser pagada en partes iguales por la demandante y la demandada.

El Código de Comercio dispone que las partes pueden adoptar por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. Bajo esta premisa, el Reglamento de Arbitraje establece claramente en su artículo 31: “los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje”.

Los dos ordenamientos coinciden en que las costas del arbitraje habrán de fijarse en el laudo.

El artículo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI establece el arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro así como la forma en que habrán de calcularse.

CAPÍTULOS VIII De la nulidad del laudo y IX Reconocimiento y ejecución laudos

Todas las disposiciones de estos dos capítulos no tienen relación en el Reglamento de Arbitraje, pues debido a la propia naturaleza de un arbitraje institucional, se presume que las partes habrán de cumplir de manera voluntaria el laudo que determine el tribunal arbitral, sin necesidad de que las partes tengan que recurrir a solicitar la nulidad o el reconocimiento o ejecución del laudo respectivamente, dado que el laudo es en esencia inimpugnable.

Esta presunción se verifica en el artículo 27.6 del Reglamento que dispone “todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento de Arbitraje, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente”.

De igual manera el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje determina como regla general que “en todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal”.

Finalmente el Reglamento de Arbitraje no tendría porque prever disposición al respecto, porque ambos recursos son de competencia exclusiva y resolución por un juez, y los procedimientos respectivos tendrán que sustanciarse conforme a la legislación ordinaria del país donde se decida tramitarlos.

4.5.5 Mecanismos distintivos del Reglamento de Arbitraje de la CCI

Después de llevar a cabo este análisis comparativo, pueden observarse grandes coincidencias entre ambos instrumentos jurídicos y que las diferencias radican en su composición estructural, el manejo de terminología, en algunos casos cuestiones de procedimiento y de los plazos en que habrán de llevarse a cabo las etapas del arbitraje.

Las disposiciones que no tienen correspondencia o similar en el Código de Comercio son las relativas a los artículos 18, 27, 24, 32, 34 que se refieren al Acta de Misión; calendario de procedimiento, examen previo del laudo por la Corte, plazo para dictar el laudo, modificación de plazos y exoneración de responsabilidad respectivamente.

4.6 ESTUDIO DEL ACTA DE MISIÓN Y PROPUESTA PARA SU INCLUSIÓN EN EL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO

4.6.1 Consideraciones Generales

El análisis realizado en el apartado anterior muestra cuales son los mecanismos distintivos del arbitraje que se tramita ante la Cámara de Comercio Internacional y en este sentido, mi interés se centra en proponer la inclusión en el título cuarto del Código de Comercio, una disposición que prevea la facultad del Tribunal Arbitral de poder elaborar un Acta de Misión para poder conducir el arbitraje con orden, ofreciendo mayor certidumbre a las partes desde el inicio del arbitraje, tomando como modelo el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

En primer término se debe considerar que esta propuesta se aplicará en los arbitrajes *ad-hoc* cuando las partes decidan que las normas de derecho aplicable serán las previstas en el título cuarto del Código de Comercio relativo al arbitraje y en determinado momento esta disposición incida en las instituciones administradoras de arbitraje, para que cuenten con un marco normativo referencial que sirva como fundamento o modelo para incluir en sus reglamentos esta disposición o se pueda utilizar en algún caso concreto si así lo deciden las partes.

Es importante tomar en cuenta que “el Acta de Misión ha contribuido a mejorar la percepción del arbitraje como una herramienta útil y además ha dado lugar a su aplicación en muchos arbitrajes ajenos a la CCI”⁸⁴ además de que ofrece seguridad adicional al proceso arbitral, como se ha demostrado en la experiencia de la Cámara de Comercio Internacional, por ser uno de sus principales rasgos distintivos en la supervisión y conducción del arbitraje.

⁸⁴ Cfr. DERAIS Yves y SCHWARTZ Eric A. *El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*. Op. cit., p. 9

4.6.2 Antecedentes del Acta de Misión

El Acta de Misión tiene su origen en un requerimiento del primer Reglamento de la CCI publicado en 1922, de acuerdo con el cual, la Secretaría de la Corte debería redactar un “*modelo de escrito*” que describía entre otros aspectos los nombres de las partes y los árbitros, el lugar y el objeto del arbitraje y las demandas de las partes. El escrito debía ser enviado a las partes interesadas para su firma, si una de las partes se negaba a firmarlo, la Corte podía ordenar que el arbitraje procediera en rebeldía.

“El objetivo de la CCI pretendía cubrir dos asuntos, primero concederle al arbitraje desde el comienzo la aprobación formal de la corte y en segundo lugar obtener un escrito firmado (compromiso) que sería reconocido como de cumplimiento obligatorio en las jurisdicciones que no reconocieran la validez de un acuerdo para arbitrar disputas futuras.”⁸⁵

Una de las principales críticas estuvo centrada en que constituía una fuente de demora indebida sin ningún beneficio compensatorio; sin embargo, después de la adopción del Reglamento de 1975, cada vez los juristas consideran que el Acta de Misión es un instrumento útil en el contexto de los procedimientos de arbitraje internacional.

La mayor fuente de debate estuvo vinculada con la propuesta de que al Tribunal Arbitral se le concediera la opción de decidir si se incluía en el Acta de Misión una lista de los puntos litigiosos, pero esto ha quedado resuelto en el Reglamento de Arbitraje vigente el cual dispone que estos solo se incluirán si los árbitros lo consideran adecuado.

⁸⁵ Schäfer. “*Terms of reference in the Past and Present*”. Cita de DERAIS Yves y SCHWARTZ Eric A. Ob. Cit. p. 280

4.6.3 Contenido del Acta de Misión

La preparación del Acta de Misión proporciona a las partes y al tribunal arbitral una oportunidad adecuada para examinar y tomar en consideración cualquier disposición de ley obligatoria que sea aplicable al arbitraje.

Además de dispuesto por el art. 18 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, el Acta de Misión deberá contener tres categorías generales de información:

4.6.3.1 Resumen de las respectivas demandas de las partes

Implica una exposición sumaria y simple de las presentaciones iniciales de las partes. Se deben describir las demandas de las partes pero de ningún modo reemplazarlas o sustituirlas.

Exige que esta exposición sumaria esté acompañada en la medida de lo posible de una indicación de cuales quiera sumas reclamadas por la vía de demanda principal o reconvenzional.

La firma del Acta de Misión por una de las partes, no constituye en forma alguna una aceptación de cualquiera de las demandas o alegaciones de defensa planteados por la otra parte, es solo un reconocimiento de que las demandas respectivas de las partes se describieron adecuadamente.

4.6.3.2 Lista de los puntos litigiosos

Esta lista no se incluye en todos los casos y no debe ser confundida con la descripción de las demandas de las partes.

Esta dirigida a identificar las cuestiones de hecho y de ley sustantiva o de procedimiento que en el momento de la redacción parecen ser relevantes para la resolución de las demandas de las partes.

Esta lista no tiene que ser minuciosa y tampoco su objetivo es impedir la consideración de puntos litigiosos que puedan surgir en el curso del arbitraje.

El mandato de los árbitros y su autoridad para considerar problemas adicionales no debe estar restringido por la descripción de los puntos litigiosos en el Acta de Misión.

Tiene el afán de mejorar la eficiencia detectando pronto los problemas que requieren una solución y de colaborar para que a las partes y a los árbitros comprendan las demandas que se formulan.

4.6.3.3 Normas aplicables al procedimiento

Las disposiciones detalladas referentes a las normas aplicables de procedimiento, no se incluyen en el Acta de Misión. La Corte recomienda a los árbitros que no se citen demasiados detalles de procedimiento, para poder conservar la mayor flexibilidad en el transcurso de los procedimientos.

Si algunas cuestiones procesales son dudosas, es útil resolverlas en el Acta de Misión.

4.6.4 Ventajas del Acta de Misión

Las principales ventajas están en función de determinar antes del inicio del proceso arbitral cuestiones que posteriormente sería difícil delimitar o aclarar, por la complejidad del caso.

1. Proporciona a las partes y a los árbitros una oportunidad para acordar las cuestiones de procedimiento, lo mismo que otros asuntos tales como la ley aplicable, el idioma del arbitraje y el calendario de procedimiento.
2. Concede a las partes y a los árbitros una posibilidad más para identificar las cuestiones esenciales que deberán abordarse en el arbitraje.

3. Obliga a las partes a garantizar que todas sus demandas principales y demandas reconventionales hayan sido formuladas.
4. Delimita la esfera de acción precisa del mandato del tribunal arbitral al fin de contribuir a que el laudo definitivo, no sea *ultra* ni *infra petita*.
5. A través de ella se comprueba si todas las demandas principales y reconventionales de las partes han sido decididas en el momento en que se ha previsto.
6. Procura evitar que se retrase el progreso del arbitraje y para ello requiere que el tribunal arbitral establezca un calendario provisional cuando redacte el Acta de Misión.

4.6.5 Preparación del Acta de Misión

El artículo 18.1 del Reglamento de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral redactará el Acta de Misión tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente. El Acta de Misión tiene el objetivo de proporcionar un marco para el arbitraje y por tanto tendrá que ser redactada antes de que los árbitros aborden la fase fundamental de este y tomen en cuenta medidas que sean necesarias en relación con los procedimientos.

El Tribunal Arbitral prepara los borradores del Acta de Misión los remite a las partes para que hagan sus comentarios.

El Acta de Misión aunque la suscriben las partes está destinada a ser un documento de los árbitros.

Una de las ventajas previstas del acta de misión consiste en que cuando se resumen las demandas, a los árbitros se les exige leer y entender las presentaciones de las partes y concentrar sus ideas en las cuestiones en litigio.

4.6.6 Efectos del Acta de Misión

El Acta de Misión no pretende reemplazar el acuerdo de arbitraje de las partes, pero debido a que contiene todas las firmas de los árbitros y de las partes, tiene diferentes efectos.

Se considera un acuerdo de cumplimiento obligatorio entre las partes sobre las cuestiones de procedimiento expuestas en el documento. Para los árbitros se considera igualmente obligatoria y a su vez un laudo puede ser anulado con base en el incumplimiento de su misión.

Al inicio del proceso de arbitraje el Acta de Misión está destinada a proporcionar una vista instantánea de los procedimientos, así como a registrar el acuerdo de las partes y de los árbitros, respecto de diversas cuestiones.

Respecto a las demandas de las partes la esfera de acción del mandato del Tribunal Arbitral inicia a partir de las demandas que han sido presentadas adecuadamente ante los árbitros según los acuerdos de las partes y el Reglamento y no a partir de la descripción de esas demandas en el Acta de Misión, por lo que no mantenerla actualizada no debe producir consecuencias adversas para las partes.

4.7 CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPÍTULO IV

Este capítulo ha tenido como principal objetivo presentar un análisis comparativo entre el arbitraje de la CCI y el previsto en el Código de Comercio mexicano, para establecer sus mecanismos distintivos y tener la posibilidad de realizar una propuesta en materia de arbitraje.

Tomando en cuenta la importancia y reconocimiento que poseen a nivel internacional, se estudió la estructura, organización, funcionamiento de la Cámara de Comercio Internacional, así como los principios jurisprudenciales y características de su Corte Internacional de Arbitraje.

Se consideraron los antecedentes y principales reformas del Reglamento de Arbitraje de la CCI vigente a partir del 1 Enero de 1998, para precisar su evolución y alcances en la actualidad.

Se realizó un estudio comparado de las disposiciones del arbitraje del Código de Comercio mexicano con las del Reglamento de Arbitraje de la CCI, para verificar cuales son las disposiciones que tienen correspondencia entre ambos ordenamientos y con ello encontrar sus similitudes y diferencias.

En la parte final de este capítulo se estudiaron los antecedentes, contenido, ventajas, preparación y efectos de la Acta de Misión, para llegar a la conclusión de proponer la inclusión en el título cuarto del Código de Comercio, Capítulo V, en el apartado que corresponde a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, la facultad del tribunal arbitral para poder elaborar un Acta de Misión, como una alternativa que ofrece a las partes mayor certidumbre en el cumplimiento de los plazos a los que tendrán que sujetarse las partes desde el inicio del arbitraje, hasta su conclusión, tomando como modelo el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

CONCLUSIONES

1. La globalización, el intercambio de mercancías, las transacciones y operaciones financieras, el comercio electrónico, la celebración de contratos y acuerdos de naturaleza comercial, son características que rigen la economía mundial y se encuentran ante un panorama que requiere una transformación estructural en los sistemas jurídicos. Es por ello que nuestro país debe actualizar constantemente su marco legal para que esté acorde con las necesidades del mercado y de los comerciantes, en el que siga prevaleciendo el Estado de Derecho y al mismo tiempo sea capaz de ofrecer mecanismos más ágiles y flexibles que los tradicionales.
2. México debe aprovechar los beneficios potenciales de la integración económica mundial y la red de Tratados de Libre Comercio que ha firmado con diversas naciones, para ello requiere de un marco regulatorio eficiente que facilite la creación y operación de empresas; así como el intercambio comercial que beneficie a los consumidores y ello favorezca la competitividad en igualdad de condiciones en los mercados nacionales e internacionales.
3. En la medida que México expande su comercio y diversifica las relaciones con otros socios, fortalece su presencia en los mercados mundiales a través de la expansión de sus exportaciones y los flujos de inversión nacional; en este sentido, es inevitable que surjan controversias comerciales y se involucre un mayor uso de recursos legales a nivel internacional. Con la finalidad de lograr una adecuada defensa de nuestros exportadores y comerciantes, es necesaria una constante actualización y mejoramiento a nuestro marco regulatorio.

4. La expansión del arbitraje ha originado nuevas situaciones jurídicas respecto de la naturaleza y dimensión de los litigios, las partes y las leyes aplicables. En nuestros días se demuestra la tendencia cada vez más frecuente que los comerciantes deciden recurrir al arbitraje en caso que surjan controversias respecto de la celebración, validez e interpretación de los contratos mercantiles.
5. El arbitraje es un instrumento que favorece la tarea del sector privado y de los intereses de las partes en la solución de sus controversias por contar con ventajas como la celeridad, flexibilidad, especialización, irrenunciabilidad, confidencialidad y definitividad, por ello esta figura jurídica se ha convertido en los últimos años en una alternativa viable y eficaz para resolver los conflictos derivados del comercio internacional.
6. El arbitraje es una institución jurídica de naturaleza civil o mercantil, que se distingue por ser una forma heterocompositiva que se encarga de resolver una controversia por medio de un tercero imparcial que no es autoridad judicial. Al mismo tiempo constituye un acuerdo de voluntades que obliga a las partes en conflicto a acatar el laudo que se pronuncie como un arreglo definitivo.
7. El arbitraje no es un equivalente jurisdiccional con carácter de tribunal especial, es una figura que cumple una función jurisdiccional derivada del Estado, no de las partes, limita su participación a la resolución de un caso concreto.
8. El arbitraje es constitucional. Nuestra ley fundamental no se refiere de forma expresa al arbitraje; sin embargo, es una figura reconocida en la legislación civil y mercantil derivada de la autonomía de la voluntad de las partes, que solo puede conocer derechos renunciables.
9. El arbitraje no vulnera la garantía de legalidad. Los artículos 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 78 del Código de Comercio, 1796

y 1832 del Código Civil Federal, establecen las condiciones prohibitivas para esta figura jurídica.

10. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ejercen una función de naturaleza arbitral, su actividad es una auténtica función jurisdiccional.
11. En materia civil, el arbitraje ve afectada su naturaleza jurídica, la ley prevé supuestos en los que admite medios de impugnación contra el laudo.
12. El respaldo legal entre la actividad arbitral y la práctica judicial debe materializarse en asistencia recíproca y en la provisión de lo necesario para agilizar sus procedimientos de apoyo.
13. Los mecanismos alternos de solución de controversias (*alternative dispute resolution*), son modelos internacionales que deben tomarse en cuenta para adecuar los necesarios al sistema jurídico mexicano y de esta manera favorecer las opciones de solución de conflictos entre particulares.
14. La interposición del incidente de nulidad puede convertirse en un mecanismo con el que la parte vencida puede dilatar los efectos del laudo de manera innecesaria; sin embargo, es un mecanismo de defensa que permite que el interesado, no quede en estado de indefensión y haga valer sus garantías procesales ante el órgano jurisdiccional.
15. Contra las decisiones arbitrales no procede juicio de amparo, pero se tiene la posibilidad de promoverlo cuando el juez les otorgue reconocimiento y su resolución afecte la esfera de las garantías individuales.

16. Las diferencias entre el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y el Título Cuarto del Código de Comercio mexicano relativo al arbitraje, se verifican en su composición estructural, manejo de terminología, algunas cuestiones de procedimiento y plazos en que habrán de conducirse las etapas del arbitraje.
17. Las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional que no tienen correspondencia o similar en el Código de Comercio son las relativas a los artículos 18, 24, 27, 32, 34 que se refieren al Acta de Misión; calendario de procedimiento, examen previo del laudo por la Corte, plazo para dictar el laudo, modificación de plazos y exoneración de responsabilidad respectivamente.
18. Los mecanismos distintivos más importantes que rigen el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional respecto del título relativo al arbitraje del Código de Comercio mexicano son particularmente el Acta de Misión y el papel de la Corte Internacional de Arbitraje en la revisión de laudos arbitrales, que aunque han sido objeto de diversas críticas por considerar prolongan innecesariamente el proceso de arbitraje, son indispensables para garantizar la protección imparcial de los intereses de las partes.
19. El Acta de Misión ha contribuido a mejorar la expansión del arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por ello se convierte en un mecanismo que debe ser considerado para incluirse en nuestra legislación mercantil como una herramienta útil, que beneficie a las partes en el arbitraje *ad-hoc* ó en el institucional. En ambos casos quedará como un referente normativo y base de acción de los árbitros antes de iniciar el procedimiento arbitral y además de ser optativo para las partes, les ofrece una garantía de protección imparcial a sus intereses.

20. El Acta de Misión es un mecanismo distintivo en materia de arbitraje entre nuestra legislación y el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y gracias a ella ha adquirido confiabilidad internacional por el orden que establece en un proceso arbitral en su etapa inicial.
21. Mi propuesta de inclusión en el título cuarto del Código de Comercio Mexicano relativo al arbitraje, la facultad del Tribunal Arbitral de poder elaborar un Acta de Misión para la conducción del arbitraje, se centra en el argumento que las partes cuenten con orden y certidumbre desde el inicio del arbitraje y el establecimiento del calendario provisional estimule la aceleración del proceso arbitral. Otro objetivo es que esta disposición incida en las instituciones administradoras de arbitraje, para que cuenten con un marco normativo referencial que sirva como fundamento o modelo para incluir en sus reglamentos esta disposición o se pueda utilizar en algún caso concreto si así lo deciden las partes.
22. México requiere abogados litigantes especializados en materia de arbitraje y de mecanismos alternos de solución de controversias, con capacidad auténtica para la negociación jurídica aplicada al ámbito mercantil, con una visión integradora en el plano internacional, con un enfoque simétrico en el que se equilibren y ponderen los intereses de las partes. En esta práctica y concepción del ejercicio profesional del derecho podremos configurar en un mosaico de posibilidades, el ideal de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ACOSTA Romero, Miguel. *Nuevo derecho bancario*. 8ªed. Porrúa. México, 2000.
- ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*. Porrúa. México, 2000.
- ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. 3ªed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1991.
- ARELLANO García, Carlos. *Procedimientos civiles especiales*. 10ªed. Porrúa. México, 2001.
- ARELLANO García, Carlos. *Teoría general del proceso*. 10ªed. Porrúa. México, 2001.
- BECERRA Bautista, José. *El proceso civil en México*. 17ªed. Porrúa. México, 2000.
- BRAVO Peralta, Martín Virgilio. *El arbitraje económico en México*. Porrúa. México, 2002.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. *El arbitraje comercial*. 2ªed. Limusa. México, 1999.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. *Estudios sobre Arbitraje*. 1ª.reimpresión. Editor Cárdenas. México, 1997.
- SILVA Silva, Jorge Alberto. *Arbitraje comercial internacional en México*. 2ª. Ed. Oxford. México, 2001.
- DERAINS, Yves. *Jurisprudencia Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional*. Gráficas Joaquín Morales, Madrid. 1985.
- DERAINS Yves y SCHWARTZ Eric A. *El nuevo reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*. Guía de arbitraje comercial internacional. Traducido por Fernando Martínez Valdés. Oxford. México, 2001.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 9ªed. Oxford University Press Harla. México, 2001.

- GRAHAM Tapia, Luis Enrique. *El arbitraje comercial*. Themis. México, 2000.
- OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*. 8ªed. Oxford University Press Harla. México, 2002.
- PALLARES R., Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 26ªed. Porrúa. México, 2001.
- SILVA Silva, Jorge. *El arbitraje comercial internacional en México*. 2ªed. Oxford. México, 2001.
- URIBARRI Carpintero, Gonzalo. *El arbitraje en México*. Oxford. México, 1999.

Artículos

- DE SILVA Nava, Carlos. *El arbitraje y el amparo*. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje Mexicano.
- MANTILLA Serrano, Fernando. *La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI*. Publicación del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Enero-marzo, 1998. México.
- MEDINA Mora, Raúl. *El arbitraje comercial y los corredores públicos*. Febrero 3, 1994. México. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje Mexicano.
- SALGADO L., Eréndira. *Medios alternos de resolución de controversias, una opción para modernizar la administración de justicia*. (Conferencia Regional del Banco Mundial: "Nuevos enfoques para atender la demanda de justicia"). Mayo 10-12, 2001. México. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje Mexicano.
- SIQUEIROS Prieto, José Luis. *¿Puede ejecutarse un laudo extranjero que ha sido anulado por juez competente?*. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje Mexicano.
- TREVIÑO Azcué, Julio C. *El acuerdo de arbitraje según las reglas de la Cámara Internacional de Comercio*. (Conferencia dictada en el seminario: "La práctica del arbitraje comercial privado de la CIC" , organizado por el Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio). Enero 15, 1985. Artículo consultado en la biblioteca del Centro de Arbitraje Mexicano.

- TREVIÑO Azcué, Julio C. *El arbitraje comercial internacional de tipo ad hoc e institucional y el arbitraje CCI*. Revista de derecho privado, UNAM, 1995. México.
- VILLALOBOS Chaparro, Elvira y VARGAS Gómez Urrutia. *Arbitraje comercial internacional: la importancia de la selección del árbitro*. Revista Ars Iuris, publicada por el Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, n° 15. Junio, 1996. México.
- *El arbitraje comercial, una alternativa eficaz para la solución de controversias*. Artículo publicado en el boletín informativo de la Comisión de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Septiembre, 2001. México.
- *ICC. La organización empresarial mundial en el 2003*. Revista publicada por la Cámara de Comercio Internacional, n° 813E. Marzo, 2003. Impreso en Barcelona, España.
- *La mediación comercial y sus ventajas*. CD-ROM editado por el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Colección de arbitraje comercial. Mayo, 2004. México.

Experiencia académica

- PÉREZ Correa, Fernando. Apuntes. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asignatura de Arbitraje Comercial de octubre 2002 a febrero 2003.
- ZORRILLA Rodríguez, Jorge Alberto. Apuntes. Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Acatlán. Asignatura de Teoría del Proceso. Diciembre, 2006.

Seminarios

- ANDERSEN Steven y NAIMARK Richard. Seminario sobre las ventajas que ofrecen los métodos alternos de solución de controversias a las empresas y la redacción de la cláusula de solución de controversias. *Presentación del estudio "Dispute Wise"*. México D.F. Mayo 18, 2004.

- FLORES Rueda, Cecilia. Seminario sobre las ventajas que ofrecen los métodos alternos de solución de controversias a las empresas y la redacción de la cláusula de solución de controversias. *Casos prácticos sobre cláusulas patológicas*. México D.F. Mayo 18, 2004.
- GRAHAM Tapia, Luis Enrique. Seminario sobre las ventajas que ofrecen los métodos alternos de solución de controversias a las empresas y la redacción de la cláusula de solución de controversias. *Redacción de la cláusula de solución de controversias*. México D.F. Mayo 18, 2004.
- RODRÍGUEZ Barajas, Gerardo. Seminario de Contratos Mercantiles. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Oaxaca, Oax. Agosto 27 y 28, septiembre 3 y 4, 2004.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. (Nueva York, 10 de junio de 1958)
- Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional. (Panamá, enero 30, 1975)
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre arbitraje comercial internacional. (CNUDMI, junio 21, 1985)
- Ley de Amparo
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal
- Código Civil Federal
- Código de Comercio

- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio
- Reglamento de Procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico
- Reglamentos de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Ed. Centro de Mediación y Arbitraje comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.
- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. (Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996)
- PROGRAMA DE COMERCIO EXTERIOR Y PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, 14 abril 2004. (Segunda sección).

Tesis y jurisprudencia

- ARBITRAJE. Tesis. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, mayo, 1933. p.800
- ARBITRAJE. LOS LAUDOS FIRMES ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. Tesis: I.4o.C.54 C. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo, 2002. p.1175.
- LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO. Tesis: XV.1o.50 C. Registro: 186,229. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto, 2002. p.1317.

- HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN ÁRBITRO EXTRANJERO. DEBE TRAMITARSE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1461 Y 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Tesis: I.2o.C.15C. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, diciembre, 2001. p. 1734.
- INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL). Tesis: I.7o.C.36 C. Registro: 185,740. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre, 2002. p. 1386.
- ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES. Tesis: I.3o.C.231 C. Registro: 189,345. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, julio, 2001. p. 1107.
- INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL. EN MATERIA DE RECURSOS, DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE COMERCIO. Tesis: I.7o.C.37 C. Registro: 185,741. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre, 2002. p. 1385.

Internet

- www.iccmex.org.mx
Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio
- www.iccwbo.org
Cámara Internacional de Comercio

- www.iccwbo.org/court/english/arbitration/comittee.asp
ICC Corte Internacional de Arbitraje. Diciembre, 06.
- www.iccwbo.org/court/english/arbitration/introduction.asp
Introducción al arbitraje. Diciembre, 06
- www.juridicas.unam.mx
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/>
Consulta de legislación local y federal. 2006.
- www.scjn.gob.mx
Suprema Corte de Justicia de la Nación
- www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp
Consulta de tesis y jurisprudencia. Septiembre, 2006.
- www.profeco.gob.mx
Consulta sobre objetivos y marco normativo de la PROFECO
- www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor
Consulta sobre objetivos y marco normativo del INDAUTOR
- www.conamed.gob.mx
Consulta sobre objetivos y marco normativo de la CONAMED
- www.condusef.gob.mx
Consulta sobre objetivos y marco normativo de la CONDUSEF
- www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
Consulta de legislación federal y local